

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

La Resolución de Disputas en el Derecho Deportivo del Fútbol

Conflicto de Competencia entre los Órganos Federativos Locales e Internacionales de Resolución de Disputas

Mauricio Chiriboga Merino

Director: David Sperber Vilhelm

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de Abogado

Quito

Junio de 2011

©Derechos de autor
Mauricio Chiriboga Merino.
2011

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

EVALUACION DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TÍTULO: La Resolución de Disputas en el Derecho Deportivo del Fútbol

Conflicto de Competencia entre los Órganos Federativos Locales e Internacionales de Resolución de Disputas.

ALUMNO: Mauricio Chiriboga Merino

E VALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

La tesina presentada por Mauricio Chiriboga se enmarca en el ámbito del derecho deportivo. Este trabajo es importante puesto que enfrenta un tema que no ha tenido tratamiento en el Ecuador, y por tanto su aporte es valioso. Dentro del derecho deportivo, el señor Chiriboga se enfoca en la resolución de disputas que en materia laboral pudieren suscitarse entre las partes deportivas del fútbol profesional. Esta tesina muestra las distintas opciones con las que las partes cuentan para resolver sus conflictos, es así que nos habla de la justicia laboral ordinaria y de los órganos federativos de resolución de disputas. Estos órganos previstos en el seno de las distintas federaciones nacionales, así como en el seno de FIFA, constituyen métodos alternativos de resolución de conflictos especializados en la materia que este tipo de disputas precisan. Por tanto es importante conocer estas novedosas opciones que las partes tienen al momento de ventilar una controversia derivada del incumplimiento del contrato de trabajo.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La hipótesis que el señor Chiriboga ha planteado es ¿Cuando la disputa derivada del contrato de trabajo entre un club deportivo ecuatoriano y un futbolista profesional extranjero adquiere una dimensión internacional cuál de las cámaras federativas de resolución de disputas es competente para resolver el conflicto? Ante dicha interrogante surgen dos opciones, que la competencia para conocer este tipo de conflictos recaiga en el órgano de resolución de disputas previsto por FIFA o en el órgano de éstas características conformado en el seno de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Considero que el tema es trascendente puesto que en nuestro medio se han suscitado y se continuarán dando conflictos de naturaleza laboral entre los clubes o entidades deportivas y los deportistas profesionales con frecuencia. Asimismo debe resaltarse que los equipos de fútbol ecuatorianos cuentan con varios jugadores extranjeros prestando sus servicios profesionales dentro de sus clubes. Actualmente no existe una respuesta definitiva entorno a este tema, por lo tanto al ser conflictos que se dan en la



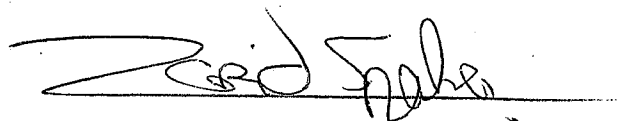
praxis precisan de una solución pertinente y apropiada creo que es importante el tema que se desarrolla en esta tesina.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

En relación a este criterio de evaluación es importante tomar en cuenta que la doctrina y los materiales que abordan el tema no es extensa. El señor Chiriboga ha utilizado sin embargo varias fuentes para sustentar su trabajo. En esta tesina se ha utilizado a la doctrina, principalmente en el capítulo I para exponer el proceso mediante el cual el derecho incorporó a la práctica deportiva profesional dentro de su ámbito de protección. Se ha utilizado a la doctrina también para ilustrar temas del derecho laboral y del derecho procesal. El señor Chiriboga ha utilizado también jurisprudencia nacional así como legislación ecuatoriana. Dentro de lo deportivo el señor Chiriboga utiliza el reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF y el reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, así como también otros cuerpos normativos relevantes de FIFA. Se han incorporado también decisiones adoptadas por ambos órganos federativos de resolución de disputas, de manera que a través de estos ejemplos el estudiante ha ilustrado de mejor manera cómo se adoptan estas decisiones.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

La argumentación de esta tesina en relación a la justificación de la hipótesis es completa y posee fundamento y sustento jurídico. El señor Chiriboga deja clara su posición respecto del tema y a lo largo del trabajo va construyendo los argumentos que sustentan su posición. De manera que no solo se llega a hacer una propuesta que pretende solucionar el problema jurídico planteado, sino que se da al lector los argumentos que llevan al autor a sostener dicha postura.



FIRMA DIRECTOR:

DAVID SPERBER

01-JUNIO-2011

A mis padres, Luis y Eliana, quienes me han apoyado y acompañado siempre en todas las etapas de mi camino. A mis hermanos Gabriela y José Luis que han estado siempre junto a mí y, a mis abuelas, que han sido parte fundamental de mi vida y de mi formación.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

Un Acercamiento al Derecho Deportivo del Fútbol.

1.1	Laboralización del Derecho del Deporte.....	4
1.1.1	El Proceso de Laboralización en España.....	6
1.1.2	La Laboralización del Fútbol en Ecuador.....	14
1.2	La Normativa en Derecho del Deporte y su Ámbito de Aplicación.....	17
1.2.1	Normas Deportivo-Federativas.....	18
1.2.2	Normas Laborales Expedidas por el Estado.....	21
1.3	Diferenciación entre Jugador Profesional y No Profesional.....	22
1.3.1	Elementos Para Ser Considerado Jugador Profesional.....	23
1.3.2	Reglamentación FIFA Sobre la Distinción entre Jugador Profesional y Jugador No Profesional.....	26

CAPÍTULO II

Modelos de Resolución de Disputas del Fútbol Profesional en el Ámbito Nacional.

2.1	Sistema de Cámara Federativa Especializada.....	33
2.1.1	Ventajas del Sistema de Cámara Federativa Especializada.....	38
2.1.1.1	Especialidad.....	38
2.1.1.2	Ejecución de las Decisiones.....	40

2.1.1.3	Celeridad.....	42
2.1.1.4	Apelación al TAS.....	44
2.1.2	Utilización del Sistema de Cámara Federativa en Latinoamérica.....	46
2.2	Sistema de Justicia Laboral Ordinaria.....	48
2.2.1	Ventajas y Desventajas.....	49
2.3	Sistema Mixto.....	51
2.3.1	Sistema Mixto Previsto en el Ecuador.....	52

CAPÍTULO III

Sistemas Federativos De Resolución De Conflictos.

3.1	Sistema Federativo Nacional de Ecuador.....	59
3.1.1	Conformación de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	60
3.1.2	Procedimiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	66
3.1.2.1	Demanda.....	66
3.1.2.2	Contestación a la Demanda.....	68
3.1.2.3	Conciliación.....	69
3.1.2.4	Etapla contenciosa.....	70
3.1.3	Apelación de Decisiones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	72
3.1.4	Propuesta de Reformas a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	76
3.2	Sistema Federativo Internacional – FIFA.....	78
3.2.1	Conformación y Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....	81

3.2.2 Apelación de Decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....	85
--	----

CAPÍTULO IV

Conflicto De Competencia Entre Las Cámaras Federativas De Resolución de Disputas.

4.1 Jurisdicción y Competencia de las Cámaras para Conocer Disputas de Dimensión Internacional.....	87
4.1.1 Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	90
4.1.2 Competencia de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....	92
4.2 ¿Cuándo Adquiere la Disputa una Dimensión Internacional.....	93
4.2.1 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....	95
4.2.2 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	97
4.3 Justificaciones a Favor de la Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....	99
4.4 Propuesta de Incentivar la Inclusión de Cláusulas Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF en la Celebración de Contratos	108
 CONCLUSIONES.....	 111
 BIBLIOGRAFÍA.....	 116
 ANEXOS.....	 120

RESUMEN

La presente tesina aborda el tema del desarrollo del derecho deportivo del fútbol, la evolución que éste ha tenido, y los sistemas que se han previsto dentro del fútbol organizado para solucionar las disputas en materia laboral entre jugadores profesionales y clubes. Estos órganos federativos de resolución de disputas constituyen métodos alternativos de solución de conflictos, que brindan a las partes la opción de ventilar su controversia con ventajas como la celeridad, la especialidad en la materia, y la observancia al debido proceso. Ante una disputa que por contener un elemento de internacionalidad cobre una dimensión internacional, la competencia puede radicarse en la CMRD, órgano federativo de resolución de disputas de la FEF, o en la CRD, órgano federativo de resolución de disputas de FIFA. Es en estos casos donde puede darse un conflicto de competencia positivo entre ambas cámaras de resolución de disputas, y es precisamente éste problema el que pretende ser enfrentado en esta tesina.

ABSTRACT

This thesis talks about the evolution of Sports Law, the growth it has experienced, and the different systems created within the structure of organized Soccer in order to solve labor related disputes between professional football players and clubs. These federative dispute resolution chambers are alternative ways to solve disputes, and they give the parts the opportunity to solve their dispute with benefits like prompt justice, expertise on the subject, and respect of the fair procedure. Up against a dispute that acquires international dimension the competence to solve it can rest on the CMRD, the dispute resolution chamber of FEF, or within CRD, the dispute resolution chamber of FIFA. It is precisely in these cases where a possible conflict of competence may occur between these chambers. That is the problem that intends to be solved in this thesis.

ABREVIATURAS

CPC.....	Código de Procedimiento Civil
FEF.....	Federación Ecuatoriana de Fútbol
FIFA.....	Fédération International de Football Association
CONMEBOL.....	Confederación Sudamericana de Fútbol
CONCACAF.....	Confederación de Fútbol de Norte y Centro América
UEFA.....	Confederación Europea de Fútbol
TAS.....	Tribunal Arbitrale du Sport
CMRD.....	Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF
CRD.....	Cámara de Resolución de Disputas de FIFA
CEJ.....	FIFA Comisión del Estatuto del Jugador
RETJ.....	FIFA Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

INTRODUCCIÓN

El derecho deportivo es una rama de la ciencia jurídica que ha venido desarrollándose con rapidez en las últimas décadas. En esta tesis para la obtención del título de abogado, hacemos un acercamiento al derecho del deporte, en especial al derecho deportivo del fútbol. Observaremos a lo largo de éste estudio los mecanismos con los que clubes y jugadores profesionales de fútbol cuentan al momento de solucionar los conflictos que entre ellos derivaren del incumplimiento del contrato de trabajo o la falta de mantenimiento de la estabilidad contractual.

El primer Capítulo hace referencia al proceso mediante el cual el derecho laboral incorporó dentro de su esfera de protección a la relación contractual que vincula a los deportistas profesionales con los clubes o entidades deportivas donde éstos prestan sus servicios. Profundizamos sobre la evolución doctrinaria, jurisprudencial y normativa que hizo posible este cambio en el régimen jurídico de esta relación laboral especial. Con especial énfasis observaremos cómo ocurrió este proceso de laboralización en España, puesto que como veremos en el desarrollo del Capítulo I, en el Ecuador recibimos la herencia de este proceso Europeo.

Dentro del Capítulo I distinguimos además los dos tipos de normas que componen el acervo normativo en derecho deportivo, hablamos de las normas deportivo-federativas y de las normas laborales que son expedidas por el Estado. El ámbito dentro del cual son aplicables estos dos tipos de normas ha sido delimitado entre lo deportivo y lo referente a la relación laboral especial entre un club y un jugador profesional de fútbol. De manera que es justamente esta cualidad, la del profesionalismo, el último tema que abordaremos en el primer Capítulo. Es importante conocer los elementos que confieren a un jugador la condición de profesional, pues de eso dependerá si le es o no aplicable el régimen jurídico del derecho deportivo.

El Capítulo II se ha destinado a exponer las diferentes opciones que las partes en conflicto tienen para ventilar su disputa dentro del ámbito nacional. Observamos que frente a una divergencia, las partes, en aras de dar término a ésta, pueden acudir a la justicia laboral ordinaria, o a la cámara federativa especializada de resolución de disputas, misma que constituye un método alternativo de solución de conflictos. Asimismo hemos establecido que puede haber Estados en donde las partes solamente pueden acudir a la justicia laboral ordinaria, o Estados, como el Ecuador, en donde cualquiera de las dos vías es factible y la decisión dependerá entonces de las partes.

El Capítulo III explora dentro del sistema federativo de resolución de disputas, la cámara que a nivel nacional existe dentro de la FEF, y la cámara federativa internacional existente en el seno de FIFA. Este Capítulo es importante para analizar ambos órganos de resolución de disputas y profundizar sobre la conformación de ambas cámaras, sus procedimientos, y la manera en la que se pueden apelar las decisiones de cumplimiento obligatorio a las que llegan éstas cámaras federativas de resolución de disputas.

Hemos manifestado además algunas recomendaciones que creemos pertinentes se implementen en una futura reforma a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (*CMRD*) de la FEF. Si bien creemos que se está haciendo un gran trabajo y que éste órgano especializado de resolución de disputas va por buen camino; consideramos que algunas mejoras consolidarán a la *CMRD* como una jurisdicción importante a tomar en cuenta al momento de decidir ante qué vía ventilar el conflicto.

El Capítulo IV nos enfrenta al problema jurídico que ésta tesis confronta. El problema en cuestión es el siguiente: ¿Cuando la disputa derivada del contrato de trabajo entre un club deportivo ecuatoriano y un futbolista profesional extranjero adquiere una dimensión internacional cuál de las cámaras federativas de resolución de disputas es competente para resolver el conflicto? Para determinar esto es importante definir qué ha entendido FIFA por dimensión internacional, y en la práctica cómo la *CMRD* de la FEF y la Cámara de Resolución de Disputas (*CRD*) de FIFA han procedido ante contiendas de éstas características.

Con el empeño de determinar qué cámara federativa de resolución de disputas es, o debería ser competente para conocer este tipo de conflictos, analizaremos casos con dimensión internacional resueltos por ambas cámaras.

Finalmente, concluimos con argumentos sólidos que fundamentan nuestra posición, misma que afirma que la *CMRD* de la FEF debería ser el órgano federativo de resolución de disputas llamado a conocer y resolver este tipo de conflictos. Asimismo plantearemos nuestra recomendación, la que tiene la intención de aportar una solución para radicar de manera incuestionable la competencia para resolver este tipo de disputas en la *CMRD* de la FEF.

CAPÍTULO I

UN ACERCAMIENTO AL DERECHO DEPORTIVO DEL FÚTBOL

1.1 Laboralización del Derecho del Deporte

El derecho del deporte ha sufrido en las últimas décadas, principalmente a partir de los años sesenta, una impresionante evolución. El derecho al ser una ciencia que responde a los fenómenos sociales, sensible a los cambios en las relaciones de las personas y los vínculos que las unen, no podía dejar de reaccionar frente a este crecimiento de la rama deportiva. Sin embargo la tutela del derecho del deporte profesional, no se dio con la misma rapidez de la evolución de la relación comercial entre jugadores y clubes. La doctrina ha denominado la laboralización del deporte¹, al proceso mediante el cual el derecho consolidó un régimen de protección laboral en favor de los deportistas profesionales.

¹ Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 1996, p.24.

El desarrollo vertiginoso de la práctica deportiva hizo que el deporte, que originalmente tuvo finalidades puramente lúdicas, vaya avanzando cada vez más hacia aspectos técnicos y profesionales que se enfocaban a su vez en generar réditos económicos². Para GARCÍA SILVERO puede que esta concepción originaria que el deporte era, al menos en un comienzo, una actividad esencialmente lúdica y recreativa, una de las razones por las que se mantuvo alejado por tanto tiempo al deporte del ámbito del derecho³.

El fútbol, sin embargo, ha crecido exponencialmente hasta convertirse en una verdadera industria de billones de dólares al año en el mundo. Un informe elaborado por la firma auditora Deloitte & Touche se indica que la industria del fútbol en su conjunto maneja unos 500 mil millones de dólares al año⁴. Esta cifra es casi diez veces mayor a los 52.022 millones de dólares de PIB del Ecuador en el año 2009⁵. En dicho informe se establece que el fútbol es la 17ª economía del Mundo, con un volumen de negocios estimado en 500.000 millones de dólares anuales y con 240 millones de jugadores pertenecientes a 1,5 millones de equipos afiliados en forma directa o indirecta a la FIFA⁶.

El mismo informe de la firma auditora hace un análisis sobre los veinte equipos de fútbol más poderosos económicamente en aquel año. En el informe que Deloitte & Touche publicó en febrero de 2011 sobre los veinte equipos con mayores ingresos de la temporada 2009 - 2010, se indica que los ingresos generados por este grupo de clubes superan los 4 mil millones de euros⁷. Quince años antes de este informe, en 1996, los veinte clubes más ricos del mundo generaban el

² Cfr. F. Rubio Sánchez. *El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Madrid: Editorial Dykinson. 2002, p.37.

³ Cfr. E. García Silvero. *La Extinción de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales*. Pamplona: Editorial Aranzadi. 2008, p.28.

⁴ Deloitte & Touche. *Football Money League*.

⁵ Banco Central del Ecuador.

⁶ Cfr. *Supra* nota 4.

⁷ *Ibidem*.

equivalente a 1.2 mil millones de euros⁸, lo que demuestra que en estos pocos años esta cifra prácticamente se cuadruplicó, reafirmando el constante y acelerado crecimiento de la industria del fútbol.

La laboralización del deporte, como necesidad de proteger en el marco del derecho laboral a los deportistas, nace en el momento en el que el deporte deja la esfera del puro esparcimiento y se convierte en una verdadera profesión⁹. Cuando el deporte se tornó un gran espectáculo competitivo, se originó en los deportistas la necesidad de una mayor preparación física y técnica. Por esta razón los deportistas debieron dedicarle a la práctica deportiva una parte cada vez mayor de su tiempo. “A partir de este momento el deportista pasa a convertirse en un profesional del deporte, es decir, un trabajador que hace de la práctica deportiva su única o, cuando menos, su principal actividad laboral como fuente de subsistencia.”¹⁰ Este cambio en la práctica del deporte es lo que, de acuerdo al criterio de RUBIO SÁNCHEZ, hizo que el deporte pase de ser un deporte-juego a un deporte-profesión.

1.1.1 El Proceso de Laboralización en España

Nos concentramos a profundidad en el desarrollo histórico del régimen de protección jurídica a los jugadores profesionales de fútbol en España. La razón por la que enfatizamos en el proceso de laboralización del deporte ibérico es que, como veremos más adelante, esta evolución en Europa fue la que llegó al Ecuador como la herencia de un proceso doctrinario, jurisprudencial y normativo ya superado.

Es así que la nueva dimensión de la práctica deportiva en donde el jugador ya no era más un simple aficionado sino un trabajador por cuenta ajena, requería una respuesta ágil por parte del legislador para proteger a los futbolistas profesionales,

⁸ *Supra* nota 4.

⁹ Cfr. *Supra* nota 2.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p.38.

sin embargo ésta no llegó rápidamente¹¹. Esta falta de atención oportuna por parte del Estado para regular la relación laboral de los futbolistas profesionales con sus clubes fue aprovechada por los organismos deportivos¹², para a través de normas federativas asumir competencias que naturalmente no les correspondían.

La pasividad estatal en la ordenación jurídica de todos aquellos aspectos que se derivaban del deporte y trascendían el ámbito estrictamente lúdico fue aprovechada por los organismos rectores deportivos en claro ejemplo de invasión de esferas que en ningún modo les correspondían, adquiriendo, concretamente en la materia que nos ocupa, un alarmante carácter abusivo en la regulación de la relación laboral existente entre el jugador profesional y el club deportivo al que presta sus servicios¹³.

Es a causa del abandono de la legislación laboral frente la relación contractual que existe entre el deportista profesional y el club donde éste labora, que las denominadas normas deportivas federativas invadieron la esfera de lo laboral, ámbito que evidentemente no les correspondía. Más adelante analizaremos este tipo de normas, así como las normas laborales que rigen el deporte, pues son estos dos conjuntos de normas las que conforman la dualidad del régimen jurídico del deporte¹⁴.

De manera que, con anterioridad al proceso de laboralización del deporte, la regulación de los ámbitos laborales y contractuales de la relación entre el deportista y el club no estaba a cargo de la normativa laboral ordinaria, ni el conocimiento de los conflictos se ventilaba ante la jurisdicción laboral. En este sentido se expresa SAGARDOY BENGOCHEA respecto de las normas federativas, que dentro de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, excluían a la jurisdicción laboral y desconocían el carácter laboral de esta relación.

¹¹ J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional*. Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.23.

¹² Cfr. J. Cabrera Bazán. *El Contrato de Trabajo Deportivo: Un estudio de la Relación Laboral de los Futbolistas Profesionales*. Madrid: Instituto de Estudios Públicos, p.117.

¹³ *Supra* nota 2.

¹⁴ Cfr. *Supra* nota 11, p.24.

A lo largo del texto del Reglamento de Jugadores de la Real Federación Española de Fútbol se regulaban constantemente cuestiones relativas a la relación contractual mantenida entre Clubs y jugadores profesionales, tales como reclamación de retribuciones, suspensiones y resoluciones del contrato, prórrogas, cesiones, imposición de sanciones por los Clubs por incumplimientos contractuales de los jugadores, etc. Incluso, el párrafo segundo del Artículo 70 de este Reglamento disponía expresamente que “*la práctica del juego del fútbol, dentro de la organización federativa, no puede considerarse como actividad laboral ni habitual o permanente*”. Confirmado lo anterior, todas las controversias o conflictos surgidos entre Clubs y jugadores profesionales con motivo u ocasión de su relación contractual se dirimían en el marco de los denominados Comités Jurisdiccionales de la Real Federación Española de Fútbol o en los Comités jurisdiccionales territoriales de la misma.¹⁵

Esta cita demuestra cómo se manejaba la relación contractual entre el jugador y el club en España, previo a la laboralización del deporte. Es evidente el abuso que sufrían los jugadores, pues no podían acudir ante la jurisdicción laboral, y sus conflictos eran resueltos por el órgano rector deportivo que correspondía, sin que el jugador tuviese la opción de ventilar su conflicto en otra sede. Lo que resulta más grave aún es que no solamente las normas deportivas desconocían el carácter laboral de la relación contractual entre el club y el jugador, sino así también lo hacían normas de derecho y la propia jurisprudencia de los tribunales del trabajo¹⁶.

Es así que por ejemplo una sentencia del Tribunal Central del Trabajo Español de 14 de mayo de 1955 excluye de la legislación laboral a los futbolistas profesionales porque “no son obreros ni legal ni gramaticalmente, ni laboral su relación jurídica con la empresa, ni hay contrato de trabajo, ya que el que realizan no es manual”¹⁷. En igual sentido se expresa otra sentencia de 21 de febrero de 1967 expedida por el mismo tribunal al indicar que la relación de los futbolistas profesionales no es laboral “...por estar excluidos, en su Artículo 21 de la Reglamentación de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950, ya que los

¹⁵ *Supra* nota 11, p.22.

¹⁶ *Ibidem*, p.30.

¹⁷ *Supra* nota 2, p.48.

futbolistas constituyen el espectáculo en sí mismos”¹⁸. Por su parte en otra sentencia de 9 de mayo de 1968 del mismo Tribunal Central del Trabajo, se le niega a un futbolista profesional el acceso a la jurisdicción laboral porque “...no colabora en la producción con la empresa ni ésta tiene como finalidad un lucro ni la obtención de un beneficio.”¹⁹

Como vemos, el trabajo de los deportistas profesionales venía tradicionalmente excluido del ámbito de aplicación de la legislación laboral por diversas normas legales, reglamentarias y federativas²⁰. En estas normas deportivas invasivas de las esferas laborales se establecían contratos tipo entre el club y el deportista profesional y se sustraía de la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales el conocimiento de los pleitos suscitados por el incumplimiento del contrato²¹.

Las sentencias que mencionamos anteriormente expresan algunos argumentos que eran muy utilizados por la jurisprudencia para negar a los futbolistas profesionales la protección de la jurisdicción laboral. De acuerdo a SALA FRANCO, en los primeros momentos, la jurisprudencia aceptó de manera masiva la exclusión de los futbolistas profesionales de la jurisdicción laboral principalmente por cuatro motivos²².

La primera razón con la que los jueces fundamentaban su negativa de la jurisdicción laboral como competente para resolver las controversias que se daban entre jugadores profesionales de fútbol y los clubes donde estos prestaban sus servicios, era que existían exclusiones expresas determinadas por ley. En el caso de España, por ejemplo, la exclusión contenida en las Reglamentaciones de Trabajo en

¹⁸ *Supra* nota 2, p.48.

¹⁹ *Ibidem*, p.48.

²⁰ Cfr. *Supra* nota 1, p.23.

²¹ Cfr. *Ibidem*, p.23.

²² Cfr. T. Sala Franco. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Madrid: Editorial Mezquita. 1983, p. 46.

locales de espectáculos²³. En segundo lugar, se consideraban las normas y disposiciones federativas que expresamente excluían de la jurisdicción laboral el conocimiento de conflictos surgidos entre clubes y jugadores profesionales²⁴.

La antigua concepción del trabajo como una actividad necesariamente involucrada en un proceso de producción o de trabajo manual era otro de los argumentos que fundamentaba la negativa de la jurisprudencia a reconocer la naturaleza laboral de esta relación contractual. Asimismo la idea de que es necesario que exista por parte de la empresa o empleador un ánimo de lucro²⁵, era el último argumento utilizado para desconocer la naturaleza laboral de esta relación laboral especial, ya que muchos de los clubes deportivos carecen precisamente de este ánimo de lucro²⁶.

La doctrina que venía impulsando un cambio de pensamiento respecto del carácter laboral de la relación contractual que vincula a los jugadores profesionales y a los clubes, logró sin embargo generar un cambio jurisprudencial. SALA FRANCO indica que este cambio de pensamiento se fundamentó principalmente en cinco apreciaciones²⁷. El primer argumento para defender la naturaleza laboral de este tipo de relaciones es que los clubes pueden perfectamente ser considerados empresas laborales con calidad de patronos sin importar su carácter no lucrativo, pues el factor determinante para adquirir esta calidad es la de ser dador de empleo²⁸.

La apreciación que en el futbolista profesional concurren las características del trabajador por cuenta ajena fue otro de los argumentos para defender la

²³ Cfr. *Supra* nota 1.

²⁴ Cfr. *Supra* nota 22, p.48.

²⁵ *Ibidem*, p.48.

²⁶ En nuestro país, de los equipos que juegan en primera división, entre serie A y serie B, sólo el Independiente José Terán tiene un dueño. El resto de equipos pertenecen a sus socios y son entidades sin fines de lucro.

²⁷ Cfr. *Supra* nota 22, p.50.

²⁸ *Ibidem*, p.50.

naturaleza laboral de estas relaciones²⁹. Se llegó además, a la desvalorización absoluta de estatutos y Reglamentos federativos que excluyan la jurisdicción laboral. En este sentido, la doctrina expresó que estas normas federativas constituían:

Un intento frustrado de desnaturalizar una realidad innegable porque una norma reglamentaria en ningún caso puede desvirtuar la naturaleza de las cosas, ya que los contratos tienen que calificarse atendiendo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que de ellos causen³⁰.

La adecuada interpretación de exclusiones en la legislación laboral fue otra de las apreciaciones que permitió superar la antigua tendencia que desconocía el carácter laboral de este tipo de relaciones³¹. La doctrina, en el caso de la exclusión que se hacía en la “Reglamentación del Trabajo de Espectáculos y Deportes” estableció que por una reglamentación específica “no se puede excluir a esta relación del ámbito laboral en su conjunto”³². Finalmente la doctrina jurisprudencial consideró, de forma acertada, que las regulaciones y normas deportivo federativas solo pueden afectar materias disciplinarias y deportivas más no materias de conflictos laborales. Con esta delimitación hecha por la jurisprudencia se declararon nulas de pleno derecho este tipo de disposiciones federativas que imponían a los deportistas la renuncia expresa o tácita de la jurisdicción laboral³³.

Consideramos que fue un avance trascendental el superar los argumentos que de una manera forzada intentaban negar una realidad. Creemos que las cosas son como son y que las estipulaciones en contrario no pueden cambiar la naturaleza de ellas. Así lo indica el principio de primacía de la realidad, sobre el cual PLÁ RODRIGUEZ ha manifestado que “significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse

²⁹ Cfr. *Supra* nota 1, p.26.

³⁰ *Supra* nota 1, p.26.

³¹ *Supra* nota 22, p.51.

³² *Supra* nota 1, p.26.

³³ *Ibidem*, p.26.

preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.”³⁴ Al existir relación de dependencia por parte de los jugadores profesionales hacia los clubes, y al prestar éstos sus servicios profesionales a cambio de una remuneración, es natural considerar que existe relación laboral. El antiguo concepto del trabajo como una actividad necesariamente manual o vinculada con un proceso de elaboración de algo material, nos parece limitado pues deja fuera de su alcance a relaciones laborales que no necesariamente observan estos parámetros. El derecho laboral debe proteger a quien por la realidad de los hechos, está en una relación de dependencia a cambio de una remuneración.

El cambio de tendencia de la doctrina jurisprudencial llegó a su momento cumbre con la sentencia del Tribunal Central del Trabajo de España de 24 de junio de 1971 respecto del proceso que seguía el jugador “Pípi” Suárez contra el Sevilla F.C.³⁵. Esta sentencia marcó un hito en el proceso de laboralización del deporte, pues a partir de este momento, se reconoce mayoritariamente el carácter laboral de la relación entre los jugadores profesionales y los clubes. SAGARGOY BENGOCHEA le confiere a esta sentencia un valor inmensurable pues considera que en ella:

Se reconoce expresamente la naturaleza laboral de la relación contractual existente entre clubs y futbolistas profesionales, admitiéndose la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de las cuestiones surgidas de esta relación contractual.

Por su parte ROQUETA BUJ considera que la sentencia de 24 de junio de 1971 es significativa para el proceso de laboralización del deporte puesto que:

A partir de esta sentencia, aunque no con absoluta uniformidad, la doctrina jurisprudencial del orden laboral, siguiendo las orientaciones de la doctrina

³⁴ A. Plá Rodríguez. *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: 2ª Edición. 19178.

³⁵ *Supra* nota 11, p.31.

científica, modifica su postura anterior, reconociendo el carácter netamente laboral de la relación del deportista profesional con su club.³⁶

Esta sentencia fue en realidad determinante para el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación contractual de los futbolistas profesionales, pues si bien existieron antes de ella pronunciamientos aislados en donde se aceptó la jurisdicción laboral, la posición mayoritaria era el desconocer la naturaleza laboral de esta relación³⁷. Es a partir de esta sentencia que cambia verdaderamente la postura jurisprudencial y la concepción jurídica respecto de la relación que vincula a los deportistas profesionales con los clubes. En esta sentencia se deja en claro que una relación es laboral cuando reúne los elementos que la ley ha considerado esenciales para que exista relación laboral, y que sin importar disposiciones en contrario, esta relación será siempre de naturaleza laboral³⁸.

Estamos de acuerdo en la importancia de este pronunciamiento jurisprudencial para el avance del derecho del deporte, dado que fue la jurisprudencia la fuente de derecho que se encargó de reconocer finalmente la naturaleza laboral de estas relaciones y por lo tanto admitir la competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos derivados de estos contratos.

La relación contractual que une a los deportistas profesionales, en este caso a los futbolistas profesionales, con sus clubes es, como hemos visto, una relación laboral. Sin embargo, por reunir ésta elementos propios, constituye una relación laboral especial. BOSCH CAPDEVILA se expresa en este sentido al reconocer que:

El contrato de prestación de servicios por deportistas profesionales, a pesar de tener naturaleza laboral, viene marcado por una serie de condicionantes de tipo deportivo y económico que le confiere unas características especiales,

³⁶ *Supra* nota 1

³⁷ E. Bosch Capdevila. *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 2006, p.89.

³⁸ Cfr. *Supra* nota 2, p.51.

alejadas en algunos casos de los principios tradicionales que inspiran el derecho laboral.³⁹

Es por esto que la relación laboral especial de los futbolistas profesionales necesita un régimen jurídico propio, que respetando los principios del derecho laboral, se ajuste a las necesidades y a las particularidades de este tipo de prestación de servicios profesionales.

La evolución doctrinaria y jurisprudencial consiguió finalmente que se produzca un cambio normativo, que reconoció como laboral este tipo de relaciones en normas del ordenamiento positivo. El cuerpo legal dentro del ordenamiento jurídico español que regula actualmente la relación laboral especial que vincula a los futbolistas profesionales con sus clubes es el Real Decreto 1006 de 26 de Junio de 1985⁴⁰. Es así como se desarrolló el fenómeno de la laboralización del deporte en España. Nos hemos enfocado mucho en explicar este proceso en particular porque en nuestro país nunca se dio esta evolución histórica, sino mas bien recibimos un concepto ya superado que reconoce que la relación entre los deportistas profesionales y los clubes donde éstos se desempeñan es una relación laboral, que además por tener particularidades propias constituye una relación laboral especial.

1.1.2 La Laboralización del Fútbol en el Ecuador

Como habíamos manifestado, en nuestro país no se dio el proceso de laboralización del deporte de la manera que se dio en Europa. Esto se debe a que en el Ecuador se comenzó a tratar el tema una vez que este estaba ya totalmente superado por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación extranjera. Es decir, en nuestra opinión, lo que nosotros recibimos fue ya la herencia de un proceso totalmente superado.

³⁹ *Supra* nota 37, p.160.

⁴⁰ *Cfr. Supra* nota 11, p.39.

En el Ecuador la jurisprudencia de los tribunales laborales nunca desconoció su competencia para conocer las controversias surgidas de la relación contractual que vincula a los futbolistas profesionales con sus clubes, ni excluyó este tipo de relaciones del ámbito del derecho laboral. Es decir, nunca se desconoció el carácter laboral de la relación de los jugadores profesionales de fútbol con sus clubes empleadores. Sin embargo, como hemos indicado, puede que esto se deba a que la primera sentencia que hemos encontrado al respecto data de 1978, época en la que la naturaleza laboral de este tipo de relaciones era ampliamente reconocida.

La sentencia de la ex – Corte Suprema de Justicia que hemos enunciado es de tercera instancia respecto del caso propuesto por el jugador Rodolfo Piazza en contra del Deportivo Cuenca. Dicha providencia fue publicada en la gaceta judicial de 21 de diciembre de 1978. En esta sentencia se establece de manera categórica que la relación que vincula a un jugador profesional de fútbol con un club es una relación laboral, al manifestar que:

La actividad de un futbolista profesional es laboral pues está sujeta a las cláusulas de un contrato, gana una remuneración que puede ser fija, en participación de beneficios o mixta, formas todas aceptadas por el Código del Trabajo; el jugador debe realizar los juegos que determine la sociedad, club o entidad deportiva acatando directivas, fechas y lugares de juego y, en definitiva, hay para la empresa utilidad económica, pues este último elemento distingue al deportista profesional del no profesional y que practica el deporte por perfeccionamiento físico, por distracción, para estrechar relaciones humanas, etc.⁴¹

Asimismo en el Ecuador nunca existió en el seno de la FEF ninguna disposición estatutaria federativa que niegue la naturaleza laboral de la relación contractual entre clubes y jugadores. Por su parte, los clubes tampoco incluían dentro de sus propios estatutos y Reglamentos normas de este tipo. Sin embargo, tampoco existían disposiciones que expresamente reconozcan la naturaleza laboral

⁴¹ Ex – Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rodolfo Piazza contra Deportivo Cuenca. Jurisprudencia de Tercera Instancia, Gaceta Judicial #4 de 21-12-1978.

de estas relaciones, simplemente no se trataba el tema en ninguna norma deportiva⁴². La única reminiscencia de la antigua concepción de desconocer la naturaleza laboral de éstas relaciones era cuando se daban controversias, pues los clubes argumentaban en sus excepciones que estas disputas no eran laborales. En este sentido ha expresado Guillermo SALTOS GUALE, asesor jurídico de la FEF y miembro de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, indicando que “Nunca en los estatutos [de la FEF] se trató el tema. Los estatutos de los clubes tampoco lo estimaron. Los incumplimientos de los contratos se ventilaban en el poder judicial donde los clubes negaban la relación laboral.”⁴³

No obstante, la jurisprudencia de los jueces del trabajo desconoció estas alegaciones de los clubes y se admitió la competencia de la jurisdicción laboral en este tipo de disputas. De manera que, como hemos señalado, en nuestro país nunca se desconoció ni en la jurisprudencia, ni en las normas federativas, ni en la legislación el carácter laboral de la relación contractual de los futbolistas profesionales.

En el Ecuador, el tema se reguló por primera vez en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación de 28 de junio de 1979. En esta ley no se reconoce expresamente el carácter laboral de la relación contractual de los jugadores profesionales de fútbol con sus clubes; empero, se menciona en una serie de Artículos al Ministerio de Trabajo, lo que sugiere que se considera laboral este tipo de relaciones. De igual manera se menciona al Ministerio del Trabajo en el Reglamento a dicha Ley, como se observa en el Artículo 23 que establece que:

La promoción, dirección y control de la Recreación, en todos sus niveles, corresponde a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, la que coordinará su labor con los departamentos respectivos de

⁴² Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

⁴³ *Ibidem*.

los Ministerios de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, con la colaboración obligatoria de los organismos deportivos⁴⁴.

Como hemos señalado, en estas normas no se establecía categóricamente que las relaciones que vinculan a los deportistas profesionales con los clubes donde éstos prestan sus servicios son laborales, no obstante, al hacer referencia al trabajo conjunto con el Ministerio del Trabajo se puede vislumbrar la voluntad del legislador sobre la noción que este tipo de relaciones tienen un carácter laboral.

La legislación destinada a regular de manera específica la relación laboral especial que mantienen los jugadores profesionales del fútbol con los clubes, no aparece sino hasta 1994 con la Ley del Futbolista Profesional. Este cuerpo normativo, con rango de ley especial, se encuentra actualmente vigente en el ordenamiento positivo ecuatoriano, y es el llamado a regular esta especie de relación laboral especial. El Código de Trabajo, es entonces aplicable a este tipo de relaciones laborales solamente como norma supletoria en lo que la Ley del Futbolista Profesional no ha previsto.

Este proceso que hemos tratado brevemente es lo que la doctrina ha denominado la laboralización del deporte, que no es sino la evolución que integró a la práctica del deporte profesional al ámbito de protección del derecho laboral.

1.2. La Normativa en Derecho del Deporte y su Ámbito de Aplicación

En esta sección analizaremos los dos tipos de normas que pueden distinguirse en el derecho del deporte, las normas laborales que provienen del Estado, y, las normas deportivas o federativas, que provienen de los órganos rectores deportivos. Estos dos conjuntos de normas, cada uno con su propia área de competencia, componen la dualidad del régimen jurídico deportivo. Respecto de

⁴⁴ Reglamento a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

ésta dualidad en el ordenamiento deportivo ROQUETA BUJ se pronuncia diciendo “La actividad del deportista profesional es, al propio tiempo, laboral y deportiva, lo cual explica que se encuentre sometida a la respectiva disciplina de ambas esferas.”⁴⁵

En el acervo normativo que forma parte del derecho deportivo encontramos tanto las normas de orden laboral, dictadas por el Estado, como las disposiciones deportivas, también denominadas federativas, dictadas por órganos deportivos nacionales e internacionales⁴⁶. Sin embargo debido a que el deportista, en el desempeño de su actividad deportiva, está sujeto de manera simultánea e irresistible a éstos dos conjuntos de normas, resulta fundamental diferenciar, en razón de la materia, los ámbitos en donde surten efectos cada uno de ellos.

1.2.1 Normas Deportivo-Federativas

Las normas federativas, son aquellas que tienen que ver con los aspectos disciplinarios y deportivos que contribuyen al desarrollo favorable de la actividad deportiva. Para SAGARDOY BENGOCHEA:

Fue la doctrina jurisprudencial la encargada de delimitar y establecer el ámbito de aplicación de la normativa deportiva, distinguiendo a tal fin entre el orden disciplinario deportivo y el orden contractual y determinando que únicamente respecto del primero son de aplicación las disposiciones federativas y la competencia de los órganos de la estructura y organización deportivas.⁴⁷

De acuerdo a este autor las normas federativas son de un rango normativo naturalmente inferior a las disposiciones legales, por lo tanto no puede aplicarse este tipo de normas federativas en perjuicio o contradicción de normas estatales que pretendan regular la relación contractual de los deportistas profesionales. Es por

⁴⁵ *Supra* nota 1, p.47.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, p.55.

⁴⁷ *Supra* nota 11, p.22.

esto que la jurisprudencia se encargó de desvalorizar a las normas federativas en todo lo referente a la relación laboral y a las cuestiones derivadas del contrato, circunscribiendo su ámbito de aplicación a las cuestiones puramente deportivas y disciplinarias⁴⁸.

Como habíamos visto anteriormente, la doctrina jurisprudencial, principalmente la europea, se encargó de cambiar las antiguas concepciones que se tenían respecto del derecho del deporte. La delimitación de la competencia de las normas federativas al ámbito exclusivamente deportivo vino dado entonces por esta doctrina jurisprudencial proveniente de los tribunales del trabajo. Ejemplo de esta desvalorización de las normas federativas, es la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 10 de octubre de 1975 en donde se establece que “los órganos federativos deportivos no tienen jurisdicción de tipo judicial, la que tienen es de índole disciplinaria y sólo para el ámbito de lo deportivo.”⁴⁹

De manera que a través de esta evolución que forma parte del proceso de laboralización del deporte que habíamos analizado en el acápite anterior, se delimita el ámbito funcional del ordenamiento deportivo federativo al conocimiento de conductas y actividades deportivas. La doctrina especializada en derecho del deporte se ha encargado de determinar cuáles son estas conductas y actividades deportivas que constituyen de manera legítima el campo de aplicación de las normas federativas provenientes de los órganos rectores del deporte.

ROQUETA BUJ distingue dentro del orden de lo estrictamente deportivo, ámbito natural de aplicación de las normas federativas, cuatro tipos de cuestiones. El primer aspecto que le concierne a las normas federativas es todo pertinente a la regulación formal de las competiciones. En segundo lugar las normas deportivo federativas pueden versar sobre la organización de las competencias, los calendarios de éstas, las jornadas de juego, los horarios, la duración de las programaciones y

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p.23.

⁴⁹ *Supra* nota 11, p.24.

todo lo que compone en si el desarrollo de los eventos deportivos. El tercer conjunto de competencia de este tipo de normas recae en la implementación de las reglas del juego, mismas que pueden ser creadas al arbitrio de los organismos deportivos, que a su vez deben también velar por el estricto cumplimiento de éstas. El cuarto reducto previsto para las normas federativas es aquel referente al régimen disciplinario previsto para quienes contravienen las reglas de juego y las normas deportivas preestablecidas en el marco de la federación nacional o del club deportivo correspondiente⁵⁰.

El espectro de aplicación de las normas deportivas, si bien le fueron sustraídas las materias laborales que no le correspondían, aún comprende aspectos muy importantes pues de ellos depende la esencia de la competición deportiva y el celoso cuidado de que ésta se desenvuelva dentro de los principios que rigen el deporte. Esta normativa deportiva mantiene por lo tanto su indeleble incidencia sobre el jugador en lo concerniente al mantenimiento de la disciplina deportiva.

El deportista profesional se encuentra afectado directamente, como parte integrante de la organización deportiva de que se trate, por la normativa y disposiciones del orden deportivo y, por lo tanto, sometido al ejercicio de la potestad disciplinaria de los órganos federativos competentes para velar el cumplimiento adecuado de la normativa y orden aludidos.⁵¹

Se ha circunscrito la competencia de las normas deportivo federativas ha estas materias estrictamente deportivas, sin embargo su importancia dentro de la práctica deportiva y dentro de la estructura administrativa del deporte profesional es de la mayor importancia. Sin estos órganos deportivos y sin estas normas que prevean y velen por el apropiado desenvolvimiento del deporte, éste no podría jamás sostener el crecimiento y la exposición que ha desarrollado en las últimas décadas.

⁵⁰ Cfr. *Supra* nota 1, p.56.

⁵¹ *Supra* nota 1, p.55.

1.2.2 Normas Laborales Expedidas por el Estado

El segundo conjunto de normas que conforma la dualidad del régimen normativo de derecho del deporte es el de las normas laborales. Como se ha establecido ya, estas normas son las que velan por la estabilidad contractual y por el mantenimiento de los derechos del trabajador, en este caso los jugadores profesionales de fútbol, de acuerdo a los principios generales del derecho laboral.

Dentro de este tipo de normas dictadas ya no por los órganos administrativos del deporte, sino por el Estado en uso de su potestad normativa, se encuentra la normativa especial destinada a regular la relación laboral especial que constituye la que mantiene un jugador profesional de fútbol con su club. El derecho laboral general es aplicable a este tipo de relación laboral especial en aquello que no ha sido determinado de manera expresa en la legislación especial.

En virtud de esto, la normativa estatal que conforma el derecho deportivo es diferente en cada país, pues cada Estado puede normar de manera distinta las relaciones laborales derivadas del contrato entre los clubes y los jugadores, siempre y cuando se respeten los principios rectores del derecho laboral. En nuestro país las normas laborales que conforman el derecho del deporte, y son vinculantes para clubes y jugadores, son la Ley del Futbolista Profesional, y el Código del Trabajo. Las disposiciones previstas en estas dos leyes son las que de manera obligatoria deben ser observadas en las relaciones contractuales entre los sujetos del derecho deportivo.

No vamos a profundizar más respecto de la normativa laboral que conforma el derecho del deporte, pues ya se ha establecido que ésta es el conjunto de normas expedidas por el Estado para atender la relación contractual que vincula a los clubes y a los jugadores profesionales de fútbol. De manera que el ámbito de aplicación de

este tipo de disposiciones es aquel que tiene que ver con las cuestiones laborales y contractuales de la relación club-jugador.

1.3 Diferenciación entre Jugador Profesional y No Profesional

La doctrina científica especializada en derecho del deporte ha puesto especial interés en distinguir los factores que diferencian a los deportistas entre profesionales y no profesionales o amateurs. Esta diferenciación, que prima fase puede parecer intrascendente, resulta de peculiar importancia ya que es el factor que determina si el régimen de derecho del deporte le es o no aplicable al jugador.

El análisis de la condición de profesional o no de un futbolista no es una cuestión baladí ya que algunos de los aspectos de mayor interés del reglamento [el autor se refiere a la reglamentación FIFA], como la estabilidad contractual y la posibilidad de rescindir anticipadamente un contrato y la indemnización que puede conllevar se aplican a los jugadores profesionales⁵².

Respecto de la importancia de esta distinción GONZÁLEZ DEL RÍO ha manifestado que “La cuestión no es baladí, dada la considerable diferencia que se produce entre la protección que al deportista profesional dispensa el ordenamiento laboral y la situación en que se encuentra cuando queda fuera de él”⁵³. Dicho esto hemos dejado entrever que la mayor parte de las normas que componen al abanico normativo de derecho de deporte están destinadas a proteger y son vinculantes exclusivamente para los jugadores profesionales.

En consecuencia, tanto la normativa laboral como la deportiva que conforman el plexo normativo de derecho del deporte, son aplicables y amparan únicamente al jugador profesional y no al jugador común que no reúne esta calidad. La normativa Ecuatoriana que rige esta materia ha recogido acertadamente este principio,

⁵² J. Crespo Pérez. *Comentarios al Reglamento FIFA*. Madrid: Editorial Dykinson. 2010, p.17.

⁵³ J. González del Río. *El Deportista Profesional ante la Extinción del Contrato de Trabajo Deportivo*. Madrid: Editorial La Ley. 2008, p.74.

dejándolo claro en las consideraciones previas estipuladas en la Ley del Futbolista Profesional, en donde el legislador establece “Que es necesario que el Estado proteja los derechos de los futbolistas profesionales”⁵⁴. Por consiguiente se ha delimitado el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo a los jugadores que reúnan esta condición.

Es entonces de suma importancia el establecer cuándo un jugador adquiere efectivamente esta calidad de profesional, pues esta cuestión no resulta siempre tan sencilla como parece. En numerosas ocasiones los clubes procuran dar un tratamiento de no profesionales a los jugadores juveniles para no estar vinculados a éstos mediante el régimen de la legislación laboral. Dado esto, es fundamental aclarar en qué momento un jugador pasa a ser considerado profesional.

Para determinar cuándo se tiene por profesional a un jugador y por lo tanto se lo ampara a efectos de la ley, el Artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional prevé:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiére una remuneración periódica.

1.3.1 Elementos Para Ser Considerado Jugador Profesional

Determinar los elementos esenciales para que exista profesionalismo ha sido por lo tanto un tema tratado con fervor por parte de la doctrina. SAGARDOY BENGOCHEA, en tenor a la legislación española, ha determinado cuatro elementos que deben estar presentes para que se configure en el deportista la calidad de profesional.

⁵⁴ Ley Del Futbolista Profesional

La dedicación voluntaria a la práctica del deporte es el primer elemento expuesto por este autor. Respecto de esta condicionante se dice que a través de ella se ha excluido de la normativa especial al personal administrativo de los clubes y a los entrenadores, pues éstos no están vinculados directamente a la práctica del deporte⁵⁵.

La regularidad en su dedicación a la práctica deportiva es otro de los factores que se han considerado como esenciales para determinar el profesionalismo. “La habitualidad o regularidad en el desarrollo de la práctica deportiva al servicio del mismo empresario es otra de las notas distintivas para la calificación de deportista profesional”⁵⁶. Consideramos que el autor ha estimado fundamental este elemento de habitualidad para que de esta manera el jugador pueda considerarse un trabajador por cuenta ajena y se configure la relación de dependencia de éste con el club.

Con fundamento en este elemento constitutivo de la relación laboral especial es que no se vincula laboralmente a los jugadores con las federaciones nacionales. Esto porque cuando los jugadores profesionales prestan sus servicios en las distintas selecciones nacionales, lo están haciendo de manera ocasional no existiendo por lo tanto habitualidad, ni dependencia, ni vínculo contractual. Por lo tanto, la relación laboral se forma con los clubes que es donde el jugador presta de manera habitual sus servicios profesionales y con quién ha celebrado un contrato de trabajo. A pesar de esto, los jugadores reciben premios y bonificaciones económicas por sus participaciones con las selecciones nacionales.

El tercer elemento previsto por la doctrina para que exista profesionalismo por parte del jugador es el de la prestación de actividad por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva⁵⁷. Por este el autor se refiere a que debe existir ajenidad en la prestación del servicio profesional del jugador, es

⁵⁵Cfr. *Supra* nota 11, p.44.

⁵⁶*Ibidem*, p.45.

⁵⁷ Cfr. *Supra* nota 11, p.47.

decir debe éste depender del club en su calidad de empleador. Respecto de este requisito GARCÍA SILVERO profundiza sobre la ajenidad y la dependencia que deben existir para que se constituya la relación laboral indicando que la dependencia “se manifiesta en el ámbito a que nos referimos en circunstancias tales como que el deportista deba obediencia a las órdenes e instrucciones del club o entidad deportiva para la ejecución del contrato que ha de realizarse bajo la dirección del mismo”⁵⁸.

El cuarto requisito que se ha distinguido es la necesidad de que exista una remuneración. Es indispensable que las prestaciones que surgen del contrato sean onerosas⁵⁹. Esta consideración es característica de todas las relaciones laborales y por lo tanto para que el jugador sea considerado un trabajador por cuenta ajena debe recibir un ingreso a cambio de su trabajo. Esta retribución que recibe el jugador será su principal fuente de ingreso y deberá ser mayor que los gastos en los que incurre por realizar la práctica deportiva.

Como veremos más adelante, la condición que la remuneración que el jugador percibe debe ser mayor que los gastos en los que incurre por practicar el deporte, es esencial en la normativa deportiva para constituir el profesionalismo. ROQUETA BUJ considera que mediante esta distinción:

Se pretende, sin duda, excluir de la normativa laboral las situaciones, por otra parte habituales en la práctica deportiva, de los denominados “amateurs” o deportistas aficionados que perciben durante el periodo de formación algún tipo de compensación económica en calidad de becas, subvenciones o ayudas económicas en especie⁶⁰.

Creemos entonces que se podría hacer una diferenciación entre la remuneración que perciben los deportistas profesionales por la prestación de sus servicios, y la compensación que perciben los jugadores no profesionales en reconocimiento a la dedicación que brindan a su formación y perfeccionamiento

⁵⁸ *Supra* nota 3, p.19.

⁵⁹ Cfr. *Supra* nota 11, p.47.

⁶⁰ *Supra* nota 1, p.77.

deportivo. La diferencia en el concepto y en la cantidad de dinero que recibe el jugador puede ser determinante para establecer si existe o no profesionalismo.

En lo relativo a los elementos calificadores del profesionalismo de un jugador que la doctrina ha observado, GONZÁLEZ DEL RÍO agrega que es irrelevante la calificación que hicieran las partes de la naturaleza jurídica de la relación determinada⁶¹. Es decir si es que observan las condiciones necesarias, el jugador tendrá la calidad de profesional a pesar que las partes dijeren lo contrario en el contrato. Esto en estrecha relación con el principio laboral de la supremacía de la realidad frente al contrato formal y escrito.

1.3.2 Reglamentación FIFA Sobre la Distinción entre Jugador Profesional y No Profesional

La normativa deportiva ha abordado asimismo este tema de la importante diferenciación entre jugadores profesionales y no profesionales. La reglamentación FIFA ha estipulado su definición de jugador profesional, mismo que es la definitiva dentro del mundo del fútbol organizado. Esta definición es la que se encuentra prevista en el Artículo 2 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que respecto de los jugadores aficionados y profesionales establece:

Los jugadores que forman el fútbol organizado son aficionados o profesionales.

Un jugador profesional es uno que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado⁶².

La definición brindada por el anteriormente citado Artículo del Reglamento FIFA, establece condiciones objetivas muy concretas para conceder la calidad de

⁶¹ Cfr. *Supra* nota 53, p.28.

⁶² Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

profesional a un jugador de fútbol. Estas dos condiciones que se deben observar son en primer lugar el hecho constatable que exista un contrato de trabajo con un club, y la segunda que la remuneración que recibe el jugador por la prestación de sus servicios profesionales, sea mayor que los gastos en los que incurre por dedicarse a la práctica habitual del deporte.

El Reglamento FIFA es claro al indicar que el contrato entre el club y el jugador debe estar por escrito, cuestión que resulta necesaria para que éste pueda estar inscrito en la federación nacional que corresponda. Aunque para CRESPO PÉREZ este punto puede tener diferentes matices, ya que “Aún sin tener un contrato escrito, si a un jugador se le abona de forma reiterada y constante una misma suma mensual, así como premios idénticos por jugar y/o ganar partidos, difícilmente no se le podrá considerar como profesional”⁶³.

Consideramos que tal vez el autor incurre en un error al confundir la consideración de profesional o no del jugador con la consideración de que exista o no relación laboral. El Artículo 2 del Reglamento FIFA no está estableciendo el requisito de la existencia de un contrato escrito como solemnidad necesaria para la configuración de la relación laboral, ni lo podría hacer por ser materia que no le compete. El valor que el Reglamento está asignando al requisito de la existencia del contrato escrito es el de calificar como profesional al jugador para que determinadas normas en él contenidas le sean aplicables.

Si bien coincidimos con CRESPO PÉREZ en la apreciación de que se podría considerar como profesional al jugador sin que exista un contrato escrito, cuando de las circunstancias se observa una verdadera relación laboral, la normativa FIFA es categórica al exigir que el contrato de trabajo esté por escrito. De todas maneras consideramos que es acertada ésta exigencia del Reglamento, pues está encaminada a proteger al jugador. Asimismo, en la realidad actual del fútbol organizado resulta

⁶³ *Supra* nota 52, p.18.

prácticamente imposible el que un jugador profesional no tenga un contrato por escrito, dado que éste debe estar inscrito en la federación nacional correspondiente para que el jugador pueda participar representando al club en competiciones oficiales.

La FIFA ha expedido un documento que amplía y esclarece cualquier duda que pudiese resultar de la lectura del Reglamento. Este documento llamado “Comentario acerca del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores” constituye doctrina y la postura oficial de la institución. En relación al primer requisito que el Artículo 2 del Reglamento ha fijado para otorgar a un jugador la calidad de profesional, el comentario al Reglamento expresa:

Es obligatorio estipular un contrato escrito entre el club y el jugador. Los acuerdos verbales entre un club y un jugador, aunque sean potencialmente admisibles por el derecho laboral local y estén en conformidad con él, no están de acuerdo con la naturaleza obligatoria de las condiciones del art. 2 apartado 2. Además, un contrato deberá prever la remuneración que se adeude al jugador y deberá firmarse para un período predeterminado de tiempo⁶⁴.

Con esta postura oficial de FIFA se aclara cualquier duda, puesto que mientras reconoce que ante un contrato verbal puede considerar el derecho laboral local la existencia de relación laboral, indica que sin un contrato escrito no se cumple con las condiciones que FIFA ha fijado para que se confiera al jugador el carácter de profesional. Creemos por lo tanto que respecto de este requisito la cuestión es clara y no existen vicisitudes que den lugar a confusión.

El segundo requisito establecido en el Reglamento FIFA es el que indica que la remuneración que el jugador percibe sea mayor que el monto en el que éste realmente incurre por su actividad futbolística. Es decir el sentido de esta disposición es el de que el futbolista para ser profesional debe obtener réditos

⁶⁴ Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

económicos derivados de su dedicación a la práctica deportiva. Como habíamos establecido anteriormente, los jugadores juveniles suelen recibir algún tipo de reconocimiento, compensación o ayuda por su dedicación al perfeccionamiento de su actividad física, sin embargo éstas no les generan ganancia ni van más allá del monto que ellos sacrifican por dedicarse al deporte.

Determinar efectivamente cual es el monto de dinero que puede considerarse mayor a los gastos efectuados por la dedicación a la actividad futbolística dependerá sin embargo del país y de las circunstancias. Es por esto que esta cuestión no es tan sencilla de determinar ya que existe un elemento de subjetividad en el tipo previsto en la norma. Sin embargo, compartiendo la opinión de CRESPO PÉREZ, consideramos que un buen medidor para determinar si existe remuneración por los servicios prestados es el sueldo mínimo previsto por la normativa laboral de cada Estado⁶⁵. De todas maneras, esta apreciación no es definitiva puesto que el sueldo mínimo previsto por el Estado no se va a comparar en la mayor parte de las ocasiones, a las cifras promedio que percibe un jugador profesional de fútbol. De manera que si un jugador juvenil percibe por compensación a su dedicación un valor de 300 dólares mensuales, mayor al salario mínimo vital general⁶⁶, no debería ser considerado profesional si tomamos en cuenta que un futbolista profesional gana alrededor de los 5000 dólares mensuales⁶⁷.

Lamentablemente el comentario al Reglamento FIFA no es muy esclarecedor entorno a esta cuestión. Al ampliar este requisito, el comentario al Reglamento solo indica que “Los jugadores que, además de su actividad futbolística remunerada, tengan otro empleo o actividad laboral regular (los llamados semiprofesionales) también serán considerados profesionales, si cumplen los requisitos del art. 2 apartado 2.”⁶⁸

⁶⁵ Cfr. *Supra* nota 52, p.18.

⁶⁶ En Abril de 2011.

⁶⁷ No es inusual encontrar jugadores ecuatorianos, jugando en equipos ecuatorianos, que perciban 40 mil o 50 mil dólares mensuales de sueldo por la prestación de sus servicios profesionales.

⁶⁸ *Supra* nota 64.

A nuestra apreciación la cuestión de la diferenciación entre jugador profesional y no profesional, cuya importancia hemos dejado en claro, está normada de una manera concisa en el Reglamento FIFA. Esta definición es la concluyente en esta materia, y la que finalmente determinará el carácter profesional o no del jugador.

Este Capítulo ha sido elemental para sentar las bases de lo que actualmente conoce el derecho del deporte, cuál ha sido su evolución histórica, la normativa que lo compone, además de los sujetos y el ámbito de aplicación de la misma. Con esto claro, vamos a proceder a estudiar el qué sucede cuando los sujetos del contrato laboral deportivo, el club y el jugador profesional, tienen una disputa surgida del mismo. Veremos a continuación cuales son los mecanismos previstos para que estos sujetos puedan acudir con su controversia en búsqueda de una solución que resuelva el conflicto de la mejor manera posible.

CAPÍTULO II

MODELOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

Este Capítulo aborda las distintas vías a las que las partes en conflicto pueden acudir, dentro del ámbito de un Estado, para ventilar su controversia. En nuestro caso analizaremos concretamente cuales son estas distintas vías en el país. Como habíamos visto en el Capítulo I, existen en esta rama del derecho dos regímenes jurídicos distintos. El primero, tiene que ver con el cumplimiento de la disciplina deportiva, se rige por las normas deportivas federativas. El segundo, que corresponde a la relación laboral entre el deportista y su club, se guía por las normas laborales⁶⁹. En este sentido SAGARDOY BENGOCHEA los distingue al decir:

Con posterioridad, la normativa deportiva moderna publicada a partir de 1980 distingue ya nítidamente los dos órdenes que confluyen en la práctica

⁶⁹ Cfr. *Supra* nota 11, p.21.

profesional del deporte; el relativo a los aspectos de disciplina deportiva y el correspondiente a la relación laboral del deportista con su club.⁷⁰

Como consecuencia, a través de la laboralización del deporte se fue delimitando entre los dos órdenes normativos que rigen esta materia. Asimismo se distinguió entre los órganos competentes para conocer de cuestiones deportivo-disciplinarias y los órganos competentes para pronunciarse sobre cuestiones laborales.

Esta evolución doctrinaria, jurisprudencial y normativa concreta los diferentes sistemas que existen en la actualidad para resolver las controversias laborales contractuales dentro de una relación de derecho del deporte. Estos sistemas, son vías de sustanciación de la causa para llegar a una resolución en caso de divergencia laboral. Distinguimos dentro de estos diferentes sistemas, al de la cámara federativa especializada, el de la justicia laboral ordinaria y un sistema en donde se permite ambos métodos de una manera coordinada.

Al ser estos sistemas, diversos modelos que confluyen y muchas veces coexisten al mismo tiempo en una misma jurisdicción, es necesario comprenderlos y entender sus ventajas y desventajas particulares para poder llegar a una decisión razonada sobre su conveniencia. Es así que es importante tomar en consideración diversos factores que son significativos al valorar la conveniencia o inconveniencia de cada una de estas distintas vías. La celeridad del proceso, la forma de garantía del cumplimiento de la decisión final, la especialidad del órgano juzgador y la motivación para el uso de una determinada vía de sustanciación de la causa, son los elementos característicos que aportan las ventajas o desventajas de cada uno de estos sistemas, mismas que serán analizadas con mayor profundidad en este Capítulo.

⁷⁰ *Supra* nota 11, p. 21.

2.1 Sistema de Cámara Federativa Especializada

De los modelos existentes en el mundo del derecho del fútbol para conocer y resolver las controversias surgidas entre sus sujetos, este es el primero sobre el cual profundizaremos. Este modelo, que es incentivado y propuesto por FIFA, propone la creación en el seno de cada Federación Nacional de Fútbol de un órgano de naturaleza arbitral con la potestad y la competencia para conocer y resolver las divergencias que pudieran suscitarse entre los sujetos afiliados a la misma.

El numeral 3ero del Artículo 64 de los Estatutos de la FIFA, sugiere a las federaciones nacionales de fútbol la creación de un órgano de naturaleza arbitral que conozca los litigios que se produzcan entre sus afiliados, expresando:

En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS⁷¹.

Además, existe prohibición expresa contenida en la reglamentación FIFA para que órganos jurisdiccionales estatales conozcan sobre asuntos ajenos a lo estrictamente laboral. En el único caso en que los tribunales ordinarios son competentes para conocer materias vinculadas al deporte y a su práctica profesional, es en aquellas relativas al contrato de trabajo y a la relación laboral que vincula a los jugadores con los clubes donde prestan sus servicios. Por ende, las controversias que tienen que ver con lo deportivo y disciplinario solo pueden ser conocidas por órganos jurisdiccionales deportivos⁷².

Con la aparición del órgano jurisdiccional, de naturaleza arbitral, que la FIFA propone sea creado en el seno de cada una de las federaciones nacionales, como es

⁷¹ Estatutos de FIFA

⁷² Cfr. *Supra* nota 11, p.24.

la FEF, lo que se está generando es una jurisdicción deportiva competente para conocer las controversias originadas en materia laboral, como por ejemplo materias de estabilidad contractual e indemnizaciones.

Por ejemplo en el caso de Ecuador, este órgano que fue creado el 14 de mayo de 2008, se conoce como cámara de mediación y resolución de disputas, es competente para conocer todo tipo de controversias laborales que se produzcan entre los jugadores profesionales y los clubes. Esto se demuestra en el Artículo 1 del Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol:

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol⁷³.

Siguiendo el sistema de la cámara federativa de resolución de disputas, sería entonces potestad de la federación nacional conocer y resolver cualquier controversia que se produzca entre sus afiliados, siempre que las partes lleven el caso a conocimiento de este órgano. De manera que las federaciones nacionales que cuentan con una cámara de resolución de disputas podrían conocer controversias de naturaleza deportivo disciplinaria o de naturaleza laboral. En el primer caso, el órgano competente para pronunciarse sobre la controversia será la comisión de disciplina, y en el segundo caso la CMRD.

La motivación de FIFA para impulsar la creación de estos órganos jurisdiccionales dentro de cada una de las federaciones nacionales, para que conozcan y resuelvan las controversias laborales producidas entre sus afiliados, es su

⁷³ Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

intención de que FIFA resuelva dentro del seno de la jurisdicción deportiva todas las incidencias o controversias que se producen en la ejecución de la práctica deportiva. SALTOS GUALE concuerda en este sentido manifestando que:

La FIFA, conserva el concepto en el sentido que los litigios originados por la práctica del fútbol deben resolverlos los tribunales deportivos [...]. La excepción a estos es en materia laboral en cuyo caso la FIFA permite recurrir a los tribunales comunes. Sin embargo, promueve para que sus miembros cuenten con un órgano jurisdiccional que juzgue los litigios de derecho laboral entre un jugador y un club...⁷⁴

De esta manera, con la aparición del órgano jurisdiccional competente en la federación nacional, la FIFA estaría logrando su propósito de que las distintas federaciones nacionales puedan conocer de todo tipo de controversias que se produzcan entre sus afiliados. Como habíamos expresado anteriormente, las cuestiones de disciplina referentes a lo deportivo estarían sujetas al pronunciamiento de la comisión de disciplina. Por su parte, las cuestiones laborales en las que discrepan las partes estarían sujetas a lo resuelto por la CMRD si las partes en conflicto hubieren decidido otorgarle la competencia este órgano.

Las decisiones de los órganos arbitrales deportivos que constituyen este sistema alternativo de resolución de controversias laborales entre jugadores de fútbol y sus clubes deben además fundamentar sus decisiones en derecho, respetando lo previsto en sus estatutos y Reglamentos, en los Reglamentos de FIFA y en las normas laborales positivas dentro de la jurisdicción en cuestión.

En el caso particular de nuestro país, la CMRD de la FEF, en el Artículo 2 de su Reglamento determina cómo deberán estar fundamentadas sus decisiones; y, al respecto dice:

⁷⁴ *Supra* nota 42.

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, la CMRD aplicará los Reglamentos dictados por la FEF sobre la materia, y en particular, aquellos adoptados en base al estatuto y Reglamentos de la FIFA y, especialmente, el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores expedidos por la citada Entidad Mundial, se aplicarán por analogía. La CMRD al adoptar sus decisiones se sustentará, además, en las leyes y Reglamentos del derecho laboral ecuatoriano.

El incentivo por parte de FIFA de crear las CMRD en las distintas federaciones nacionales es otra de las razones por las que este sistema se ha venido implementando cada vez con mayor fuerza en numerosos países. La FIFA ha dejado claro que en los puntos controvertidos que son de naturaleza puramente deportiva y disciplinaria solo es competente para pronunciarse sobre el tema un órgano jurisdiccional deportivo. Sin embargo dicha entidad internacional, velando por la autonomía del deporte, y por la velocidad que precisan las soluciones a las controversias entre clubes deportivos y jugadores vinculados laboralmente a éstos, estima conveniente la creación de órganos jurisdiccionales de naturaleza arbitral dentro de las federaciones nacionales capaces y competentes para pronunciarse sobre estas materias⁷⁵.

Con el fin de garantizar la competencia exclusiva de la jurisdicción deportiva en aquellas controversias que versen sobre materias esencialmente deportivas y disciplinarias el Artículo 64 numeral 2 de los Estatutos de la FIFA prevé, “Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA”⁷⁶. En mismo sentido el numeral 3 del mismo Artículo establece:

Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un

⁷⁵ Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

⁷⁶ *Supra* nota 71.

club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.⁷⁷

Sin embargo, como es lógico, la FIFA no desconoce la competencia natural de la jurisdicción laboral común para conocer y resolver las controversias laborales que se produzcan entre los clubes y los jugadores. Así se lo reconoce claramente en el Artículo 22 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, donde al establecer la competencia de la FIFA para conocer sobre controversias laborales establece: “Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar.”⁷⁸ En esta norma vemos entonces la especificación a la cuál se refería la normativa FIFA reconociendo la competencia de la jurisdicción laboral para conocer y resolver las controversias que en materia laboral se produjeran entre los clubes y los jugadores.

En el citado Artículo 22 del RETJ, la FIFA como es natural observa el derecho de las partes para recurrir ante las autoridades laborales estatales para ventilar las controversias que puedan generarse de la inadecuada aplicación del contrato de trabajo. Sin embargo, lo que sí ha establecido FIFA es que la parte actora debe decidirse por una de las dos vías para plantear su demanda. Es decir bien proceder ante la justicia laboral común o bien por los órganos jurisdiccionales deportivos competentes, pero nunca puede ventilarse la misma causa en ambas vías. Las CMRD de las federaciones nacionales, así como la CRD de FIFA, no aceptan el conocimiento de causas que ya han sido llevadas ante las cortes laborales, por cuanto “Vale hacer hincapié que la CMRD de la FEF así como la CRD de FIFA no

⁷⁷ *Supra* nota 71.

⁷⁸ *Supra* nota 62.

aceptan procedimientos que han sido desestimados por la justicia laboral ordinaria o se encontraren pendientes⁷⁹.

Para determinar en el caso concreto de cada Estado, si es que la CMRD de la federación de fútbol correspondiente es competente para poder conocer controversias de naturaleza laboral, habrá que analizar si es que existe o no en ese Estado una norma laboral de carácter vinculante que prohíba el conocimiento de disputas de naturaleza laboral a órganos distintos a las cortes laborales. Si tal norma pública no existiese y la federación nacional del país tuviere constituida una CMRD, quedará al libre albedrío de las partes en conflicto acudir a la vía que estimen más conveniente para resolver su conflicto. Siempre recalando que no podrá conocerse del litigio en ambas vías.

2.1.1 Ventajas del Sistema de Cámara Federativa Especializada

Si bien con este modelo se está excluyendo a la jurisdicción laboral ordinaria, ésta exclusión, que no puede ser arbitraria por parte del organismo deportivo, puede resultar de hecho muy provechosa para las partes controvertidas. El beneficio resulta del darles a las partes una opción viable de ventilar su controversia ante un órgano especializado que conoce más profundamente la materia del conflicto y que por lo general es mucho más ágil en la expedición de sus decisiones que las cortes laborales comunes.

2.1.1.1 Especialidad

La especialidad del órgano juzgador en la materia de fondo de la controversia es una de las principales ventajas de este modelo. Al dejar el conocimiento del

⁷⁹ *Supra* nota 42.

conflicto en manos de un órgano especializado tendremos más garantías que el juzgador conocerá de manera más profunda las especificidades del caso. En el arbitraje especializado que propone este sistema, las partes están representadas por árbitros que son sus pares y por lo tanto conocen del tema en un nivel muy similar a las partes en conflicto. GONZÁLEZ DE COSSÍO expresa la importancia de contar con un órgano jurisdiccional deportivo de este tipo, manifestando que “El medio deportivo despliega características y necesidades especiales que hacían necesario contar con un método eficiente que les hiciera frente”⁸⁰. Por esto creemos que este sistema de arbitraje deportivo por parte de un órgano especializado cercano a las partes y a la causa puede ser más beneficioso para ellas que el conocimiento de la controversia por parte de un juez laboral en jurisdicción ordinaria.

De acuerdo a SALTOS GUALE, la FIFA comparte esta opinión pues “promueve para que sus miembros cuenten con un órgano jurisdiccional que juzgue los litigios de derecho laboral entre un jugador y un club, estimando que están más cerca de las circunstancias que originaron las disputas”⁸¹. Para este miembro de la cámara de resolución de disputas de FIFA, la CMRD de la FEF, es un ente que está conformado por personas especializadas en derecho deportivo aplicado específicamente al fútbol, por lo tanto tienen conocimiento pleno sobre la problemática de la práctica de este deporte⁸². Esta es la razón por la que pueden resolver este tipo de litigios aplicando ese conocimiento especializado⁸³.

Consideramos que el criterio de la especialidad del órgano juzgador es muy importante en estos casos. Como hemos visto la relación que se da entre un futbolista profesional y su club es una relación especial que tiene problemáticas y realidades propias. Es por esto que compartimos el criterio de GONZÁLEZ DE

⁸⁰ F. González de Cossío, *Arbitraje Deportivo*, México: Editorial Porrúa, p. 1.

⁸¹ *Supra* nota 42.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ La conformación y el procedimiento de la CMRD de la FEF serán desarrollados a profundidad en el Capítulo III.

COSSÍO cuando señala “No se trata de un arbitraje cualquiera. El arbitraje deportivo es un área sui géneris, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo”⁸⁴. Resulta sustancial que quien está encargado de poner fin a la controversia, conozca no solo el derecho laboral en general, sino también las normas que rigen esta relación especial y las cuestiones fácticas que le dan este carácter.

2.1.1.2 Ejecución de las Decisiones

La manera en la que se puede hacer ejecutar las decisiones que se obtienen de las Cámaras federativas nacionales es otra de las cuestiones importantes que hay que tomar en cuenta sobre esta vía de resolución de las disputas. Si bien las decisiones provenientes de estos organismos jurisdiccionales no tienen la coercibilidad propia de las sentencias judiciales, las federaciones nacionales prevén mecanismos muy eficientes para garantizar el cumplimiento de las decisiones de sus cámaras de resolución de disputas.

El *imperium* propio del Estado no está presente en las decisiones de los organismos jurisdiccionales federativos, sin embargo como hemos dicho, no por esto dejan de ser eficientes los mecanismos de cobro previstos por los Reglamentos de las cámaras federativas. Estos órganos han previsto medidas deportivas y disciplinarias por el incumplimiento de sus decisiones, que pueden llegar a ser extremadamente fuertes y onerosas tanto para clubes como para jugadores. De ahí que creemos que si bien estas medidas no son coercitivas, pueden llegar a ser igual o más efectivas que las medidas previstas para el cumplimiento forzoso de sentencias judiciales.

En el caso de la CMRD de la FEF, las decisiones provenientes de este órgano están llamadas a cumplirse de manera obligatoria en el plazo máximo de

⁸⁴ *Supra* nota 80.

treinta días⁸⁵. En caso de incumplimiento de la decisión por parte de un club, la CMRD trasladará la cuestión a la comisión de disciplina de la FEF. Dicha comisión dispondrá en su siguiente sesión semanal un plazo de 8 días a que se cumpla con la obligación impuesta por la CMRD. Si hasta la siguiente sesión no se ha cumplido con la obligación, se le impondrá al club una multa de 2000 dólares de los Estados Unidos de Norte América y se le otorgará nuevamente plazo hasta la siguiente sesión. Si es que el incumplimiento persiste se le deducirá al club tres puntos de los que ha obtenido en el campeonato, y se le otorgará plazo hasta la siguiente sesión. En la siguiente sesión de la comisión de disciplina, en caso de subsistir el incumplimiento, se le restarán al club otros tres puntos, y si en la siguiente sesión todavía no se ha cumplido con la decisión de la CMRD, el club será suspendido de todas sus actividades deportivas hasta que cumpla con su obligación.

Como vemos, estas medidas resultarán muy efectivas pues le afectan al club en un ámbito que le resulta muy gravoso como lo es el de sus logros y actividades deportivas. Creemos que ante el riesgo de quedar fuera de toda competencia deportiva, el club cumplirá de la manera más pronta posible su obligación, ya que una sanción de este tipo es lo más grave que le puede suceder a una institución deportiva.

Cuando el incumplimiento de la decisión de la CMRD es por parte del jugador, el conocimiento de dicho incumplimiento pasará asimismo a la comisión de disciplina⁸⁶. Se le concederá al jugador un plazo de treinta días para que cumpla con su obligación, y si vencido este plazo persiste el incumplimiento, el jugador será suspendido de todas sus actividades deportivas.

El jugador que deba acatar una resolución de la CMRD también lo hará de una manera ágil pues no va a correr el riesgo de ser suspendido en sus actividades deportivas. De ahí que si por incumplimiento de contrato debe pagar una

⁸⁵ *Supra* nota 73.

⁸⁶ *Supra* nota 73.

indemnización al club, el jugador, o su nuevo club, pagarán este valor de una manera rápida. Creemos que esta garantía para el cumplimiento de la decisión de la CMRD también es efectiva para asegurar a los clubes que se vieran perjudicados por una terminación unilateral del contrato por parte del jugador.

2.1.1.3 Celeridad

La celeridad del proceso es otro de los factores a tomar en cuenta antes de llegar a una decisión sobre cual vía es la más provechosa al momento de iniciar la causa. La celeridad es un principio procesal que “parte de la premisa que la justicia tardía o lenta no es justicia, que para ser tal, debe ser rápida, capaz de restaurar la lesión sufrida.”⁸⁷ Es entonces, de acuerdo a la celeridad procesal, un proceso ágil el que respetando el debido proceso, resuelve la controversia de la manera más pronta.

El trámite previsto por la CMRD de la FEF pese a respetar y observar todas las etapas procesales, es rápido y pretende proporcionar a las partes una solución a su conflicto en el menor tiempo posible.

El Reglamento de la cámara de mediación y resolución de disputas de la FEF, establece un procedimiento ágil, a pesar de contener todas las garantías procesales para las partes. No debería tardar más de dos meses. Sin embargo, la CMRD no está exenta de la infinidad de incidentes que crean las partes, lo cual origina que los procedimientos tarden más de lo previsto en la propia reglamentación.⁸⁸

Si bien los procesos ante la CMRD toman en la práctica un tiempo mayor al previsto en la reglamentación de dicho órgano, ese tiempo es de todas maneras mucho menor al tiempo que requiere una causa para ser solucionada en los juzgados del trabajo. De ahí que actualmente los jugadores profesionales de fútbol prefieren

⁸⁷ J. Parra Benítez, *Derecho Procesal Civil*, Medellín: Señal Ediciones. 2010, pg. 142.

⁸⁸ *Supra* nota 42.

este órgano para acudir con sus pretensiones. “Desde que se creó la CMRD el 13 de mayo de 2008, se han presentado 265 controversias, entre requerimientos de pagos, e incumplimientos de contratos.”⁸⁹ Por el número de causas presentadas ante la CMRD de la FEF, el asesor jurídico de esta institución presume que los jugadores que prestan sus servicios en el país han optado mayoritariamente por confiar sus litigios a esta cámara antes que a la justicia ordinaria.⁹⁰

La rapidez con la que se obtiene un pronunciamiento sobre el fondo de la causa es otra de las grandes ventajas de este sistema. En algunos países ésta ventaja resalta de una manera más prominente que en otros puesto que el tiempo que toma obtener una sentencia laboral en la justicia ordinaria de los diferentes países difiere considerablemente. Es así por ejemplo que en México está plenamente institucionalizado el acudir en todos los casos ante la Cámara de la Federación Mexicana de Fútbol, ya que obtener una sentencia de los juzgados laborales mexicanos puede tardar varios años⁹¹

En el mundo del fútbol, en donde el período de actividad laboral de los jugadores es relativamente corto, y los plazos de transferencias son así mismo reducidos, el factor tiempo es de una importancia absoluta. Será entonces el tiempo un elemento esencial al momento de decidir si se acude ante la justicia laboral ordinaria o ante la CMRD de la federación nacional que corresponda⁹². En un informe realizado por la firma española Sport Advisers para la asociación japonesa de fútbol se considera al respecto: “The choice by the members of JFA of one way or the other [la justicia laboral común o la cámara federativa de la asociación

⁸⁹ *Supra* nota 42.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ Sport Advisers, *National Disputes Resolution Chamber*. 2010, pp. 3.(informe sin publicar realizado por Sport Advisers para la Asociación de Fútbol de Japón) Disponible en los archivos de Sports Advisers en las oficinas del despacho Sánchez Pintado y Núñez en Madrid, España.

⁹² *Ibidem*.

japonesa] will depend of the reliability and efficiency of the body resolving the disputes”⁹³.

España por el contrario, ejemplifica el caso de un país en donde la justicia laboral ordinaria es bastante expedita y es posible obtener una sentencia en un tiempo aproximado de cuatro meses⁹⁴. Además existe ley expresa que prohíbe que una autoridad distinta al juez del trabajo se pronuncie en materias laborales. Es por estos motivos que en España no se utiliza el sistema de cámara federativa para resolver las controversias laborales suscitadas entre los clubes y los jugadores vinculados laboralmente con éstos.

Respecto de la celeridad creemos, como hemos manifestado, que a las partes les será más conveniente accionar el proceso ante el órgano juzgador que, respetando el debido proceso, atienda su controversia en el menor tiempo. En la mayoría de los casos el órgano más ágil para solucionar la disputa va a ser sin duda la cámara especializada de la federación nacional pues el número de causas que ante este órgano son presentadas es mucho menor que las que se llevan ante un juzgado del trabajo. No obstante en Estados en donde la jurisdicción laboral sea expedita puede que las partes prefieran ventilar en ella su conflicto.

2.1.1.4 Apelación TAS

La forma de apelar las decisiones que provienen de este tipo de órganos jurisdiccionales es un factor que puede ser visto ya sea como una ventaja o como una desventaja. En principio las decisiones de las cámaras federativas son apelables solamente ante el pleno de la cámara⁹⁵. Existe sin embargo, la posibilidad de apelar

⁹³ *Ibidem*. Traducción Libre “La decisión de las partes asociadas a la Federación Japonesa de Fútbol, entre una vía u otra, dependerá de la confiabilidad y de la eficiencia del órgano encargado de resolver las disputas”.

⁹⁴ *Supra* nota 91.

⁹⁵ *Supra* nota 73.

las decisiones de los diferentes órganos jurisdiccionales deportivos ante el Tribunal Arbitrale du Sport, en adelante TAS. El arbitraje deportivo apareció como una necesidad de atender esta materia que es sin duda *sui generis* y presenta particularidades tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo⁹⁶.

Es así que el TAS, se ha erigido como el órgano arbitral más importante en materia de derecho deportivo. Este tribunal arbitral que tiene su sede en Lausana, Suiza, es un órgano ante el cual las partes pueden acudir para resolver sus controversias de carácter laboral. En la práctica del caso concreto del fútbol este órgano es utilizado mayormente como un órgano de instancia, en donde se apelan las decisiones tanto de las cámaras de las federaciones nacionales como las de la CRD de FIFA⁹⁷.

De manera que si bien existe la posibilidad de apelar las decisiones de la CMRD ante un órgano distinto a éste, en la práctica las partes acudirán ante este órgano jurisdiccional de apelación en casos de relevancia o en aquellos que la cuantía ascienda a un valor considerable. Esta afirmación la hacemos pensando en los elevados costos de llevar un proceso ante un tribunal ubicado en Suiza, así mismo la práctica de pruebas que se encuentren en un país lejano puede dificultarse y representar un alto costo para las partes.

La posibilidad de apelación de las decisiones de órganos arbitrales en el derecho deportivo es otra cuestión importante a tomar en cuenta antes de decidir entre esta vía o la justicia laboral ordinaria. Creemos que en relación a la velocidad que este tipo de controversias precisan para su resolución, esto puede verse como una ventaja. Al no haber tantas opciones de apelación, y de recursos como existen en la justicia ordinaria, las partes no podrán retardar el proceso de una manera exagerada. Existirá entonces una resolución firme sobre la controversia en un tiempo menor a lo que puede esperarse en la justicia ordinaria.

⁹⁶ Cfr. *Supra* nota 80, p. 1.

⁹⁷ Cfr. *Supra* nota 80, p. 11.

Por otro lado puede que las partes vean la posibilidad de que a través de las apelaciones y recursos que prevé la justicia ordinaria, exista una mejor sustanciación de la causa y la defensa de los derechos de las partes se encuentren más protegidos. De ahí que como hemos dicho, las partes deciden de acuerdo a lo que estimen más conveniente, ante quien acudir para ventilar la controversia.

2.1.2 Utilización del Sistema de Cámara Federativa en Latinoamérica

Este sistema que hemos expuesto, de las cámaras de resolución de disputas creadas en el seno de la federación de fútbol de cada país, es todavía bastante nuevo y recién ha comenzado a generalizarse. En la CONMEBOL, que es la confederación de fútbol de Sudamérica, compuesta por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela solamente cuatro países cuentan con una CMRD dentro de su federación nacional. Perú fue el primer país en implementar este órgano jurisdiccional dentro de la estructura de su federación nacional de fútbol⁹⁸. Cuentan también con un órgano de este tipo las federaciones de Brasil, Ecuador y Uruguay. México, quien no pertenece a la CONMEBOL sino a la CONCACAF, confederación de fútbol de Norte y Centroamérica, cuenta también con una cámara de resolución de disputas, misma que con gran éxito conoce y resuelve la gran mayoría de las controversias laborales producidas entre clubes y jugadores⁹⁹.

Este sistema de acudir ante la cámara de resolución de disputas de la federación nacional de fútbol está dando buenos resultados en los países de nuestra región que han implementado ya este sistema. Como hemos visto, en el caso de Ecuador la CMRD de la FEF ha conocido un número considerable de causas desde que fue creada en mayo de 2008¹⁰⁰. Esto nos hace presumir que en nuestro medio

⁹⁸ Sitio Web Oficial de la Federación Peruana de Fútbol

⁹⁹ *Supra* nota 91.

¹⁰⁰ *Supra* nota 42.

los jugadores han optado mayoritariamente por adoptar este sistema para la solución de sus conflictos con los clubes, razón de esto puede ser la ponderación de los diferentes aspectos relevantes que se han analizado en esta sección.

En el comentario al Reglamento FIFA, documento oficial que constituye doctrina de dicho organismo, se corrobora que las partes prefieren acudir al sistema federativo de resolución de disputas por las ventajas que hemos señalado. En este sentido dicho comentario al Reglamento FIFA señala que:

Pese a tener derecho a interponer una reclamación relacionada con una disputa laboral ante un tribunal ordinario, las partes prefieren remitir sus litigios a órganos decisorios deportivos. Las razones son las siguientes. El deporte en general y el fútbol en particular necesita un sistema rápido de adopción de decisiones que tenga en cuenta la especificidad de la disciplina deportiva. Por tanto, los tres principales argumentos son (1) la rápida resolución de disputas, (2) el conocimiento de los especialistas que adoptan las decisiones que necesitan estar familiarizados con los detalles del fútbol y (3) el hecho de que la FIFA pueda usar su poder disciplinario para hacer cumplir las decisiones adoptadas.¹⁰¹

Nuestra opinión es que este sistema que se ha creado con la intención de dar a las partes una alternativa para solucionar sus conflictos que se ajuste a sus necesidades, tiene varios aspectos valiosos. Ventajas que pueden aportar sin duda para que la solución de conflictos derivados del contrato de trabajo se obtenga de una manera más rápida y provenga ésta de un órgano que está más cercano a la disputa y a las complejidades de ésta.

¹⁰¹ *Supra* nota 64.

2.2 Sistema de Justicia Laboral Ordinaria

El Estado, a través de la función judicial, tiene a su cargo la sustanciación de los procesos contenciosos que se tramitan en las distintas materias. La Constitución del Ecuador, en su Artículo 75, reconoce el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.¹⁰²

En virtud de este principio, toda persona tiene derecho de petición y libre acceso a la justicia, a que se respeten las normas del debido proceso y se garantice el cumplimiento de las sentencias expedidas por el juez que conoció la causa. De manera que quienes desean accionar un proceso ante las cortes y tribunales del Estado no pueden verse de ninguna manera impedidos de hacerlo.

En materia laboral, el código del trabajo rige las relaciones entre patronos y empleados, y cómo se deben resolver las controversias que pudieran suscitarse entre éstos. En este sentido el Artículo 573 indica al respecto “Las controversias a que diere lugar un contrato o una relación de trabajo, serán resueltas por las autoridades establecidas por este Código, de conformidad con el trámite que el mismo prescribe”¹⁰³. Este trámite previsto por el código de trabajo se regula en los Artículos siguientes, en donde se establece la forma de presentar la demanda, los plazos y en general el proceso para la solución de la controversia.

El Artículo 568 de mismo código del trabajo establece que “Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no

¹⁰² Constitución Política del Ecuador.

¹⁰³ Código del Trabajo del Ecuador.

se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.”¹⁰⁴ De manera que en los conflictos derivados de una relación de carácter laboral, será el juez del trabajo el juez natural llamado a conocer y resolver el conflicto.

Aunque, como hemos visto, la relación que se establece entre un jugador profesional de fútbol y el club donde éste presta sus servicios es una relación que si bien es lógicamente laboral, por las particularidades que tiene constituye una relación laboral especial¹⁰⁵. Este tipo de relaciones laborales de carácter especial necesita una regulación propia, que responda a estas especificidades particulares. De manera que en nuestro país, con el propósito de regular esta relación laboral especial, se expidió la ley del futbolista profesional, vigente desde 1994. Analizaremos los aportes de esta ley en el acápite siguiente, pues aporta lo que hemos considerado un sistema mixto en donde convive la posibilidad de ventilar las controversias laborales entre un club y un jugador ya sea ante la justicia ordinaria o ante la CMRD de la FEF.

Con base a lo expresado anteriormente, y a las normas de derecho expuestas, consideramos que el juez del trabajo es el juez natural de este tipo de desavenencias. Dicho esto, es claro que si así lo estima más conveniente, un jugador siempre podrá acudir ante la justicia ordinaria para que el juez del trabajo conozca y resuelva las controversias que nacieren de la relación laboral y contractual que lo vinculan con su club empleador.

2.2.1 Ventajas y Desventajas

Comprendiendo entonces que la jurisdicción laboral es naturalmente competente para ser quien conozca este tipo de causas, es importante analizar también en el caso de esta vía, cuestiones que pueden ser importantes para las partes

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Cfr. A. Montoya Melgar. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos. 2010, p.506.

al momento de determinar si estiman más conveniente ventilar su disputa ante esta jurisdicción.

El *imperium* del Estado para hacer ejecutar de manera coercitiva las decisiones provenientes de sus órganos judiciales puede ser una motivación para que las partes opten por que su controversia se conozca ante la justicia ordinaria. De todas maneras como expresamos en su momento, las garantías previstas por la CMRD de la FEF para asegurar el cumplimiento de sus decisiones pueden asimismo llegar a ser muy efectivas.

La especialidad del órgano juzgador podría constituir más bien una desventaja de la jurisdicción laboral ordinaria frente a órganos arbitrales especializados en materia laboral deportiva. Si bien el juez laboral es un experto en materia laboral y conoce a rajatabla las normas del código de trabajo, puede que no conozca nada de fútbol y de las cuestiones propias que hacen especial este tipo de relación laboral. Además si la controversia se resuelve ante la CMRD de la FEF, este organismo debe de todas maneras pronunciarse de acuerdo a lo que establecen las normas laborales vigentes en el ordenamiento ecuatoriano.

Respecto de la celeridad, si es que las partes desean, como es de esperarse, que su disputa se resuelva en el menor tiempo posible, puede que la jurisdicción laboral no sea tampoco la mejor opción. La acumulación de procesos en los juzgados laborales ha hecho que obtener un pronunciamiento sobre la causa pueda tomar algunos años. Además la posibilidad de apelar todas las providencias judiciales y las sentencias hasta la corte nacional de justicia, si bien genera una garantía a la defensa de los intereses de las partes, les otorga a éstas una herramienta para dilatar los procesos con el afán de demorar la justicia. Los jugadores de fútbol, al tener una vida profesional relativamente corta, necesitan tener respuestas ágiles a sus conflictos laborales. De ahí que el factor del tiempo que toma obtener un

pronunciamiento puede ser trascendental al estimar la conveniencia o no de acudir a la justicia ordinaria.

Consideramos que el accionar un proceso ante la jurisdicción laboral es siempre la opción natural de las partes, pues es el mecanismo que el Estado ha previsto para que se solucionen los conflictos que pueden producirse entre los particulares. Como hemos manifestado reiteradamente, creemos que las partes deberán acudir con su disputa ante el órgano que crean más conveniente por cuestiones de garantía de sus derechos, especialidad, celeridad, motivación de las resoluciones y otros factores que las partes crean determinantes.

2.3 Sistema Mixto

Como hemos visto existen dos sistemas que pueden ser ambos perfectamente competentes para conocer y resolver disputas de carácter laboral producidas entre los clubes y los jugadores que están vinculados a éstos. El primero de éstos, el sistema de la justicia laboral común y el segundo el de la cámara de resolución de disputas de la federación nacional de fútbol correspondiente. Dado que la FIFA reconoce la competencia natural de la jurisdicción laboral sobre materias concernientes a la relación de trabajo entre los jugadores y sus clubes empleadores; en aquellos Estados en donde no exista una norma pública expresa y de carácter vinculante que prohíba a autoridades distintas al juez laboral pronunciarse sobre cuestiones laborales, coexistirían estas dos vías de solución a aquellas controversias de origen laboral.

En este sentido se expresa el siguiente pasaje del anteriormente mencionado informe para la asociación japonesa de fútbol:

Also, article 22 RSTP recognizes the right of players and clubs to seek redress before national civil or labor courts for employment related disputes,

as well as the possibility of a national association establishing an independent arbitration tribunal at a national level. In this sense, FIFA allows for national judicial bodies and federative dispute resolution chambers to coexist¹⁰⁶.

De manera que en estos Estados en donde ambas vía de sustanciación de los procesos laborales son factibles, las partes pueden decidir por cuál optar. Es al momento de tomar esta decisión cuando las partes en conflicto analizaran cuál de las dos vías les es más conveniente, de acuerdo a líneas generales que revisamos anteriormente.

2.3.1 Sistema Mixto Previsto en el Ecuador

Dentro de éstos sistemas mixtos en donde tanto la jurisdicción laboral, como la cámara de resolución de disputas de la federación nacional de fútbol tendrían competencia para conocer de las controversias de naturaleza laboral, se encuentra el Ecuador. En nuestro país la relación contractual que se establece entre los clubes y los jugadores que en ellos desempeñan sus actividades profesionales está protegida por la legislación laboral. Las controversias que se produjeren del incumplimiento del contrato, afectación de la estabilidad laboral, o incorrecto pago de sueldos, primas o indemnizaciones pueden ser ventiladas ya sea en los juzgados de lo laboral o en la CMRD de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

La relación laboral que se establece entre los jugadores de fútbol, y los clubes en donde éstos trabajan, no es una relación laboral común. Ésta es una realidad que debe ser reconocida y atendida por la ley, pues ésta debe normar de manera específica, con un régimen particular, este tipo de relación laboral especial.

¹⁰⁶ *Supra* nota 91. Traducción libre “Asimismo. El Artículo 22 del RETJ reconoce el derecho que tienen clubes y jugadores de acudir a las cortes civiles y laborales estatales para resolver sus disputas en materia laboral, así como la posibilidad de las federaciones nacionales de establecer en su seno un tribunal, de naturaleza arbitral, independiente. Es en este sentido que FIFA permite la coexistencia del sistema de justicia laboral ordinaria y el de la cámara federativa especializada”

Una de las características de las relaciones laborales comunes es la inmensa desigualdad entre patrono y trabajador, situación fáctica que debe ser tutelada y equilibrada por la norma jurídica mediante una serie de prerrogativas y beneficios a favor del operario¹⁰⁷. El celoso cumplimiento de la estabilidad laboral a favor del trabajador es otra de las metas de la normativa laboral frente a las relaciones laborales comunes. Sin embargo en el caso de la relación laboral especial que se da entre los jugadores de fútbol y sus clubes empleadores, estas cuestiones son muy diferentes a lo que se da en una relación laboral común.

En el caso de los futbolistas, son éstos los que muchas veces desean dar por terminado el contrato porque tras haber cursado una buena temporada tienen ofertas mucho más rentables por parte de otros clubes. Además la desigualdad entre las partes es mucho menos marcada en este tipo de relación laboral, en donde el futbolista puede estar ganando cantidades exorbitantes de dinero y tener un protagonismo mediático que lo pone en una situación de poder.

Como habíamos visto en el primer Capítulo, la evolución del derecho del deporte creó la necesidad de que se promulguen leyes destinadas a normar la práctica deportiva y la particular relación laboral que une a los clubes deportivos y a los deportistas que mantienen una relación de dependencia con éstos. El Ecuador no siendo ajeno a esta realidad empezó a legislar sobre esta materia, llegando en el caso del fútbol, a expedir la ley del futbolista profesional en 1994.

El legislador ecuatoriano ha comprendido entonces que en estos casos estamos frente a una relación laboral especial que debe ser atendida individualmente mediante un régimen legal individual. Es así que la ley del futbolista profesional, es la norma encargada de regular este tipo de relaciones laborales. Esta norma, que es una ley especial y posterior al código del trabajo, prevé las situaciones especiales de la relación laboral que vincula al futbolista profesional con su club, dejando al

¹⁰⁷ Cfr. E. Borrajo Dacruz. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Madrid: 7ª Edición. 1994, p.24.

código del trabajo como una norma supletoria que se aplica en las situaciones no previstas por la ley especial.

La ley del futbolista profesional, es por lo tanto el cuerpo normativo que dentro de la legislación ecuatoriana prevé el régimen especial que regula el contrato de trabajo entre los jugadores profesionales de fútbol y sus clubes empleadores.

La fórmula que el Ecuador ha creado para dar solución a las controversias laborales producidas entre los clubes y los jugadores, constituye verdaderamente un sistema que permite la coexistencia entre ambas vías de sustanciación del proceso. La legislación ecuatoriana ha creado una comunión entre los dos sistemas, llegando a generar un régimen mixto que funciona en beneficio de los jugadores de fútbol que prestan sus servicios laborales dentro de la jurisdicción del Ecuador.

La ley de futbolista profesional establece entre otras cosas, el procedimiento que se debe observar ante un eventual conflicto de las partes. Es aquí precisamente en donde se consolida lo que hemos llamado el sistema mixto del Ecuador ya que el Artículo 37 de la ley del futbolista profesional establece expresamente que:

En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y Reglamentos

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes¹⁰⁸.

¹⁰⁸ *Supra* nota 54.

Este Artículo presenta una serie de errores pues actualmente no existe aquel órgano que la ley a denominado Tribunal Arbitral Especial de la FEF, sino existe la CMRD. Cabe además precisar que la ley del futbolista profesional fue promulgada en 1994 y la CMRD de la FEF fue creada en 2008. La CMRD, como órgano de naturaleza arbitral, cuando las partes no llegan a un acuerdo tras la etapa de conciliación, emite en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, una decisión de cumplimiento obligatorio. Es por esto que si las partes acuden ante la CMRD para que se resuelva su controversia, jamás subsistiría el conflicto por falta de acuerdo como lo precisa el Artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional.

Este Artículo incurre en otro error al imponer a las partes la obligación de acudir a un órgano, que en esta ley se lo considera de naturaleza arbitral, antes de poder accionar un proceso ante la justicia ordinaria. Es propio de la naturaleza del arbitraje, que la competencia de un órgano de este tipo está dada por la voluntad de las partes. De manera que sólo si éstas convienen en acudir ante el órgano arbitral este será competente para conocer la controversia. Por este motivo es una falencia la imposición a las partes de concurrir ante un órgano, que el mismo legislador considera de naturaleza arbitral, para encontrarse legitimado a accionar un proceso ante un juzgado laboral. Esta disposición podría ser considerada además como una obstrucción a la tutela jurisdiccional efectiva ya que de cierta manera dificultaría el acceso de las partes a la justicia.

No obstante, el valioso aporte que sí nos trae este Artículo es que el legislador ha reconocido que en casos de controversias laborales entre jugadores profesionales de fútbol y los clubes donde éstos trabajan cabe el arbitraje deportivo. Esto lo afirmamos porque dicha norma jurídica no solo así lo reconoce expresamente, sino que va más allá al imponer erradamente la obligación de acudir a un órgano de este tipo. Creemos por lo tanto, que si bien este Artículo tiene falencias, reconoce que un órgano como la CMRD de la FEF puede tener plena competencia para conocer este tipo de controversias.

Es otro aporte de este Artículo el dejar claro que en nuestro ordenamiento jurídico ambas vías de sustanciación del proceso son perfectamente legales y competentes para resolver este tipo de controversias. Si es que las partes, a través de un convenio arbitral, le dan la competencia a la CMRD de la FEF para que se pronuncie sobre el conflicto, este órgano perfectamente puede hacerlo. Esto sustenta nuestra posición de que en el Ecuador estamos ante un sistema mixto, en donde las partes pueden resolver sus diferencias laborales sea ante la justicia ordinaria o ante la CMRD. La decisión de las partes dependerá entonces, como lo hemos venido manifestando, de cual consideren es la mejor opción para ventilar su conflicto.

CAPÍTULO III

SISTEMAS FEDERATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Como establecimos en el Capítulo anterior, ante un conflicto derivado de desacuerdo frente a su relación contractual, los jugadores y los clubes afiliados a la federación ecuatoriana de fútbol, pueden optar por una de dos vías a fin de solucionar su discrepancia. La primera de estas vías competentes para resolver el conflicto es la jurisdicción laboral y la segunda el sistema federativo de resolución de disputas¹⁰⁹. Los órganos federativos previstos para resolver conflictos laborales constituyen arbitraje especializado en razón de la materia.

¹⁰⁹ Esta cámara que se creó como un órgano permanente reemplazó al Tribunal Arbitral de la FEF, que se conformaba de manera eventual cuando debía solucionar un caso en concreto.

Podríamos distinguir entre órganos federativos, capaces de conocer y pronunciarse sobre las desavenencias contractuales de las partes, nacionales e internacionales. Es así que existen, aunque aún no en todos los países, cámaras de resolución de disputas en el seno de las distintas federaciones nacionales de fútbol. En el caso de Ecuador, la FEF cuenta con su cámara de mediación y resolución de disputas, brindando a los jugadores y a los clubes la opción de acudir ante ella en aras de solucionar sus conflictos.

A nivel internacional existe asimismo un órgano federativo previsto para la resolución de disputas contractuales entre los clubes y los jugadores. Nos referimos concretamente a la cámara de resolución de disputas de FIFA, que es la estructura destinada a solucionar los conflictos que las partes han puesto ante conocimiento de FIFA.

Existe además una tercera sede ante la cual las partes pueden acudir para resolver su conflicto. El TAS, un tribunal especializado en arbitraje deportivo, ante el cual acuden jugadores de todas las disciplinas deportivas para solucionar las discrepancias que tuvieren con las entidades deportivas en donde prestan sus servicios. Sin embargo, no hemos considerado al TAS como un órgano federativo de resolución de disputas ya que es un tribunal independiente que no forma parte de la estructura del fútbol organizado. Además, lo que suele suceder en el caso concreto del fútbol, es que se acude al TAS como un tribunal de instancia, en donde se apelan las decisiones expedidas por la cámara federativa de resolución de disputas, sea ésta nacional o internacional.

Los jugadores y los clubes tienen asimismo la opción de acudir directamente al TAS, sin necesidad de que concurran previamente ante las cámaras federativas de resolución de disputas. Por lo que el TAS podría ser el tribunal que conoce y resuelve la causa directamente, o un tribunal de instancia en donde se apela una decisión anterior expedida por la CMRD nacional o por la CRD de FIFA.

Es así que en este Capítulo haremos un acercamiento a los distintos órganos federativos de resolución de disputas existentes dentro de la estructura del fútbol organizado. Dado que el tema de las cámaras federativas de resolución de disputas es reciente, la doctrina la ha tratado poco y por ello haremos nos apoyaremos sobre todo en fuentes normativas para abordar el tema. Pretendemos analizar la conformación, la estructura y el procedimiento tanto de la CMRD de la FEF como de la CRD de FIFA, para comprender cómo funcionan estos organismos y así brindar una opinión fundamentada respecto de su aptitud para solucionar este tipo de controversias.

3.1 Sistema Federativo Nacional de Ecuador

En este último lustro las federaciones nacionales de fútbol, por recomendación de FIFA, han creado dentro de su estructura federativa, cámaras de resolución de disputas. Estos órganos están destinados a solucionar de manera ágil y especializada los conflictos que para las partes resultasen de una inadecuada aplicación del contrato. Este sistema proporciona a las partes la opción de acudir ante un órgano formado paritariamente que les permitirá resolver su divergencia con celeridad, especialidad y diligencia.

El Ecuador fue uno de los primeros países sudamericanos en cumplir con la solicitud de FIFA de crear una cámara de resolución de disputas en el seno de su federación nacional¹¹⁰, ya que la FEF cuenta con su CMRD desde el 14 de mayo de 2008, fecha en la que el directorio del máximo organismo del fútbol ecuatoriano aprobó el “Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol”¹¹¹.

¹¹⁰ Ecuador fue el segundo país de la CONMEBOL en constituir una cámara federativa de resolución de disputas, siendo Perú el primer país de la región en crear un órgano de este tipo.

¹¹¹ *Supra* nota 73.

Desde su conformación, la CMRD de la FEF ha tenido una gran acogida por parte de los jugadores y de los clubes al momento de solucionar sus diferencias. SALTOS GUALE corrobora el impacto que ha tenido la creación de la CMRD en la resolución de conflictos en nuestro medio al señalar que:

Desde que se creó la CMRD – 14 de mayo de 2008 – en ella se han presentado 265 controversias¹¹², entre requerimientos de pagos, incumplimientos de contratos y reclamos por la indemnización por formación de jugadores y por el mecanismo de solidaridad.

El número de causas presentadas en la CMRD me hace presumir que, especialmente los jugadores, han optado por confiar sus litigios más en la cámara y menos en la justicia ordinaria¹¹³.

Acudir ante la CMRD para la resolución de sus conflictos ha sido, desde la creación de este órgano, la opción más utilizada por las partes, especialmente por los jugadores. Consideramos que esto se debe a la confianza que los jugadores tienen en el sistema, puesto que la CMRD brinda una solución al problema de manera ágil, y sus decisiones son siempre acatadas por los clubes. Es imperante entonces analizar de una manera más profunda a la CMRD de la FEF, para comprender cómo está conformada, cual es su procedimiento y cuáles son los aspectos que en nuestra opinión deberían fortalecerse para mejorar aún más esta institución.

3.1.1 Conformación de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

La competencia de la CMRD se encuentra establecida en el Artículo 1 de su Reglamento, en donde se establece que la cámara:

¹¹² Esta cifra comprende las controversias presentadas a la CMRD entre mayo de 2008 y enero de 2011.

¹¹³ *Supra* nota 42.

Es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.¹¹⁴

De la disposición contenida en el Artículo citado, podemos ver que la CMRD está facultada para conocer procesos entre clubes y jugadores así como también procesos entre clubes. Sin embargo, a lo largo de este trabajo nos hemos enfocado en las controversias laborales suscitadas entre jugadores y clubes, de manera que nos mantendremos en este supuesto.

Es así que la CMRD fue creada para ser un órgano capaz de conocer y resolver disputas laborales, relativas a la estabilidad contractual en la relación que vincula a los jugadores y a los clubes donde éstos prestan sus servicios. Para estos efectos la CMRD deberá ser un órgano constituido paritariamente, con representantes de los jugadores de fútbol y representantes de los clubes afiliados a la federación ecuatoriana.

La CMRD de la FEF prevé su composición en el Artículo 3 de su Reglamento. La cámara estará compuesta por catorce miembros, de los cuáles seis son miembros principales y ocho son miembros alternos. Los miembros principales son: presidente, vicepresidente, dos representantes de los jugadores, y dos representantes de los clubes. Cada uno de los representantes principales de clubes y jugadores contará con dos representantes alternos, habiendo de esta manera ocho alternantes.

Para la elección del presidente de la CMRD se estará a lo dispuesto en el Artículo 3 literal a del Reglamento de la cámara, que dispone que la misma estará integrada “por un presidente elegido por el Directorio de la FEF de fuera de su

¹¹⁴ *Supra* nota 73.

seno, el mismo que, obligatoriamente, deberá tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión”¹¹⁵.

El literal b del Artículo 3 del Reglamento indica que la CMRD deberá conformarse por “dos representantes de los clubes, elegidos por el Directorio de la FEF de entre una nómina de veintidós candidatos presentados uno por cada club de primera categoría”¹¹⁶. Observamos que en esta disposición no se ha establecido el requisito de que los representantes de los clubes sean abogados, de manera que nos preguntamos si es que esta omisión ha sido voluntaria.

Consideramos que la exclusión de este requisito para los representantes ante la CMRD es desacertada en vista de que la cámara es un órgano que resuelve en derecho y no en equidad. Esta afirmación la sustentamos en base a lo establecido en el Artículo 2 del mismo Reglamento de la CMRD que señala:

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, la CMRD aplicará los Reglamentos dictados por la FEF sobre la materia, y en particular, aquellos adoptados en base al estatuto y Reglamentos de la FIFA, y en ausencia de disposición especial u obscuridad en ellos, el estatuto y Reglamentos de la FIFA y, especialmente, el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores expedidos por la citada Entidad Mundial, se aplicarán por analogía.

La CMRD al adoptar sus decisiones se sustentará, además, en las leyes y Reglamentos del derecho laboral ecuatoriano¹¹⁷.

Claro queda entonces que la CMRD sustenta sus decisiones en normas jurídicas, tanto federativas como estatales, en lo concerniente al derecho laboral. Por este motivo consideramos, que al fundamentar sus decisiones en derecho, todos los miembros de la CMRD deben ser profesionales del derecho. No comprendemos porqué se hace esta exclusión cuándo al presidente de la cámara sí

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Supra* nota 73.

¹¹⁷ *Ibidem*.

se le exige este requisito, dado que las funciones de éste y de los demás miembros de la cámara son de la misma importancia, por lo que consideramos que en una futura reforma al reglamento debería corregirse esta omisión.

La forma de designación de los representantes de los jugadores ante la CMRD se estipula en el literal c del Artículo 3 del Reglamento, el cual señala que la cámara contará con “dos representantes de los jugadores escogidos por el Directorio de entre una nómina de al menos diez candidatos presentada por la Asociación de Futbolistas del Ecuador.”¹¹⁸ Como vemos, en el caso de los representantes de los jugadores ante la CMRD, se vuelve a omitir el requisito de ser abogado o doctor en jurisprudencia. Para los representantes en general el Reglamento sólo exige el requisito de la presentación de su hoja de vida, así lo establece el inciso segundo del literal c del Artículo 3 “Previo a la designación de los miembros deberá entregarse a conocimiento del Directorio, la hoja de vida de los candidatos con documentación autenticada, siendo éste requisito indispensable para la elección.”¹¹⁹

La manera en la que se nombrará al vicepresidente de la cámara se prevé en el inciso cuarto del literal c del Artículo 3 del Reglamento, esta norma indica que:

Poseionados los miembros de la CMRD de entre ellos elegirán a un vicepresidente, el mismo que deberá reunir los mismos requisitos para ser presidente, al que reemplazará en caso de ausencia, excusa o recusación, con los mismos deberes, atribuciones y obligaciones¹²⁰.

De la lectura de esta disposición concluimos dos cosas. En primer lugar resulta clara la exigencia, que al vicepresidente de la cámara se hace, de ser abogado. La segunda inferencia que este inciso nos trae es sin embargo un poco más confusa. No nos queda claro si el vicepresidente de la CMRD es un miembro alterno o uno

¹¹⁸ *Supra* nota 73.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

principal. No se establece esta diferenciación en la normativa del Reglamento, solamente se dice que en caso de ausencia, excusa o recusación el vicepresidente reemplazara al presidente con sus mismos derechos y obligaciones. Pero ¿qué sucede cuando no se da una de estas tres hipótesis? ¿Puede en esos casos el vicepresidente de la CMRD participar en el proceso? Nosotros creemos que el vicepresidente de la cámara debe ser considerado como un miembro principal de la CMRD con posibilidad de participar en el proceso si es que se lo designa como representante en el caso concreto.

Respecto del nombramiento de los miembros alternos de la CMRD el inciso quinto del literal c del Artículo 3 establece que:

Cada miembro tendrá dos alternos designados en la misma forma que el principal, los que actuarán únicamente en ausencia de éste y el orden a su elección. Si una audiencia, sesión o reunión se iniciare con miembros principales y/o alternos, éstos continuarán actuando sin que puedan ser sustituidos¹²¹.

Esta disposición del Reglamento de la CMRD también nos plantea algunas inquietudes. El Reglamento es claro al señalar que los miembros alternos serán designados en la misma manera que el representante principal, es decir por parte del directorio de la FEF de la nómina propuesta por los clubes o por los jugadores según sea el caso. De acuerdo a este precepto, los miembros alternos no son propiamente alternos de un determinado representante, pues no fue éste quien los designó sino el mismo directorio de la FEF.

La siguiente inquietud que nos surge de la lectura de esta norma es que de acuerdo a ella los representantes alternos podrán actuar “únicamente en ausencia de éste y el orden a su elección” es decir podrán participar en el proceso solamente en caso de ausencia de un representante principal. Es decir que de acuerdo a lo que

¹²¹ *Supra* nota 73.

establece el Reglamento, las partes no podrían elegir entre todos los miembros posibles para que los representen en el proceso, podrían ellas elegir únicamente entre los dos representantes principales de cada una de las facciones dado que los representantes alternos solo pueden actuar en ausencia de un representante principal.

Consideramos que si esta disposición se interpreta de esta manera se hace aún más reducido el universo de miembros dentro del cual las partes pueden escoger a su representante, pues sólo tendrían dos opciones para elegir a su representante en el proceso. Esto sería desfavorable para el sistema a largo plazo pues se volvería muy monótono y sin aportes nuevos al ser las mismas personas las que están conociendo todos los procesos.

Por último, esta norma nos indica categóricamente que los representantes de la CMRD que inician un proceso, sin importar su condición de principal o alterno, son quienes deben sustanciarlo hasta que exista una decisión respecto del mismo. No se establece para este precepto la excepción de cuando las partes recusen a los representantes o éstos se excusen por algún motivo. Creemos sin embargo que, en casos como éstos, se podrá cambiar a los representantes sin que por esto se esté contraviniendo esta norma.

Es así como ha advertido el Reglamento la conformación de la CMRD de la FEF. No obstante, el inciso sexto del literal c del Artículo 3 ha fijado una prohibición importante a considerarse. “Los miembros de la CMRD no serán dirigentes de club o asociación provincial de fútbol u organización clasista de jugadores, o que lo hubieren sido durante los últimos dos años previos a su designación.”¹²² De esta manera se pretende asegurar la independencia de los miembros de la CMRD, para que sean representantes sin intereses vinculados a la causa y puedan pronunciarse de una manera imparcial y fundamentada.

¹²² *Supra* nota 73.

La CMRD deberá contar además con un secretario, quien de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35 del Reglamento de la cámara, será elegido por el directorio de la FEF. “La CMRD tendrá un secretario elegido por el Directorio de fuera de su seno, el mismo que deberá ser abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión”¹²³. Nuevamente observamos que al secretario de la CMRD si se le impone el requisito de ser abogado o doctor en jurisprudencia, lo cual ratifica que la omisión de este requisito para los representantes de las partes ha sido intencional. De todas maneras, es así como se conforma la CMRD de la FEF, siendo un órgano que comprende representantes de ambas partes y que se esfuerza por ser representativo e independiente.

3.1.2 Procedimiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Analizaremos ahora como se da trámite a un proceso ante la CMRD de la FEF, es decir, la forma de sustanciación de la causa desde que inicia el proceso con la demanda o reclamo presentado a la cámara, hasta que ésta llega a una decisión sobre el fondo de la controversia. El proceso de resolución de disputas de la CMRD se encuentra previsto entre los Artículos 12 y 34 del Reglamento de la cámara. Podemos distinguir dos etapas dentro de este proceso, una etapa inicial de conciliación y si es que ésta fallará, una etapa contenciosa luego de la cual la CMRD expedirá una decisión de cumplimiento obligatorio.

3.1.2.1 Demanda

La demanda, que es el ejercicio de la acción que impulsa el proceso ante la CMRD, se menciona en el Artículo 12 del Reglamento de la Cámara. De acuerdo a

¹²³ *Supra* nota 73.

esta disposición, la demanda, o reclamo, debe estar dirigida al presidente de la cámara y contendrá obligatoriamente seis elementos previstos en el mismo Artículo. Los requisitos esenciales que debe contener la demanda para que el trámite ante la CMRD proceda están tipificados:

La demanda o reclamo deberá dirigirse al presidente de la CMRD, la misma que obligatoriamente contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad, y la profesión u ocupación del actor;
- b) Los nombres completos del demandado;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- e) La determinación de la cuantía si el litigio versare sobre reclamación económica; y,
- f) La designación del lugar o forma en donde debe citarse al demandado, y la designación del lugar o forma en que el actor recibirá las notificaciones¹²⁴;

Observamos que la demanda que debe presentarse ante el Presidente de la CMRD es bastante completa y contiene todos los requisitos que el código de procedimiento civil ecuatoriano ha previsto para las demandas en juicios civiles¹²⁵. Lo que es más, algunos de los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Reglamento de la CMRD han sido expresados literalmente como se los encuentra en el Artículo 67 del CPC. El único requisito que se exige en el proceso civil y no se ha contemplado en el Reglamento de la CMRD es el que menciona “los demás requisitos que la ley exija para cada caso” pues al ser un proceso alternativo de solución de conflictos tiene su propio procedimiento.

¹²⁴ *Supra* nota 73.

¹²⁵ Código de Procedimiento Civil del Ecuador.

En el Artículo 13 del Reglamento se hace referencia a los documentos que deberán acompañar la demanda, tanto para legitimar la personería del representante del actor, como para indicar las pruebas que actuará la parte demandante.

En caso que la demanda cumpla efectivamente con los requisitos para ella previstos en los Artículos 12 y 13, el proceso iniciará. De determinar la CMRD que la demanda está incompleta, la parte actora dispondrá de tres días para completarla. Una vez que la demanda cumple con los requisitos esenciales de forma y de fondo, se la acepta a trámite y se otorga a la parte demandada un plazo de tres días hábiles para contestarla. Así lo dispone el Artículo 15 en donde se establece que “Aceptada a trámite la demanda o reclamo se dispondrá que el demandado la conteste dentro de tres días hábiles contados desde el día siguiente en el que se realizó la citación con la misma.”¹²⁶

3.1.2.2 Contestación a la Demanda

La contestación a la demanda y los requisitos que ésta debe contener están establecidos en el Artículo 16 del Reglamento de la CMRD, en donde se establece:

La contestación de la demanda, necesariamente, contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad y profesión u ocupación del demandado, comparezca por si o por medio de delegado o representante;
- b) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos que se hubiere anexado a la demanda o reclamo, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega;
- c) Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor;
- y,
- d) La designación del lugar o forma en que recibirá las notificaciones.

Una vez que parte demandada ha sido citada con el reclamo, pueden ocurrir tres escenarios diferentes. Es posible que la parte demandada no conteste la

¹²⁶ *Supra* nota 73.

demanda dentro de los tres días hábiles que tiene de término. En este caso la CMRD interpretará este proceder como una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda. La segunda posibilidad es que la parte demandada conteste el reclamo de una manera inadecuada no habiéndose pronunciado expresamente sobre las pretensiones del actor, o faltando algún otro de los requisitos previstos. En este caso, la CMRD le otorgará nuevamente tres días hábiles a la parte demandada para completar su contestación. Si vencido este nuevo término no se ha contestado debidamente a la demanda, se entenderá asimismo una negativa pura y simple de los fundamentos propuestos por el actor. Sin embargo, de completarse la demanda y contener ésta todos elementos para ella previstos, el proceso continuará su cauce en conformidad a la contestación. El tercer escenario es el de una adecuada contestación a la demanda realizada dentro del término inicial de tres días conferido a la parte demandada por la CMRD, caso en el que continuará asimismo el proceso.

3.1.2.3 Conciliación

En este momento es cuando se inicia la etapa de conciliación entre las partes. VÉSCOVI considera que “La conciliación es, en último extremo, una mediación, pues resulta también la intervención de un tercero que busca un acercamiento de las partes procurando el acuerdo basado en la voluntad de ellas”¹²⁷. Así lo indica el Artículo 21 del Reglamento de la CMRD que establece:

Contestada la demanda el presidente, dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas, y para no antes de tres días ni más de cinco días, convocará a las partes para una audiencia de mediación en la que se procurará la conciliación que permita poner término, por mutuo acuerdo, del litigio.

¹²⁷ E. Véscovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Editorial Temis, p. 4.

Si se llegare a un acuerdo el litigio quedará concluido, y lo que se convenga se tendrá como sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo intentarse un nuevo reclamo por el mismo asunto.¹²⁸

La audiencia de conciliación constituye entonces etapa obligatoria del proceso a realizarse entre los tres y los cinco días posteriores a la calificación de la contestación a la demanda. De esta audiencia de conciliación pueden darse dos resultados el primero de éstos, previsto en el Artículo 21 del Reglamento, la solución de la controversia por mutuo acuerdo de las partes. El segundo resultado posible es que fracase la audiencia de conciliación, subsistiendo la discrepancia entre las partes. Ante esta segunda eventualidad continua el proceso ante la CMRD.

3.1.2.4 Etapa Contenciosa

En caso de que las partes no hayan sido capaces de solucionar de mutuo acuerdo su conflicto, el presidente de la cámara señalará día y hora para una audiencia ante el pleno de la CMRD. Esta primera audiencia se encuentra prevista en el Artículo 22 del Reglamento de la CMRD, no obstante no se ha establecido un plazo dentro del cual el presidente de la cámara fijará esta audiencia preliminar. En esta audiencia las partes tendrán la oportunidad de intervenir y hacer conocer a la cámara el fondo de la controversia y de sus pretensiones.

De presentar las partes pruebas dentro del proceso, se abrirá la causa a prueba por un periodo de cinco días hábiles. Así lo ha establecido el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento al señalar “Si existieren hechos sujetos a demostración, se abrirá la causa a prueba por cinco días hábiles que correrán desde el día siguiente de realizada la audiencia”¹²⁹. Se establece asimismo que las pruebas admitidas dentro del proceso ante la CMRD son aquellas permitidas por el derecho procesal ecuatoriano. De manera que en caso de existir pruebas, se inicia una etapa

¹²⁸ *Supra* nota 73.

¹²⁹ *Supra* nota 73.

probatoria de cinco días hábiles, luego de los cuales el presidente de la CMRD fijará una segunda audiencia en la que se llegará a un pronunciamiento respecto de la causa.

Esta segunda audiencia del pleno de la CMRD, que podríamos llamar de juzgamiento, se encuentra normada en el Artículo 23 del Reglamento de la cámara.

Concluido el término de prueba de que trata el Artículo anterior, el presidente señalará día y hora para que se reúna el pleno de la CMRD a efecto de que dicte sentencia o resolución definitiva sobre los puntos controvertidos de la litis.

En esta reunión las partes podrán exponer verbalmente sus argumentaciones. Se concederá la palabra al demandante y luego al demandado, concediendo el derecho a la contra réplica. En todo caso, el demandado será el último en intervenir.

Las intervenciones, en ningún caso, excederán los quince minutos, cada vez. [De acuerdo al Artículo 22 cada una de las partes podrá intervenir en dos ocasiones]

Cerrado el debate la CMRD entrará a deliberar¹³⁰.

En el caso de esta segunda audiencia ante el pleno de la CMRD tampoco se ha fijado el plazo dentro del cual el presidente de la cámara deberá convocarla. Puede ser que para señalar el día y hora de estas audiencias, el presidente de la CMRD disponga del mismo plazo indicado en el Artículo 21 del Reglamento previsto para la convocatoria a conciliación entre las partes. Este plazo es de cuarenta y ocho horas para convocarla y la audiencia debe realizarse entre los tres y los cinco días siguientes.

Posterior a la deliberación de la cámara, ésta llegará a un pronunciamiento final sobre el fondo de la controversia. El Artículo 29 del Reglamento de la CMRD

¹³⁰ *Supra* nota 73.

ha establecido que “Las resoluciones que dicte la CMRD, que serán motivadas, causarán ejecutoria y serán cumplidas, obligatoriamente, por las partes en los términos y condiciones que en ellas se estableciere”¹³¹. De acuerdo a este mismo Artículo las decisiones de la CMRD deberán ser cumplidas a cabalidad máximo dentro del plazo de treinta días. La única excepción a este plazo es en caso de obligaciones económicas donde la cuantía es considerable y la propia decisión de la CMRD ha previsto cuotas para la cancelación de la obligación.

Es importante rescatar dos elementos que de acuerdo al Artículo 29 del Reglamento tienen las decisiones de la cámara, estos son la motivación y la ejecutoria. Las decisiones a las que llega la CMRD para poner fin a un conflicto entre las partes deben obligatoriamente estar motivadas, fundamentando en derecho la postura a la que ha llegado el pleno de la CMRD. Por su parte, la ejecutoria de las decisiones de la CMRD viene dada por lo firme de éstas y su exigibilidad inmediata.

Es así como se sustancia un proceso contencioso de naturaleza laboral ante la CMRD de la FEF. Creemos que si bien este proceso es ágil, se garantizan efectivamente los derechos de las partes y se respetan las garantías del debido proceso. Ahora pasaremos a analizar las posibilidades de apelación existentes frente a una decisión de la CMRD, dado que éstas tienen en teoría el carácter de ejecutoriadas.

3.1.3 Apelación de Decisiones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Las decisiones que expide la CMRD son, como habíamos señalado anteriormente, ejecutoriadas y de acuerdo al propio Reglamento de la cámara no son

¹³¹*Ibidem.*

susceptibles de apelación. El Artículo 27 del Reglamento es tajante al afirmar esta postura al indicar que:

Las resoluciones que adopte el juez único serán motivadas y solamente serán susceptibles del recurso de apelación ante el pleno de la CMRD, cuando actuare fuera de los casos previstos en el Artículo anterior. En lo demás, no se admitirá ningún recurso¹³².

De manera que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la CMRD, las decisiones a las que arribare el presidente de la cámara como juez único, serán inapelables salvo que éste hubiere actuado fuera de los supuestos previstos en el mismo Reglamento. El Artículo 26 del Reglamento es el que especifica los casos en los que el presidente de la CMRD actuará como juez único, éstos son:

- a) Cuando la CMRD le delegue determinados asuntos;
- b) Como juez de sustanciación;
- c) Como juez de mediación y conciliación;
- d) La falta de pago de las remuneraciones reclamada por el jugador al tenor de lo previsto en el Art. 22 de la Ley del Futbolista Profesional y que no implique la solicitud de terminación del contrato;
- e) Cuando en la solicitud se requiera la habilitación provisional de un jugador para jugar en un nuevo club, sin que su resolución enerve la acción sobre lo principal;
- f) La ejecución de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por el pleno de la CMRD;
- g) La notificación de requerimientos que se realicen para el cumplimiento de los contratos; y,
- h) En lo demás que se señale en este u otros Reglamentos.¹³³

Destacamos de este Artículo la disposición contenida en su literal f, puesto que como habíamos visto, es el pleno de la cámara el que llega a una decisión sobre el fondo de la controversia en conflictos contenciosos. De manera que, actuando el presidente de la CMRD como juez único al momento de ordenar el cumplimiento

¹³² *Supra* nota 73.

¹³³ *Supra* nota 73.

de la decisión del pleno de cámara, todas las decisiones de ésta serían ejecutoriadas y por tanto no susceptibles de apelación.

El Artículo 28 del Reglamento de la CMRD establece el recurso de apelación que se ha de plantear en aquellos casos donde el presidente de la cámara ha actuado como juez único sin estar facultado para hacerlo. Este recurso será conocido por el pleno de la cámara, salvo el juez único que expidió la decisión, y se resolverá de manera definitiva dentro del término máximo de ocho días. Sin embargo, al ser las decisiones de la CMRD adoptadas por el pleno y ordenadas por el presidente en calidad de juez único, serían inapelables y por lo tanto causan ejecutoria.

Sin embargo, por regla general las decisiones de los órganos federativos de resolución de disputas, sean éstos nacionales o internacionales, son susceptibles de apelación ante el TAS. Así lo ha establecido el Artículo 62 de los estatutos de FIFA, mismo que al prever el arbitraje deportivo señala:

La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral Deportivo, un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.¹³⁴

El Reglamento de la CMRD tiene una grave falencia, misma que contraviene inclusive lo dispuesto en la normativa FIFA. Esta omisión a la que nos referimos es la falta de reconocimiento a la jurisdicción TAS dentro del Reglamento de la CMRD de la FEF. El Artículo 64 de los estatutos de la FIFA impone a las distintas federaciones nacionales de fútbol la obligación de reconocer el arbitraje deportivo del TAS, determinando que:

Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD [Por sus siglas en español] como instancia jurisdiccional independiente,

¹³⁴ *Supra* nota 71.

y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.¹³⁵

Es categórica esta disposición de FIFA al obligar a sus federaciones y confederaciones asociadas a reconocer al TAS permitiendo así los recursos de apelación de las decisiones de las distintas cámaras de resolución de disputas ante dicho tribunal deportivo. El Artículo 63 de los estatutos FIFA ratifica la posibilidad de apelación ante el TAS que existe frente a cualquier decisión de un órgano federativo jurisdiccional, de ahí que afirmamos que pese a no encontrarse reconocido el TAS en el Reglamento de la CMRD de la FEF, ni en sus estatutos, todas las decisiones de éste organismo son susceptibles de apelación ante el TAS. La disposición prevista en el Artículo 63 de los estatutos FIFA establece que:

Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.

Solo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.

Es por lo tanto innegable la facultad que tienen las partes de apelar las decisiones expedidas por la CMRD ante el TAS. GONZÁLEZ DE COSSÍO considera que debe existir una cláusula arbitral a ser incluida en los estatutos de una federación, asociación u órgano deportivo, reconociendo al TAS y facultando a las partes a apelar ante este tribunal sus distintas decisiones¹³⁶. Sin embargo, para nosotros es claro que pese a que actualmente ni los estatutos de la FEF ni el Reglamento de la CMRD reconocen la jurisdicción TAS como instancia de

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ Cfr. *Supra* nota 80, p. 97.

apelación, las partes bien podrían acudir ante este tribunal deportivo para recurrir las decisiones de la CMRD.

3.1.4 Propuesta de Reformas a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Hemos analizado entonces a la CMRD de la FEF, su conformación, su procedimiento y la manera de apelar sus decisiones. Se han realizado algunas críticas a la cámara y a su Reglamento, sin embargo ante todo queremos reconocer que se está haciendo un buen trabajo y que se va por buen camino. A sólo dos años de su creación, la CMRD de la FEF se ha convertido en un órgano de resolución de disputas laborales deportivas muy eficaz en el cual los jugadores han confiado para solucionar sus controversias contractuales. Muchos de los países de la región aún ni si quiera cuentan con un órgano de este tipo, en donde clubes y jugadores puedan resolver sus divergencias ante una cámara constituida paritariamente y especializada en la materia. A manera de conclusión, volveremos a señalar las observaciones que hemos realizado a la cámara, pues creemos que todavía se puede mejorar en algunos aspectos para que la CMRD de la FEF se constituya verdaderamente en un órgano jurisdiccional de derecho.

Respecto de la conformación de la cámara, creemos que todos sus miembros deben cumplir con el requisito de ser abogados o doctores en jurisprudencia. Al ser las decisiones de la cámara adoptadas conforme a derecho, es imperante que quienes están pronunciándose sobre ellas tengan una formación en la ciencia jurídica. Habíamos manifestado que no comprendemos la excepción que de este requisito se hace para los representantes de clubes y jugadores, pues al ser miembros de la CMRD y participar en la toma de decisiones de éste organismo, es igual de importante que conozcan el derecho y las leyes.

Por otra parte, FIFA ha exigido a las cámaras federativas de resolución de disputas solamente que se conformen paritariamente, con mismo número de representantes de jugadores y de clubes. No obstante, de acuerdo a nuestra visión, la CMRD de la FEF debería fijarse el objetivo de convertirse en un organismo más parecido a un tribunal, en donde la FEF y la cámara aprueben una lista de árbitros de entre los cuáles pueden escoger las partes para que los representen en el proceso. Creemos que actualmente es muy limitado el número de representantes que conocen los procesos, y que debería ser mayor el universo de representantes dentro del cual las partes puedan escoger.

Creemos que el dar a la CMRD las características de un tribunal deportivo podría ser un objetivo a largo plazo. Para este fin podría la FEF organizar seminarios en donde especialistas en esta materia impartan sus conocimientos a abogados en libre ejercicio de su profesión que se inscriban con el afán de convertirse en árbitros de la CMRD. De esta manera se podrían formar representantes especializados que formen parte de una lista de árbitros de la CMRD dando así a las partes un mayor número de posibles representantes. Sin embargo, lograr un organismo arbitral de esta envergadura es complicado pues estamos ante un fenómeno bastante reciente, en donde falta todavía mucho por hacer.

La susceptibilidad de apelación de las decisiones a las que llega la CMRD es otra de las cuestiones que hemos comentado. Creemos que actualmente el Reglamento de la cámara incurre en una considerable omisión al no reconocer expresamente al TAS y el recurso de apelación que ante este tribunal pueden interponer las partes. En una reforma posterior, debería subsanarse esta falencia dado que es un derecho de las partes el poder apelar las decisiones de la cámara ante el TAS si así lo estimaren conveniente. Es importante además que el Reglamento de la CMRD cumpla a cabalidad con lo que la normativa y la reglamentación FIFA han establecido, y en este sentido dicho organismo internacional ha dejado en claro que se debe reconocer a la jurisdicción TAS.

La CMRD de la FEF es un órgano paritariamente constituido, en donde las partes cuentan con un proceso ágil y especializado, en donde se respetan las etapas del debido proceso al momento de dar solución a las controversias. Creemos que este organismo que presenta un método alternativo de solución de conflictos laborales entre las partes, va por buen camino, y si se corrigen pequeñas falencias y omisiones, estará entre las mejores cámaras federativas de resolución de conflictos del mundo.

3.2 Sistema Federativo Internacional – FIFA

La FIFA, como máximo organismo internacional dentro de la estructura del fútbol organizado, cuenta asimismo con un órgano dentro de su seno destinado a la resolución de conflictos entre los diferentes sujetos de derecho del fútbol. La Comisión del Estatuto del Jugador (*en adelante CEJ*) es el órgano encargado de dar proceso a las contiendas que han sido presentadas ante FIFA por las partes en conflicto. La CEJ a su vez comprende dentro de su organización a la Cámara de Resolución de Disputas FIFA, que es específicamente la encargada de resolver este tipo de causas contenciosas laborales.

La CEJ fue creada por FIFA en 1994 conforme a los principios regulatorios sobre la transferencia de jugadores pensados por la UEFA y las asociaciones europeas de fútbol desde principios de la década de los ochenta¹³⁷. Estos principios fueron plasmados en lo que vendría a ser el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, RETJ, en donde se estableció la CEJ. Con el afán de seguir evolucionando y dar a las disputas que la práctica del fútbol generaba, el tratamiento más especializado y técnico posible, la FIFA instituye en 2001 la CRD

¹³⁷ Cfr. F. De Weger. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*. La Haya: T.M.C. Asser Press, p.3.

dentro de la CEJ¹³⁸. La primera decisión adoptada por la CRD como pronunciamiento firme sobre una controversia fue expedida el 22 de noviembre de 2002¹³⁹. Se desconoce el número total de decisiones emitidas por la CRD desde su creación dado que FIFA solo publica las decisiones que considera más relevantes para la consolidación de la creciente *lex sportiva* que la cámara ha generado. Sin embargo, entre 2003 y 2006, FIFA publicó 597 decisiones adoptadas por la CRD¹⁴⁰.

La CEJ, así como la CRD y las competencias de ambas instituciones, se encuentran establecidas en el RETJ. El Artículo 23 de dicho Reglamento prevé que “La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras c) y f), así como cualquier otra disputa que surja de la aplicación del presente Reglamento, sujeta al art. 24”¹⁴¹. Por su parte el Artículo 24 del RETJ indica “La CRD la Cámara de Resolución de Disputas decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras a), b), d) y e), salvo si se trata de la expedición de un CTI [Certificado de Transferencia Internacional]”¹⁴².

Por lo tanto, es fundamental revisar y comprender el Artículo 22 del RETJ, dado que es ésta norma la que establece qué tipo de disputas pasan al conocimiento de la CRD y cuales otras van a ser conocidas por la CEJ. La disposición del Artículo 22 del RETJ, sobre la competencia de la FIFA, establece:

Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:

- a) Disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13 – 18) si se ha expedido una solicitud de un CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición,

¹³⁸ Cfr. *Supra* nota 137, p.1.

¹³⁹ Cfr. *Ibidem*, p.11.

¹⁴⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹⁴¹ *Supra* nota 62.

¹⁴² *Ibidem*.

- concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;
- b) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes;
 - c) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional;
 - d) Disputas relacionadas con la indemnización por formación (art. 20) y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas;
 - e) Disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenezcan a las misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones;
 - f) Disputas entre clubes de distintas asociaciones que no correspondan a los casos previstos en las letras a), d), y e).¹⁴³

De acuerdo a lo establecido en el literal b de este Artículo, y en conformidad con el Artículo 24, la competencia en el caso de las controversias laborales que hemos venido estudiando estaría radicada en la CRD. El comentario FIFA acerca del RETJ ratifica la competencia de la CRD en controversias laborales al indicar “Las disputas relacionadas con el mantenimiento de la estabilidad contractual entre profesionales y clubes, la indemnización por formación o la aplicación del mecanismo de solidaridad son competencia de la CRD”¹⁴⁴. Por este motivo procederemos ahora a analizar este órgano de resolución de disputas, su conformación, procedimiento y la manera de apelar sus decisiones.

¹⁴³ *Supra* nota 62.

¹⁴⁴ *Supra* nota 64.

3.2.1 Conformación y Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA

La CRD estará conformada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 del RETJ y en el Artículo 4 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, en adelante Reglamento de procedimiento de la cámara. En el inciso segundo del Artículo 24 del RETJ se dispone que “La composición de la Cámara será paritaria, con igual número de representantes del club y del jugador, salvo en los casos que pueda decidir un juez de la CRD”¹⁴⁵. Por su parte el Artículo 4 del Reglamento de la cámara señala que:

El presidente, el vicepresidente y los miembros de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD serán nombrados por el Comité Ejecutivo. Los 20 miembros de la CRD, compuesta en partes iguales por representantes de jugadores y representantes de clubes, serán nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores y de los clubes o ligas¹⁴⁶.

La CRD estará conformada entonces por un presidente, un vicepresidente, y 20 miembros de los cuáles 10 representan a los jugadores y 10 representan a los clubes¹⁴⁷. El comentario FIFA al RETJ profundiza en este aspecto indicando que los 10 representantes de los jugadores serán elegido de candidatos propuestos por FIFPro, el sindicato internacional de jugadores, y los 10 miembros que representan a los clubes serán propuestos por las distintas asociaciones nacionales a pedido de sus clubes¹⁴⁸. Para la resolución de una disputa laboral derivada del contrato de trabajo o en relación al mantenimiento de la estabilidad contractual, la CRD decidirá

¹⁴⁵ *Supra* nota 62.

¹⁴⁶ Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

¹⁴⁷ Actualmente Guillermo Saltos Guale forma parte de la CRD en calidad de representante de los clubes, fue propuesto por la FEF y es uno de los dos representantes de Sudamérica en la Cámara.

¹⁴⁸ Cfr. *Supra* nota 64, pg. 71.

mediante un panel conformado por al menos tres miembros. Este panel estará integrado con igual número de representantes de clubes y jugadores. El inciso segundo del Artículo 24 del RETJ se expresa en este sentido al prever que:

La CRD decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único de la CRD. Los miembros de la CRD designarán a un juez de la CRD para los clubes y a uno para los jugadores de entre sus miembros. El juez de la CRD decidirá [interpretamos que en calidad de juez único] en los casos siguientes:

1. Todas las disputas en las que el valor en litigio no sea mayor de CHF 100,000;
2. Disputas sobre la indemnización por formación;
3. Disputas sobre el cálculo de la contribución de solidaridad.¹⁴⁹

De acuerdo a lo establecido en esta disposición los casos de disputas laborales, siempre que superen la cuantía de 100,000 francos suizos, serán conocidos por al menos tres miembros de la CRD. En conformidad con el numeral 1 del Artículo 25 del RETJ, la CRD deberá decidir sobre la controversia dentro de los 60 días siguientes a la recepción de una demanda válida, y el proceso se regirá por el Reglamento de procedimiento de la cámara.¹⁵⁰

El proceso ante la CRD inicia con una petición presentada por la parte actora, misma que se encuentra prevista en el Artículo 9 del Reglamento de procedimiento de la cámara y deberá obligatoriamente contener:

Las peticiones se harán en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA [Inglés, Francés, Español y Alemán] y se dirigirán a la secretaría general de la FIFA con la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos y dirección de las partes;
- b) Dado el caso, nombre, apellidos y dirección del representante legal, así como el poder de representación;

¹⁴⁹ *Supra* nota 62.

¹⁵⁰ *Supra* nota 62.

- c) Demanda o petición;
- d) Descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como la designación de las pruebas;
- e) Documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el litigio, así como, dado el caso, la correspondiente traducción en una de las lenguas oficiales de la FIFA (pruebas);
- f) Cuantía del litigio, siempre que se trate de un litigio patrimonial;
- g) Comprobante de pago del anticipo de costas procesales, siempre que se trate de un procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, del juez único o de un procedimiento que concierna litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad;
- h) Fecha y firma autenticada.¹⁵¹

En el mismo Artículo se prevé que las demandas que no cumplan con los requisitos establecidos, deberán ser completadas y si no se lo hiciere serán desechadas. Si la FIFA determinare que el contenido de la demanda es inapropiado, esta será vista como improcedente y será rechazada. En caso de que la demanda cumpla con los requisitos para ella previstos, y sea procedente, se notificará con la misma a la parte demandada y se le otorgará un plazo¹⁵² para contestarla. De no haber contestación a la demanda dentro del plazo establecido, la CRD resolverá la causa en base al expediente.

En el Artículo 11 del Reglamento de procedimiento de la cámara se ha previsto una audiencia a realizarse cuando concurren circunstancias que la justificaren. En esta audiencia las partes podrán pronunciarse sobre sus respectivas alegaciones y pretensiones. No tenemos claro en qué circunstancias FIFA considera que se justifica la realización de esta audiencia, puesto que nada se dice al respecto en el Reglamento de la cámara ni en el RETJ.

El procedimiento probatorio se encuentra estipulado en el Artículo 12 del Reglamento de procedimiento de la cámara, sin embargo no se establece de manera

¹⁵¹ *Supra* nota 146.

¹⁵² El Reglamento no establece que plazo se otorgará a la parte demanda para contestar la demanda.

expresa un plazo dentro del cual han de actuarse las pruebas. En este Artículo solo se establece que tipo de pruebas podrán ser presentadas por las partes, la disposición no es taxativa dado que en su numeral 1 señala “Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes”¹⁵³. Se establece asimismo que el proceso se regirá por el principio de la libre apreciación de la prueba, y que sólo habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio.

Finalmente el Artículo 14 del Reglamento de procedimiento de la cámara estipula cómo ha de tomar la CRD la decisión que pone fin a una controversia, indicando que:

Las decisiones en el seno de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD se adoptarán por mayoría simple de votos tras una consultación secreta. Cada miembro presente, así como el presidente, tendrán un voto cada uno. No se permiten las abstenciones. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente será decisorio.

Este es el procedimiento que se ha previsto, de acuerdo al Reglamento de procedimiento de la cámara, para la resolución de las controversias que han de ser conocidas por la CRD. Creemos que el Reglamento procedimental de la cámara no es del todo claro y que se deberían establecer con precisión los plazos para cada una de las etapas probatorias. Resulta asimismo importante, que el Reglamento indique de manera detallada que ha de suceder en cada etapa del proceso y como han de actuar las partes y la cámara dentro de las mismas.

¹⁵³ *Supra* nota 146.

3.2.2 Apelación de decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA

Discutiremos de manera muy breve la forma en la que se puede interponer recurso de apelación respecto de las decisiones expedidas por la CRD, puesto que es el mismo análisis que se realizamos en el punto 3.2.3 relativo a la forma de apelar las decisiones de la CMRD de la FEF. Las decisiones a las que llega la CRD para pronunciarse sobre el fondo de la controversia y darle solución, son, como lo ha establecido la propia reglamentación FIFA, susceptibles de apelación ante el TAS.

La única diferencia entre la apelación de una decisión proveniente de la CRD y de una decisión proveniente de la CMRD es que la normativa FIFA, al contrario del Reglamento de la CMRD, sí reconoce expresamente la jurisdicción TAS. El inciso segundo del Artículo 24 del RETJ establece claramente que “Las decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas o del juez de la CRD pueden recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS)”¹⁵⁴. Ratificándose de esta manera nuestra posición que en el caso concreto del fútbol, el TAS puede ser un tribunal de primera o de segunda instancia.

A lo largo de este Capítulo hemos podido analizar los dos órganos federativos de resolución de disputas que tienen jurisdicción y competencia para conocer disputas relativas al contrato de trabajo entre un club y un jugador profesional de fútbol inscritos en la federación de fútbol de Ecuador. Conocemos entonces que existen órganos federativos nacionales de resolución de disputas, creados en el seno de las distintas federaciones, y órganos federativos internacionales de resolución de disputas, que forman parte de FIFA, y tienen jurisdicción internacional.

¹⁵⁴ *Supra* nota 62.

Hemos profundizado sobre la conformación y el procedimiento de cada uno de estos órganos federativos de resolución de disputas, y hemos indicado también la manera en la que se pueden recurrir las decisiones adoptadas por éstos ante el TAS. Creemos que si bien estos organismos son bastante recientes, y aún falta mucho por hacer, constituyen una opción válida y viable para las partes al momento de resolver sus desavenencias. Al ser órganos jurisdiccionales deportivos, conocen y responden a las necesidades que las partes tienen por tratarse de un proceso con características y vicisitudes propias. Además estos órganos son valiosos porque hacen frente a la controversia con celeridad y especialidad en la materia, principios tan valiosos en las disputas deportivas. Por último, creemos que uno de los más destacados aportes de estos órganos deportivos de resolución de disputas, es que están aportando y enriqueciendo a la floreciente *lex sportiva*, misma que de acuerdo a los precedentes fijados por las decisiones de estos órganos y del TAS, está solidificando esta nueva rama del derecho.

CAPÍTULO IV

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LAS CÁMARAS FEDERATIVAS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

4.1 Jurisdicción y Competencia de las Cámaras para Conocer Disputas de Dimensión Internacional

En este último Capítulo de la tesina abordaremos el problema jurídico planteado, es decir, el conflicto de competencia positivo que puede entablarse entre las cámaras federativas de resolución de disputas, en el caso de Ecuador entre la CMRD y la CRD, ante un conflicto con dimensión internacional. Analizaremos primeramente qué es jurisdicción y competencia, para así determinar si es que éstos órganos alternativos de resolución de disputas tienen jurisdicción y si podría eventualmente existir entre ellos un conflicto de competencia. VÉSCOVI establece que la jurisdicción es “la función estatal que tiene el cometido de dirimir los

conflictos entre los individuos para imponer el derecho”¹⁵⁵ y que la competencia es “objetivamente, la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes.”¹⁵⁶

El Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 1, indica que la jurisdicción es “el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una manera determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.”¹⁵⁷ El mismo artículo señala que la competencia es la “medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.”¹⁵⁸

Hemos entendido a la jurisdicción como la aptitud legal de un órgano para conocer, de manera general, un conflicto, y, llegar a un pronunciamiento respecto del mismo. Por su parte, la competencia la vemos como la facultad, en el caso concreto, de conocer y resolver un conflicto en particular. En nuestro criterio el método alternativo de resolución de conflictos que vienen a ser estos órganos federativos de resolución de disputas constituye una jurisdicción voluntaria. La jurisprudencia nacional ha reconocido a la jurisdicción voluntaria, que nace del consenso de las partes de otorgar a un determinado órgano la potestad de juzgar sus controversias, diciendo que “La jurisdicción voluntaria únicamente puede ejercerse en los casos determinados por la Ley”¹⁵⁹ y se ha indicado a su vez que “La jurisdicción voluntaria solo puede convertirse en contenciosa cuando la oposición

¹⁵⁵ *Supra* nota 127, p. 5.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 133.

¹⁵⁷ *Supra* nota 125.

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ Ex – Corte Suprema de Justicia, Caso de Jurisdicción Voluntaria, Sentencia de 9-8-1893, Serie #1, Gaceta Judicial #20.

suscitada por una de las partes se refiere al mismo asunto sobre el cual esa jurisdicción voluntaria se ejerce.”¹⁶⁰

En este sentido, como se expresó en el Capítulo II, consideramos que en el Ecuador no hay conflicto en que las partes opten por la Cámara federativa especializada como una jurisdicción voluntaria, pues la Ley del Futbolista Profesional permite e incentiva la utilización del órgano de naturaleza arbitral previsto en el seno de la FEF.

Consideramos que tanto la CMRD como la CRD tienen jurisdicción pues tienen, en general, la aptitud de poder dirimir conflictos de este tipo; y tienen competencia pues en cada caso concreto ésta queda radicada en ellas mediante la voluntad de las partes. En estricto sentido consideramos que existe un vacío y por tanto la posición de que ambas cámaras tienen jurisdicción para conocer este tipo de disputas, de ahí que se debería determinar claramente cuál de estos órganos federativos tiene competencia en disputas que cobren una dimensión internacional.

Frente a una disputa de índole laboral entre un club ecuatoriano y un jugador de nacionalidad ecuatoriana, ambos afiliados a la FEF, resulta claro e indiscutible que no existe ningún elemento de internacionalidad en el contrato y que de acudir al sistema federativo para resolver la controversia, el órgano competente para hacerlo es la CMRD. Incluso FIFA ha reconocido que en estos casos carentes de una dimensión internacional en la disputa, la competencia recae exclusivamente en el órgano federativo nacional de resolución de disputas.

En este sentido el comentario al RETJ, en su análisis del Artículo 22 de dicho Reglamento, establece claramente que “las disputas entre un jugador que tiene la nacionalidad del país donde el club está afiliado y dicho club caen bajo jurisdicción

¹⁶⁰ Ex Corte Suprema de Justicia, Caso Jurisdicción Contenciosa Voluntaria, Sentencia de 15-11-1893, Serie #2, Gaceta Judicial #106.

exclusiva de los tribunales deportivos nacionales.”¹⁶¹ Sin embargo, cuando existen elementos que le confieren a la disputa una dimensión internacional, la competencia del órgano federativo llamado a resolverla puede estar en entredicho.

Por ello analizaremos que en este tipo de disputas que cobran una dimensión internacional, ambas cámaras son *per se* competentes para resolver la controversia. Determinaremos asimismo qué ha entendido FIFA por dimensión internacional, y mediante casuística veremos ejemplos de contiendas en donde cada una de las cámaras ha puesto fin a disputas de éstas características.

Como habíamos manifestando, ante una disputa en materia laboral, que tenga una dimensión internacional, entre un jugador profesional de fútbol y un club, tanto la CMRD como la CRD son competentes para resolver la causa. Por ello revisaremos la competencia de estas cámaras, nacional e internacional de resolución de diputas, de acuerdo a lo que establecen sus propios Reglamentos.

Finalmente exponemos nuestra posición en relación al tema; y las razones por las que hemos adoptado dicha postura. De igual manera con base en los argumentos que la fundamentan presentamos una recomendación, para solucionar este tema y radicar la competencia en una de las cámaras.

4.1.1 Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

La competencia de la CMRD se ha establecido en el Artículo 1 de su Reglamento, el cual manifiesta:

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes

¹⁶¹ *Supra* nota 64.

a las indemnizaciones por formación y las contribuciones entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol¹⁶².

La CMRD ha establecido, en general, su competencia para conocer controversias relativas a disputas laborales derivadas de incumplimiento del contrato de trabajo, o al mantenimiento de la estabilidad contractual, en la relación que vincula al futbolista con su club. No se hace en este Artículo referencia a la nacionalidad del jugador, simplemente la competencia está dada de manera general para que en una disputa entre un jugador y un club, las partes puedan acudir ante la CMRD para ventilar su conflicto. Consideramos por lo tanto, que indistinto a la nacionalidad de un jugador, en caso de controversia entre éste y un club afiliado a la FEF, la CMRD es competente para conocer y dar solución al litigio si es que las partes así lo estiman.

En este Artículo se hace también referencia a la competencia de la CMRD para conocer reclamaciones entre clubes, siendo ellos afiliados a la FEF, en caso de indemnizaciones por formación y por el mecanismo de solidaridad¹⁶³. Sin embargo, en estos casos estamos ante otro supuesto que no tiene que ver con disputas laborales entre club y jugador por lo que no es materia de análisis de ésta disertación. De todas maneras, como veremos en una decisión expedida por la CRD, aún siendo ambos clubes afiliados a la misma federación, si el jugador es de distinta nacionalidad, la FIFA considera que la disputa adquiere una dimensión internacional.

En la práctica, como veremos más adelante, la CMRD sí conoce y ha resuelto varios casos que tienen una dimensión internacional pues la disputa tiene como partes a un club ecuatoriano afiliado a la FEF y a un jugador extranjero inscrito en la FEF que se encontraba prestando sus servicios profesionales en dicho club. Como

¹⁶² *Supra* nota 73.

¹⁶³ El mecanismo de solidaridad es una institución creada por FIFA para reconocer y recompensar patrimonialmente a los clubes formativos en donde un jugador se perfeccionó en sus temporadas juveniles, dado que por lo general las transferencias en donde las cuantías son elevadas son realizadas posteriormente cuando el futbolista está jugando en clubes más grandes e influyentes.

hemos manifestado ya, creemos que tal como se deriva de la norma reglamentaria de la CMRD, éste órgano es plenamente competente para conocer y pronunciarse sobre este tipo de conflictos.

4.1.2 Competencia de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA

Las disposiciones que establecen qué disputas pueden ser conocidas por la CRD, otorgándole a este órgano competencia sobre las mismas, son el Artículo 3 del Reglamento de la CRD, y los Artículos 22 y 24 del RETJ. En la norma del Reglamento de la CRD se ha hecho una referencia a lo previsto en los Artículos del RETJ, donde el Artículo 24 señala que “La CRD la Cámara de Resolución de Disputas decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras a), b), d) y e), salvo si se trata de la expedición de un CTI”¹⁶⁴. El literal b del Artículo 22 del RETJ es el relevante para nuestro estudio, pues en concordancia con el Artículo 24, establece que la CRD es competente para conocer:

Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes.

Consideramos a éste Artículo de vital importancia para el problema jurídico planteado, pues nos presenta dos cuestiones. La primera de ellas es la indudable competencia que se le confiere a la CRD para conocer controversias de índole laboral entre jugadores y clubes cuando éstas cobren una dimensión internacional. La segunda cuestión, que resulta tal vez más compleja, es que de acuerdo a la segunda parte de este Artículo la CRD no debería tener competencia para conocer este tipo de controversias cuando éstas se dan en Ecuador entre un jugador extranjero y un club ecuatoriano. De acuerdo a lo señalado en el propio Artículo 22

¹⁶⁴ *Supra* nota 62.

literal b del RETJ se ha previsto una exclusión de la competencia de la CRD cuando en el ámbito nacional existe un órgano de resolución de disputas en el seno de la federación de fútbol.

La CMRD es un órgano de éste tipo y cumple con las premisas establecidas por FIFA de una representación paritaria de jugadores y clubes, así como con el respeto al debido proceso. Consideramos por lo tanto, que la CRD debería, en disputas laborales entre un club ecuatoriano y un jugador de distinta nacionalidad, ceder la competencia a la CMRD. Sin embargo, como veremos más adelante, esto **no siempre** sucede y existen casos de disputas entre clubes ecuatorianos y jugadores de distinta nacionalidad sustanciándose ante la CRD.

4.2 ¿Cuándo Adquiere la Disputa una Dimensión Internacional?

Resulta relevante determinar qué entiende FIFA por “dimensión internacional” dado que hace referencia expresa a ésta expresión al determinar que será competente para conocer disputas laborales que adquieran ésta característica. Para determinar los parámetros de FIFA al momento de establecer si una disputa cobra o no dimensión internacional, revisaremos qué ha dicho la doctrina oficial de éste organismo rector del fútbol internacional. A su vez a continuación con este mismo motivo analizaremos diversos casos de decisiones de la CRD que ejemplifican su apreciación de la dimensión internacional de una disputa, en donde ella ha ratificado su competencia por tratarse de un conflicto con ésta naturaleza.

Para determinar la interpretación que FIFA ha dado al término dimensión internacional, hemos recurrido al comentario del Artículo 22 del RETJ. Como vimos anteriormente esta es la norma que establece que la CRD tendrá competencia para conocer disputas que cobren una dimensión internacional. En este sentido la interpretación de FIFA, en su análisis del literal b del Artículo 22, nos indica que

“La dimensión internacional está representada por el hecho de que el jugador en cuestión sea un extranjero en el país en cuestión.”¹⁶⁵

Observamos entonces que de acuerdo a FIFA la disputa adquiere esta dimensión internacional cuando el jugador posee una nacionalidad distinta al país en cuya federación nacional se encuentra afiliado el club. El comentario al RETJ profundiza aún más al decir que en estos casos “Se da automáticamente la jurisdicción de la FIFA”.

De todas maneras, existe dentro de la propia reglamentación FIFA la exclusión a esta jurisdicción cuando existe dentro del seno de la federación nacional un órgano de naturaleza arbitral con igual número de representantes de jugadores y de clubes. Al comentar esta cuestión, el comentario al RETJ señala:

Sin embargo, si la asociación donde están inscritos tanto el jugador como el club ha establecido un tribunal arbitral compuesto por miembros escogidos en igual número por jugadores y clubes con un presidente independiente, la competencia para decidir sobre estas disputas recae en este tribunal.¹⁶⁶

Por la sola observancia de la excepción a la competencia de la CRD que se ha establecido en el mismo Artículo 22 del RETJ, y de acuerdo a la opinión FIFA contenida en el comentario de su propio RETJ, a nuestro entender está claro que si se cumple la suspensión, como ocurre en Ecuador, la CMRD de la FEF es la competente para conocer estas disputas. No obstante, analizaremos casos con éstas características en donde la CRD de todas maneras ha asumido la competencia y se ha pronunciado sobre la controversia por comprender ésta una dimensión internacional.

¹⁶⁵ *Supra* nota 64.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

4.2.1 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Resolución de Disputas FIFA

Como habíamos revelado anteriormente, existen controversias entre clubes ecuatorianos y jugadores extranjeros ventilándose en la CRD, contraviniendo manifiestamente la excepción contenida en la segunda parte del literal b del Artículo 22 del RETJ. En estos casos, cuyos expedientes por lo general no son accesibles por el carácter de confidencial y por tanto difíciles de conseguir¹⁶⁷, algunos clubes ecuatorianos como Barcelona Sporting Club han alegado en sus excepciones la incompetencia de la CRD. El doctor SALTOS GUALES corrobora en este sentido indicando que:

Existen un par de casos en los que clubes ecuatorianos han alegado la incompetencia de la CRD-FIFA, argumentando que es la CMRD-FEF la competente. La FIFA nos ha pedido y se le ha enviado copia de la reglamentación pertinente. Hasta ahora no existe pronunciamiento al respecto.¹⁶⁸

Observamos por lo tanto que aunque la propia normativa y doctrina FIFA han establecido que en aquellos países que cuentan con un órgano federativo de resolución de disputas, será este órgano el competente para conocer disputas entre un club de esa federación y un jugador extranjero, la CRD sigue conociendo y solucionando causas con estas características. A continuación exponemos ejemplos de decisiones de la CRD en donde si bien no se trata de clubes ecuatorianos, se observa como la CRD se ha pronunciado competente y resuelve la controversia.

La primera decisión de la CRD que revisamos es la expedida el 13 de octubre de 2010. Para adoptar esta decisión, la CRD estuvo conformada por un presidente, un representante de los clubes y un representante de los jugadores. El caso en

¹⁶⁷ Las únicas decisiones de la CRD a las que tiene acceso el público general son aquellas consideradas por FIFA como determinantes y que han sido publicadas en su página de internet.

¹⁶⁸ *Supra* nota 42.

cuestión, que consta en el anexo de esta tesis, trata de incumplimiento de contrato entre un jugador alemán y un club griego, donde el club no ha pagado nueve meses de salario al jugador. El jugador acude ante la CRD con el reclamo para que este órgano conozca la disputa y ordene al club el pago de la deuda.

En la sección de las consideraciones, la CRD ratifica su competencia y acepta el conocimiento de la disputa afirmando que “The Dispute Resolution Chamber is competent to deal with the matter at stake, which concerns an employment-related dispute with an international dimension between a German player and a Greek club”¹⁶⁹. Es claro entonces que en la práctica FIFA acepta causas en donde el jugador es de una nacionalidad distinta al país en donde está inscrito el club. Finalmente en este caso la CRD acepta las pretensiones del actor y ordena al club pagar el monto que se le está adeudando al jugador. En los estatutos de la federación helénica de fútbol se prevé un comité de resolución de disputas financieras, sin embargo en la decisión de la CRD no se menciona a este órgano ni se hace referencia alguna sobre la competencia o incompetencia del mismo para conocer el conflicto.

La segunda decisión de la CRD que analizamos es más relevante pues tiene que ver con un jugador de nacionalidad Serbia que abandona un club de Kuwait para integrarse a otro club de Kuwait. Para resolver este litigio la CRD se conformó de un presidente, dos representantes de clubes, y dos representantes de jugadores. En la sección en donde la cámara hace sus consideraciones, se establece que

The Dispute Resolution Chamber is competent to deal with the matter at stake, which involves, on the one hand, a Kuwaiti club, and on the other hand, a Serbian player and another Kuwaiti club, and is related to an alleged

¹⁶⁹ CRD FIFA, decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 13 de octubre de 2010. He realizado la siguiente traducción libre de la cita “la Cámara de Resolución de Disputas es competente para tratar la materia en cuestión, por ser ésta una disputa en materia laboral de dimensión internacional entre un jugador alemán y un club griego.

breach of an employment contract respectively the alleged inducement to such inducement to such breach of contract.¹⁷⁰

En su decisión la CRD obliga al jugador a pagar la suma de USD \$400.000 dólares por incumplimiento de contrato. Asimismo determina que el segundo club, causante de la terminación del contrato con el primer club, es solidariamente responsable en el pago de la obligación. La razón por la que hemos precisado que consideramos más importante este caso es porque se trata de una controversia en donde los dos clubes en cuestión son afiliados a la misma federación, y el jugador, si bien es de otra nacionalidad, sigue inscrito en la misma federación. Empero, como vemos FIFA de todas maneras ha determinado que existe dimensión internacional en la disputa y que la CRD es competente para dar fin a la controversia. No hemos podido determinar si es que dentro de la federación de fútbol de Kuwait existe un órgano federativo de resolución de disputas, sin embargo es clara la resolución de la CRD al señalar que considera que dicha disputa ha cobrado una dimensión internacional.

4.2.2 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

La CMRD también ha conocido y ha resuelto varios casos que se han producido en el fútbol ecuatoriano y que han tenido una dimensión internacional por ser el jugador de una nacionalidad distinta a la ecuatoriana. Creemos importante y apropiado que la CMRD resuelva este tipo de disputas, pues como se observa en el caso que revisaremos, no todas las disputas que cobran una dimensión internacional tienen cuantías exorbitantes. Dicho esto, es factible dar a las partes la

¹⁷⁰ CRD FIFA, decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 6 de mayo de 2010. He realizado la siguiente traducción libre de la cita “la Cámara de Resolución de Disputas es competente para tratar con la materia en cuestión, la cual comprende por un lado a un club de Kuwait, y por otro lado, a un jugador Serbio y a otro club de Kuwait, y tiene que ver con un presunto incumplimiento de contrato.”

opción de ventilar su conflicto ante la CMRD dado los altos costos de llevar un proceso ante la CRD en Suiza.

El caso que hemos revisado, y se encuentra en el anexo de ésta tesis, fue resuelto por la CMRD en una decisión expedida el 25 de mayo de 2011¹⁷¹. La controversia tiene como partes procesales al jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva, de nacionalidad brasileña, y al Club S.C Y D. GRECIA, club ecuatoriano de la provincia del Guayas que *milita* en la primera “B” del fútbol ecuatoriano. El caso fue accionado por el jugador, quien demanda al club por el pago de las remuneraciones pendientes de los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2010. El jugador percibe una remuneración mensual de USD \$1,500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la cuantía de la disputa es de USD \$6,000 dólares.

Como ya expusimos, este caso tiene, de acuerdo a los parámetros que hemos estudiado, una dimensión internacional. Sin embargo, creemos que es acertado que la CMRD haciendo uso de su competencia, conozca y resuelva la causa. En casos como éstos en donde la cuantía es baja y se trata de jugadores que no tienen ingresos elevados, resultaría complicado o difícil que puedan acudir ante la CRD para solucionar su disputa. De manera que para que las partes cuenten con la opción de ventilar su controversia ante un órgano federativo de resolución de disputas, que aporta las ventajas de especialidad, celeridad, y pronta ejecución de las decisiones que adopta, es elemental que la CMRD pueda resolver este tipo de casos aún de aquellos que poseen una dimensión internacional.

En relación al caso de Arthur Matheus Zacharias da Silva contra el club S.C y D. GRECIA, la CMRD siguió el proceso en rebeldía del club y en la decisión adoptada por la cámara se ordena a éste a pagar al jugador un monto de \$4,000 dólares pues en último momento el club pudo justificar el pago de una de las

¹⁷¹ Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, decisión adoptada en Guayaquil, Ecuador, el 25 de mayo de 2011.

remuneraciones adeudadas. Al existir varios casos con dimensión internacional resueltos por la CMRD queda claro que éste órgano de resolución de disputas en la práctica se ha declarado competente para conocer de controversias de este tipo, entre un jugador extranjero y un club de Ecuador.

4.3 Justificaciones a Favor de la Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Como hemos manifestado en éste Capítulo, ambas cámaras federativas de resolución de disputas son *per se* competentes para resolver una controversia con dimensión internacional entre un club de Ecuador y un jugador extranjero. Si bien desde el reciente nacimiento de la CMRD no se ha dado todavía un caso en donde se entable el conflicto de competencia positivo entre ambas cámaras, porque una de éstas avoque conocimiento de una causa que se está ventilando en la otra, esto es posible. Queda claro que al existir causas con estas características resueltas por ambas cámaras, las dos son competentes para resolver disputas que cobren una dimensión internacional.

Consideramos que en este tipo de conflictos, se debería radicar la competencia en la CMRD pues éste órgano de la FEF presenta sobre la CRD una serie de ventajas que analizaremos a continuación.

1.- Cercanía al conflicto.- La CMRD es un órgano de resolución de disputas cercano a la realidad en la que se están ejecutando las prestaciones materia del contrato. Manuel PICÓN CARRILLO, Presidente de la CMRD expresa la importancia de que el órgano especializado de resolución de disputas sea cercano a la causa y conozca las particularidades de la realidad en donde se ejecuta la misma, señalando que “En la CMRD el conocimiento de los casos viene dado por parte de

especialistas que conocen lo jurídico, lo jurídico-deportivo, así como la realidad económica social y futbolística de los involucrados”¹⁷².

Compartimos la opinión del Presidente de la CMRD, pues consideramos que si las partes han optado por acudir al sistema de Cámara federativa especializada para solucionar su controversia, lo han hecho porque desean acudir a un órgano cercano a ellos y cercano a la causa, que conoce a fondo las vicisitudes y complejidades de la misma. Si bien la CRD es también un órgano especializado en derecho deportivo, y puede dar fin al conflicto de acuerdo a las particularidades que este tipo de disputas presentan, consideramos que la CRD no es cercana a la realidad jurídico-deportiva de un conflicto que se ha suscitado entre un club ecuatoriano y un jugador extranjero.

Hemos relacionado este primer argumento de la cercanía al conflicto con el criterio de especialidad de la cámara. Si bien la especialidad en la materia viene dada por el hecho de que los miembros de la cámara que van a resolver el conflicto conozcan el derecho, el derecho del deporte, y las complejidades de esta relación laboral especial, creemos que el conocer las cuestiones del medio donde se da la controversia también aportan a la especialidad del órgano juzgador.

Con base a lo expuesto, consideramos que la cercanía al conflicto y a la realidad social, económica, jurídica y deportiva en donde se está desarrollando el mismo, es un argumento a favor de radicar la competencia en la CMRD frente a la jurisdicción de la CRD.

2.- Conocimiento de los “hechos nacionales”.- Este argumento está estrechamente ligado al anterior, puesto que relaciona la cercanía del órgano federativo de resolución de disputas con la controversia. Hemos optado por referirnos como hechos nacionales, a aquellas cuestiones propias del medio nacional que un órgano

¹⁷² *Supra* nota 75.

de resolución de disputas con sede en el extranjero seguramente podría desconocer. Por ejemplo, que el jugador que es parte en la disputa es de una conocida indisciplina, y ha abandonado varios clubes en el medio local, es además ampliamente conocido que llega constantemente tarde a los entrenamientos o ni siquiera asiste a ellos, etc.

Asimismo puede darse el caso de un club en donde ya es de conocimiento de los árbitros que tiene la mala costumbre de incumplir con sus obligaciones, no paga a tiempo los sueldos de los jugadores, no mantiene la estabilidad contractual, etc. Los integrantes de la CMRD, por estar en permanente contacto con el medio nacional, pueden saber estas circunstancias, que en ningún momento deben crear prejuicio en contra de una de las partes litigantes, pero que si denotan precedentes que pueden ayudar a la cámara federativa de resolución de disputas a adoptar una decisión apropiada respecto de la causa.

Consideramos que la CRD al estar alejada del medio en el cual se están dando los hechos materia de la controversia, no llega siempre a conocer estas cuestiones que sí pueden llegar a ser importantes al momento de darle solución. No desconocemos la competencia de la CRD sobre este tipo de conflictos. Sin embargo, tenemos la opinión que la CMRD puede, en ciertos casos, encontrarse mejor facultada para dar atención a una disputa de la que conoce más a fondo sus particularidades.

3.- Celeridad.- Como hemos manifestado a lo largo de esta tesis, el principio procesal de la celeridad adquiere principal relevancia en este tipo de disputas por la velocidad que las relaciones jurídico-deportivas precisan¹⁷³. Ello es lo preponderante que el sistema de Cámara federativa especializada resuelva la controversia en un tiempo menor al que le toma hacerlo a la justicia laboral ordinaria. Sin embargo, dentro del sistema de cámara federativa, consideramos que la CMRD resuelve las

¹⁷³ *Supra* nota 12, pg.108.

disputas ante ella presentadas en un tiempo menor al que lo hace la CRD. Esto se debe principalmente a dos razones. La primera de ellas es que la CRD, al ser un órgano de FIFA cuenta con muchas causas provenientes de todo el mundo, esto hace que la carga de conflictos que debe resolver la CRD sea mucho mayor que la que tiene por resolver la CMRD.

Otra de las razones por las que afirmamos que la CMRD va adoptar una decisión sobre la disputa en un tiempo menor que la CRD, es porque esta última sesiona de manera más espaciada que la CMRD. Para que la CRD pueda conformarse y adoptar una resolución respecto de la disputa, sus miembros deben ir, de todas partes del mundo, hasta Suiza para reunirse en las instalaciones de FIFA. Por su parte la CMRD sesiona semanalmente en Guayaquil en la sede de la FEF, de manera que las controversias pueden ser conocidas en menor tiempo.

PICÓN CARRILLO señala que la CMRD cumple tres principios básicos, el primero de ellos “la necesidad de un sistema rápido de adopción de decisiones con aplicación de la normativa exacta para cada caso, brindando solución ágil y en corto tiempo.”¹⁷⁴ Por ejemplo, en el caso de Arthur Matheus Zacharias Da Silva contra el S.C. Y D. GRECIA, la demanda fue recibida por la CMRD el 21 de febrero de 2011, y la decisión que pone fin a la controversia fue adoptada el 25 de mayo de 2011¹⁷⁵. Es decir, la CMRD conoció y resolvió el conflicto en tres meses, tiempo después del cual el jugador obtuvo un pronunciamiento favorable y pudo recibir los haberes que se le adeudaban.

Vemos entonces que en la práctica el procedimiento de la CMRD, pese a contar con las debidas etapas procesales y respetar el justo proceso, es ágil y soluciona las controversias de manera expedita y oportuna. El cumplimiento de las decisiones que adopta la CMRD aporta asimismo a la celeridad, puesto que las decisiones adoptadas por dicho órgano están llamadas a cumplirse en un plazo

¹⁷⁴ *Supra* nota 75.

¹⁷⁵ *Supra* nota 171.

máximo de 30 días. En vista de las fuertes sanciones deportivas que acarrearán del incumplimiento de una decisión de la CMRD en el plazo previsto, ningún club o jugador ha dejado de acatar estas decisiones. De manera que si las partes desean que su conflicto sea solucionado en el menor tiempo posible, la CMRD será la opción más factible.

4.- Práctica de pruebas.- Hemos considerado que la práctica de pruebas es otra ventaja a favor de sustanciar en la CMRD un proceso que adquiera dimensión internacional. La CRD al manejar un debido proceso cuenta igualmente con un período en donde las partes pueden actuar las pruebas que han presentado en el proceso. No obstante, puede que en algunos casos se dificulte actuar en Suiza pruebas que se encuentran en el Ecuador. Esto dejando por ahora de lado el tema de los costos procesales que observaremos en el siguiente punto.

La CMRD, como lo hemos visto en el Capítulo III, admite en su procedimiento todas las pruebas que han sido previstas en el derecho procesal ecuatoriano. Es así que, las partes, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento de la CMRD¹⁷⁶ pueden presentar aquellas pruebas admitidas en el Código de Procedimiento Civil. PICÓN CARRILLO manifiesta que en muchos de los procesos que han sido conocidos por la CMRD se ha dado la presentación de documentos falsos, en cuyos casos la otra parte ha solicitado la realización de un examen grafológico¹⁷⁷.

El Presidente de la CMRD señala asimismo que dentro del articulado de la comisión de disciplina de la FEF, se han previsto sanciones deportivas a quienes dentro de un proceso contencioso ante la Cámara, falten a la verdad o presenten documentos falsos¹⁷⁸ esto sin perjuicio de sanciones penales que en otros fueros pudieran determinarse. De conformidad a dichas disposiciones federativas, la

¹⁷⁶ *Supra* nota 73.

¹⁷⁷ *Supra* nota 75.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

CMRD puede ordenar, a petición de parte más no de oficio, la verificación de pruebas cuya legitimidad es cuestionada. Consideramos que todo este ejercicio de la etapa probatoria, con la actuación de pruebas y la objeción de las mismas, si es que hubiere lugar, va a dificultarse en un proceso contencioso sustanciado en Suiza ante la CRD.

5.- Costos Procesales.- Ventilar un proceso ante la CRD en Suiza representa para las partes un costo elevado¹⁷⁹. La onerosidad de un proceso ante la CRD puede sentirse en todos los aspectos del proceso, desde el hecho de trasladarse físicamente a Suiza a las instalaciones de FIFA, hasta el envío de pruebas, trámites y traducciones. Por su parte, sustanciar un proceso ante la CMRD puede resultar o por lo menos por ahora es menos gravoso patrimonialmente para las partes pues es un órgano federativo de resolución de disputas cercano a ellas y a la disputa.

Existirán además, como notamos al momento de analizar el caso de Arthur Matheus Zacharias Da Silva contra el S.C. Y D. GRECIA¹⁸⁰, disputas cuya cuantía no es elevada. En este tipo de casos sería impensable para las partes acudir ante la CRD para resolver su conflicto. De manera que se debe comprender que habrá controversias, que si bien cobran una dimensión internacional, las partes involucradas no podrían asumir la carga patrimonial que representa litigar en Suiza ante la CRD.

Este es otro de los importantes motivos que nos hacen abogar por la competencia de la CMRD en este tipo de conflictos. De no admitirse el conocimiento de este tipo de disputas con dimensión internacional a la CMRD, los jugadores que no tienen suficientes recursos económicos y, cuyos conflictos son de baja cuantía, en la práctica no tendrían la oportunidad real de optar por una cámara federativa internacional especializada al momento de resolver sus disputas.

¹⁷⁹ De modo general se estima que actualmente ventilar un proceso ante la CRD supone costas procesales cercanas a los USD \$50.000.

¹⁸⁰ *Supra* nota 171.

Consideramos que si bien el fútbol mueve mucho dinero y hay jugadores cuyos ingresos son altos y podrían eventualmente sustanciar sus procesos ante la jurisdicción de la CRD, esto no se da en todos los casos. Es imperante pensar en el jugador profesional que no ha logrado el estrellato, aquel que juega en un equipo chico y que percibe una remuneración de “no famoso”. No se puede negar a estos jugadores profesionales la opción de acudir a un órgano especializado en la materia, en donde su divergencia con el club pueda ser solucionada con diligencia y conocimiento de causa.

El Presidente de la CMRD comparte esta opinión manifestando que “Las mayores ventajas de la CMRD son en resumidas, la celeridad, acompañada de bajos costos procesales, y resoluciones conforme a derecho laboral común y derecho deportivo, con mayor conocimiento de la materia”¹⁸¹. Es por lo tanto una ventaja de la CMRD el representar para las partes un menor costo al momento de llevar adelante un proceso.

6.- Creación de la CMRD por pedido de FIFA.- El siguiente argumento que proponemos para favorecer la competencia de la CMRD para conocer disputas que adquieran una dimensión internacional, es que éste órgano federativo de resolución de disputas fue creado por recomendación de la propia FIFA. Como lo habíamos estudiado en el Capítulo II, fue FIFA quien ha solicitado a las distintas federaciones nacionales establezcan dentro de su seno un órgano de resolución de disputas de naturaleza arbitral, especializado en la materia, y que se encuentre paritariamente constituido.

FIFA debido a la acumulación de casos en la CRD, y a que estima conveniente contar en el ámbito nacional con órgano especializado de resolución de disputas, ha estimulado la creación de las cámaras federativas en los distintos

¹⁸¹ *Supra* nota 75.

países¹⁸². Consideramos que si FIFA ha considerado importante la creación de este tipo de Cámaras, y ha incentivado su proliferación, es porque las considera órganos competentes y capaces de solucionar las distintas controversias que puedan derivar de la práctica del deporte profesional.

De tal forma que si FIFA ha confiado en las cámaras federativas nacionales para que resuelvan las disputas que se originan entre clubes y jugadores profesionales, no tiene sentido que estos órganos no puedan conocer disputas que cobren una dimensión internacional. Por lo tanto, este es un argumento a favor de la competencia de la CMRD el hecho que ésta fue constituida por recomendación expresa de FIFA, para que conozca las disputas originadas en la jurisdicción de la FEF.

7.- Adecuada aplicación del Artículo 22 del RETJ.- Como estudiamos en el subtítulo 4.1.2 de este Capítulo IV, la competencia de la CRD para conocer disputas que adquieran una dimensión internacional se ha establecido en el Artículo 22 del RETJ. El texto de dicho artículo ha previsto claramente que la competencia para conocer una disputa en materia laboral entre un club y un jugador profesional recaerá en la CRD, a menos que “se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes.”

La CMRD es un órgano de resolución de disputas, de naturaleza arbitral, que la FEF ha establecido en ámbito nacional respetando los principios de representación paritaria y de observación del debido proceso. Es decir, la CMRD es un órgano que cumple con las características señaladas en el artículo 22 del RETJ. Por lo tanto, de la correcta aplicación de ésta disposición reglamentaria, se debería

¹⁸² *Supra* nota 42.

radicar en la CMRD la competencia para conocer disputas que hayan cobrado una dimensión internacional.

Incluso el comentario al RETJ ha ratificado nuestra posición. Al manifestar la postura oficial de FIFA respecto del Artículo 22 del RETJ, el comentario ha señalado que:

Sin embargo, si la asociación donde están inscritos tanto el jugador como el club [siendo el jugador de distinta nacionalidad] ha establecido un tribunal arbitral compuesto por miembros escogidos en igual número por jugadores y clubes con un presidente independiente, la competencia para decidir sobre estas disputas [que tienen dimensión internacional] recae en este tribunal.¹⁸³

De acuerdo a este comentario que FIFA ha hecho del Artículo 22 del RETJ queda claro que la jurisdicción y la competencia para conocer una disputa suscitada entre un club ecuatoriano y un club extranjero recaería en la CMRD. Sin embargo, como vimos anteriormente, esto **no siempre** se respeta. Existen casos resolviéndose en FIFA entre clubes ecuatorianos y jugadores de distinta nacionalidad. Los clubes ecuatorianos, con base a ésta disposición han argumentado la incompetencia de la CRD, empero, FIFA **aún** no se ha pronunciado al respecto¹⁸⁴.

Hemos observado que, lamentablemente, en una nota al pie de página hecha al final del citado comentario al Artículo 22 del RETJ se ha previsto a su vez una nueva excepción. Esta nota al pie del comentario del Artículo 22 del RETJ manifiesta que:

En el contrato de trabajo ha de incluirse una referencia clara a la competencia del tribunal arbitral nacional. En particular el jugador necesita ser consciente

¹⁸³ *Supra* nota 64.

¹⁸⁴ *Supra* nota 42.

en el momento de la firma del contrato de que las partes someterán a este organismo posibles disputas relacionadas con su relación laboral.¹⁸⁵

Es decir, en esta nota al pie de página, se hace referencia a un convenio arbitral para que la competencia recaiga indudablemente en la CMRD. Nos parece desacertado que se pretenda supeditar la competencia de la CMRD para conocer este tipo de disputas, de manera general, a la existencia de un convenio arbitral. Si posterior al origen de la disputa, las partes deciden acudir ante la CMRD para resolver su controversia, éste órgano es competente y debe pronunciarse sobre la contienda, lo cual es legal en concordancia con la Ley de Arbitraje y Mediación en su Artículo 5. Por lo tanto consideramos que una correcta aplicación del Artículo 22 del RETJ nacería de la interpretación literal del mismo, y del comentario oficial que FIFA ha hecho de éste Artículo, dejando de lado, eso sí, a la exclusión prevista en el comentado pie de página.

4.4 Propuesta de Incentivar la Inclusión de Cláusulas Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF en la Celebración de Contratos

Después de haber analizado los distintos argumentos que hemos propuesto a favor de la competencia de la CMRD para conocer disputas con dimensión internacional, entre un club ecuatoriano y un jugador extranjero, aportaremos nuestra propuesta final en relación a éste tema. Como vimos, existe por parte de FIFA aquella idea que para radicar la competencia en la CMRD es necesario la inclusión de un convenio arbitral en el contrato.

No compartimos del todo esta idea, pues creemos que si de manera posterior al origen de la disputa, las partes acuden a la CMRD, éste órgano es y será

¹⁸⁵ *Supra* nota 64.

competente para resolver el conflicto. No obstante, rescatamos de esta idea de FIFA, la noción de que a través de la inclusión de una cláusula en el contrato, que otorgue a la CMRD la competencia de manera previa a una eventual disputa, se estaría radicando en ella de manera incuestionable la competencia.

El sistema de Cámara federativa especializada de resolución de disputas, viene a ser un método alternativo de solución de conflictos. En este tipo de jurisdicciones alternativas, la competencia viene, o debería venir dada por la voluntad de las partes, de manera que ésta se radica en donde ellas lo han decidido. Así, se ha dicho que el arbitraje “Generalmente encierra la sumisión voluntaria de las partes, quienes a menudo, también lo eligen libremente.”¹⁸⁶

En nuestra opinión, la CMRD constituye una opción válida, en donde las partes pueden ventilar sus conflictos ante un órgano especializado, que conoce el tema, ágil, que aplica el derecho general y el derecho deportivo aplicable a este tipo de relaciones laborales especiales. Si a pesar de todas estas ventajas que un órgano especializado de resolución de disputas presenta, las partes prefieren llevar su conflicto al conocimiento de la jurisdicción laboral común, bien pueden hacerlo, respetamos su decisión, pues el juez laboral es el juez natural en este tipo de causas conforme a la legislación laboral.

No obstante, si las partes consideran que en ponderación de las ventajas que presenta, prefieren utilizar a la CMRD, sugerimos la inclusión en el contrato de una cláusula que radique, de manera previa a cualquier eventual disputa, la competencia en dicha Cámara. PICÓN CARRILLO asiente en este sentido pues considera que:

Lamentablemente en nuestro medio causa admiración contratos que firman clubes con jugadores que no tienen o no cumplen los requisitos mínimos. Por tal motivo es necesario que se regule por parte de la Federación la firma de contratos y se sugiera establecer en los mismos la Jurisdicción y la

¹⁸⁶ *Supra* nota 127.

Competencia en la CMRD, no solo con jugadores extranjeros sino también nacionales.¹⁸⁷

En nuestro criterio, si es que las partes aceptan que la CMRD presenta ventajas no solo sobre la justicia laboral ordinaria, sino también sobre la CRD, es importante incentivar la inclusión de este tipo de cláusulas CMRD en los contratos celebrados entre los clubes ecuatorianos y los jugadores tanto nacionales y más aún extranjeros. El convenio arbitral es un acuerdo expresado como una cláusula en el contrato, en donde en virtud del acuerdo de sus voluntades, las partes otorgan al órgano de resolución de disputas la competencia para que dirima sus controversias¹⁸⁸. Estas cláusulas CMRD que proponemos vendrían a ser convenios arbitrales, otorgando de manera clara e inobjetable la competencia para resolver la controversia a la CMRD.

Actualmente varios contratos entre clubes y jugadores de nuestro medio contienen ya este tipo de cláusulas. Sin embargo, el tema es todavía reciente y existe mucho desconocimiento del mismo, no solo por parte de los jugadores, sino también por parte de los clubes. Consideramos que es importante instruir en el tema a quienes son actores en este tipo de relaciones jurídicas, para enriquecer el sistema y mejorarlo, de manera que todos obtengan beneficios. Tenemos la seguridad que ante un mayor conocimiento del tema, este tipo de cláusulas CMRD proliferarán en la celebración de los contratos de trabajo en el ámbito local. De esta manera la CMRD de la FEF crecerá y se fortalecerá como un órgano de resolución de disputas laborales diligente, en favor de los jugadores profesionales y de los clubes que participan en la práctica del fútbol profesional en el Ecuador.

¹⁸⁷ *Supra* nota 75.

¹⁸⁸ Cfr. García Larriva, Hugo. *Validez del Arbitraje Privado Para la Resolución de Conflictos Laborales Individuales*. 2009, p.65 (Tesis sin publicar para la obtención del título de abogado, Universidad San Francisco de Quito). Disponible en los archivos de la Biblioteca de la Universidad San Francisco de Quito.

CONCLUSIONES

El derecho deportivo es una rama reciente del derecho, y se encuentra en construcción, puesto que muchos elementos son novedosos y sobre muchos temas aún no hay una última palabra. Estimamos al concluir esta tesis que ha sido apasionante, pues combina los elementos del derecho laboral, el derecho civil, y dentro de éste concretamente lo relacionado a los contratos y a las obligaciones. Hemos encontrado fascinante el aprender sobre la relación laboral especial que se configura entre los jugadores profesionales de fútbol, y en general los deportistas profesionales, con los clubes y entidades deportivas en donde prestan sus servicios.

Me resulta asombroso el haber descubierto que previo al proceso de laboralización del deporte, los deportistas eran prácticamente unos esclavos de los clubes deportivos en donde prestaban sus servicios profesionales. Esto, porque no tenían ningún amparo de la legislación laboral, la cual los excluía y los desatendía. Los jugadores profesionales de fútbol tenían las de perder ante una eventual disputa

en materia laboral, dado que no podían acudir a la jurisdicción laboral. Sus conflictos los resolvían los propios clubes, o los órganos deportivos, mediante normas federativas cuyo ámbito de aplicación no se encontraba aún delimitado e invadían la esfera de lo laboral. En muchos de estos casos las resoluciones no eran adoptadas de acuerdo a la normativa laboral, ni respetaban el debido proceso.

Fue por esto fundamental la evolución doctrinaria y jurisprudencial europea, que finalmente produjo un cambio normativo. Es así que se configuró el régimen de protección del derecho deportivo hacia los deportistas profesionales. Una vez reconocido categóricamente que la relación que se establece entre un deportista profesional y un club es una relación laboral, que además es especial por sus particularidades propias, la cuestión comenzó a cambiar. La jurisdicción laboral amparó a los deportistas, y se comenzó a desarrollar el sistema de arbitraje especializado en la materia, ahora sí en derecho y con un debido proceso, en donde las partes puedan confiar en un órgano independiente, imparcial, y paritariamente constituido para resolver sus conflictos.

Estudiamos también las distintas opciones que actualmente tienen las partes, en el ámbito nacional, para ventilar su controversia. Es así que reconocimos a la justicia laboral ordinaria como la jurisdicción natural competente para conocer estas causas. Hablamos también del sistema de Cámara federativa especializada de resolución de disputas, en donde las partes pueden acudir para resolver su conflicto ante un órgano especializado en la materia, que conoce el derecho deportivo y conoce las particularidades de este tipo de disputas. En el Ecuador las partes pueden optar libremente por cualquiera de estas dos vías, y como lo hemos manifestado, ésta decisión libre dependerá de la ponderación que las partes hagan de las ventajas y desventajas de ambos sistemas.

Consideramos que el órgano federativo especializado de resolución de disputas en materia laboral presenta una serie de ventajas sobre la jurisdicción

laboral. La celeridad y la especialidad son las principales ventajas de órganos como la CMRD, sin embargo existen también otras ventajas que hacen que este sistema sea una opción válida e importante para las partes. En nuestro criterio estas ventajas son determinantes y es por esto que las partes, especialmente los jugadores, en nuestro medio han preferido optar por el sistema de Cámara federativa especializada.

Una vez que las partes han optado por confiar en los órganos federativos de resolución de disputas, observamos que existen órganos de este tipo, nacionales e internacionales. La CMRD es el órgano de resolución de disputas previsto dentro del seno de la FEF, y la CRD es aquel previsto en el seno de FIFA. Estudiamos asimismo la conformación, el procedimiento y la manera en la que se pueden apelar las decisiones de cada una de estas Cámaras. Consideramos que tanto la CMRD como la CRD cuentan con un debido proceso, que respeta las etapas procesales y permite la adecuada defensa de las partes dentro del proceso.

Finalmente distinguimos que pueden suscitarse disputas entre un jugador y un club que cobren una dimensión internacional debido a que el jugador es un extranjero en el país en cuestión. En estos casos ambas Cámaras federativas de resolución de disputas, la CMRD y la CRD son competentes para conocer la controversia. Es así que puede entablarse un conflicto de competencia positivo si es que las partes han optado por acudir al sistema federativo de resolución de disputas y una de las Cámaras avoca conocimiento de una controversia que se está sustanciando en la otra. Como hemos visto, esto no ha sucedido hasta el momento en el corto tiempo que ha transcurrido desde que se conformó la CMRD. Sin embargo, creemos que es posible y que eventualmente en algún momento puede suceder.

Estudiamos la competencia que tienen ambas Cámaras sobre este tipo de conflictos que pueden entablarse entre un jugador extranjero y un club de Ecuador.

Analizamos asimismo casos en los que la CRD ha conocido y ha resuelto controversias con dimensión internacional, y también casos en donde la CMRD ha resuelto conflictos con dimensión internacional.

Somos creyentes del sistema de Cámara federativa especializada de resolución de disputas, sea ésta la CRD o la CRMD. Opinamos que las ventajas que aportan son contundentes y que por tanto las partes deberían aprovechar esta nueva opción que ha sido puesta a su servicio. Sin embargo, respetamos la competencia natural de la justicia laboral ordinaria sobre este tipo de disputas, y si es que las partes todavía confían en ésta y deciden acudir ante ella para la resolución de su conflicto, aplaudimos su decisión.

Hemos manifestado a su vez, que consideramos que la CMRD presenta una serie de ventajas sobre la CRD. Por lo tanto, creemos que la competencia para conocer disputas con dimensión internacional, entre un club de Ecuador y un jugador extranjero, debería radicarse en la CMRD. Consideramos que la cercanía a la realidad en la que se ejecutan las prestaciones del contrato, el conocimiento de los hechos nacionales, la celeridad, los costos procesales, y el ejercicio de las pruebas en el proceso, constituyen ventajas importantes a favor de la CMRD por sobre la CRD.

De manera que tenemos la opinión de lo importante que es difundir el conocimiento del derecho deportivo en nuestro medio. Consideramos que las partes deben estar informadas y conocer sus derechos, sus obligaciones, y las ventajas que los diferentes sistemas presentan para que puedan así adoptar una decisión razonada y fundamentada. Pensamos que es importante incentivar en el medio local la inclusión de cláusulas CMRD en los contratos de trabajo celebrados entre los clubes ecuatorianos y los jugadores profesionales, nacionales y extranjeros. Para que si es que ha sido esa la voluntad de las partes, se radique la competencia, de manera clara e inobjetable, en la CMRD.

Es así como concluimos este trabajo, esperando que la iniciativa que hemos desarrollado, de incentivar la proliferación de convenios arbitrales en los contratos de trabajo en el medio local, constituya un aporte. A su vez, que se cree una mayor consciencia en todos quienes son actores en este tipo de relaciones jurídicas del deporte, para que a través de un mayor conocimiento del derecho, todos disfruten de los beneficios.

BIBLIOGRAFÍA

- Albor Salcedo, Mariano. *Derecho y Deporte*, México: Editorial Trillas, 1989.
- Banco Central del Ecuador. *Producto Interno Bruto del Ecuador*, Citado el 12 de enero de 2011. Disponible en: <http://www.bce.fin.ec/indicador.php?tbl=pib>
- Borrajo Dacruz, Efrén. *Introducción al Derecho del Trabajo*, Madrid: 7ª Edición, 1994.
- Bosch Capdevila, Esteve. *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2006.
- Cabrera Bazán, José. *El Contrato de Trabajo Deportivo: Un Estudio de la Relación Laboral de los Futbolistas Profesionales*, Madrid: Instituto de Estudios Públicos, 1961.
- Crespo Pérez, Juan de Dios. *Comentarios al Reglamento FIFA*, Madrid: Editorial Dykinson, 2006.
- Deloitte & Touche. *The Untouchables: Football Money League*, Citado el 12 de enero de 2011. Disponible en: http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedKingdom/Local%20Assets/Documents/Industries/Sports%20Business%20Group/UK_SBG_DFML2011.pdf
- De Weger, Frans. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*, La Haya: T.M.C. Asser Press, 2008.
- Durán López Federico, *La Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales*, España: RL, 1985.
- Espartero Casado, Julián. *Introducción al Derecho del Deporte*, Madrid: Editorial Dykinson, Segunda Edición, 2009.
- Fotinopoulou Basurko, Olga. *La Determinación de la Ley Aplicable al Contrato de Trabajo Internacional*, Madrid: Editorial Aranzadi, 2006.
- Frega Navia, Ricardo. *Contrato de Trabajo Deportivo*, Buenos Aires: Editorial Ciencia y Cultura, 1999.
- García Larriva, Hugo. *Validez del Arbitraje Privado Para la Resolución de Conflictos Laborales Individuales*. 2009, p.65 (Tesis sin publicar para la obtención del título de abogado, Universidad San Francisco de Quito). Disponible en los archivos de la Biblioteca de la Universidad San Francisco de Quito.

- García Silvero, Emilio. *La Extinción de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2008.
- González de Cossío, Francisco. *Arbitraje Deportivo*, México: Editorial Porrúa, 2006.
- González del Río, José María. *El Deportista Profesional Ante la Extinción del Contrato de Trabajo Deportivo*, Madrid: Editorial La Ley, 2008.
- Monereo Pérez José Luis y Cardenal Carro Miguel. *Los Deportistas Profesionales: Estudio de su Régimen Jurídico Laboral y de Seguridad Social*, España: Editorial Comares, 2010.
- Montoya Melgar, Alfredo. *Derecho del Trabajo*, Madrid: Editorial Tecnos, 31ª Edición, 2010.
- Palomar Olmeda, Alberto. *El Deportista en el Mundo*, Madrid: Editorial Dykinson, 2006.
- Palomar Olmeda, Alberto. *El Régimen Jurídico del Deportista*, Barcelona: Editorial Bosch, 2001.
- Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*, Medellín: Señal Ediciones, 2010.
- Paz Menéndez, Sebastián. *Competencia Judicial y Ley Aplicable al Contrato de Trabajo con Elemento Extranjero*, Valladolid: Lex Nova, 2006.
- Picón Carrillo, Manuel. Entrevista: Ventajas que presenta la CMRD. *Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF*. Quito, jueves 17 de febrero de 2011.
- Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: 2ª Edición, 1978.
- Rigozzi Antonio y Bernasconi Michele. *The Proceedings Before the Court of Arbitration for Sport*, Zúrich: Weblaw, 2007.
- Roqueta Buj, Remedios. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1996.
- Rubio Sánchez, Francisco. *El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales*, Madrid: Editorial Dykinson, 2002.
- Sagardoy Bengoechea, Juan Antonio. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional*, Madrid: Editorial Civitas, 1991.

- Sala Franco, Tomás. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales*, Madrid: Editorial Mezquita, 1983.
- Sala Franco, Tomás. *Relaciones Laborales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004.
- Saltos Guale, Guillermo. Entrevista: Origen de la CMRD y funcionamiento de éste órgano en nuestro ámbito nacional. *Asesor Jurídico de la FEF y Miembro de la CRD de la FIFA*. Guayaquil, miércoles 19 de enero de 2011.
- Sosa Mancha, María Teresa. *La Emergencia del Contrato de Trabajo*, Madrid: Editorial Civitas, 2002.
- Sport Advisers. *National Disputes Resolution Chamber*. 2010 (informe sin publicar realizado por Sport Advisers para la Asociación de Fútbol de Japón) Disponible en los archivos de Sports Advisers en las oficinas del despacho Sánchez Pintado y Núñez en Madrid, España.
- Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Editorial Temis, 2ª Edición, 2006.

Plexo Normativo

Normativa Estatal

- Constitución de la República del Ecuador, RO. 449: 20-oct-2008.
- Código del Trabajo, RO.-S 167: 16-dic-2005.
- Código de Procedimiento Civil, RO.-S 58: 12-jul-2005.
- Ley del Futbolista Profesional, RO.-S 462: 15-jun-1994.
- Ley de Arbitraje y Mediación, RO. 417: 14-dic-2006.
- Reglamento a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, RO.863-28: 28-jun-1979.

Normativa Deportiva

- Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2008.
- FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, 2008.

FIFA, Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, 2008.

FIFA, Estatutos de la FIFA, 2007.

FIFA, Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, 2008.

Jurisprudencia y Decisiones de las Cámaras

EX - CSJ, Caso Rodolfo Piazza contra Deportivo Cuenca, Sentencia de 21-12-1978, Serie # 13, Gaceta Judicial # 4.

EX - CSJ, Caso de Jurisdicción Voluntaria, Sentencia de 9-8-1893, Serie #1, Gaceta Judicial #20.

EX - CSJ, Caso Jurisdicción Contenciosa Voluntaria, Sentencia de 15-11-1893, Serie #2, Gaceta Judicial #106.

CRD FIFA, Caso Fabian Gerber vs. Club Omilos Filathon Iraklion, decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 13 de octubre de 2010.

CRD FIFA, Caso Kuwait decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 6 de mayo de 2010.

CMRD de la FEF, Caso Arthur Matheus Zacharias da Silva vs. S.C y D. GRECIA, decisión adoptada en Guayaquil, Ecuador, el 25 de mayo de 2011.

ANEXOS

- 1.** Decisión CRD FIFA, Caso Fabian Gerber vs. Club Omilos Filathon Iraklion.
- 2.** Decisión CMRD de la FEF, Caso Matheus Zacharias da Silva vs. S.C y D. GRECIA.

Decision of the Dispute Resolution Chamber

passed in Zurich, Switzerland, on 13 October 2010

in the following composition:

Slim Aloulou (Tunisia), Chairman

Theo van Seggelen (Netherlands), member

Essa M. Saleh Al-Housani (United Arab Emirates), member

on the claim presented by the player,

F,

as Claimant

against the club,

O,

as Respondent

regarding an employment-related dispute
arisen between the parties

I. Facts of the case

1. On 6 July 2007, the German player, F (hereinafter: *the player or Claimant*), concluded an employment contract with the G club O (hereinafter: *the club or Respondent*), valid from the date of the signature until 30 June 2009.
2. According to clause 3 of the above-mentioned the contract the parties agreed upon a net yearly salary for the first and second year of EUR 165,000 payable as follows:
 - a) Season 2007/2008
 - EUR 20,000 upon signing the contract;
 - EUR 15,000 on 30 August 2007;
 - EUR 20,000 on 30 September 2007, and
 - 4 instalments of EUR 27,500 at the end of November 2007, January 2008, March 2008 and May 2008.
 - b) Season 2008/2009
 - 6 instalments of EUR 27,500 at the end of July 2008, September 2008, November 2008, January 2009, March 2009 and May 2009.
3. According to clause 4 of the contract the player would be entitled to several bonuses based on the team performance.
4. On 17 September 2009, the player contacted FIFA arguing that it had signed an employment contract with the club on 6 July 2007 valid for two seasons and providing for a total salary of EUR 165,000 for each season. Moreover, the player explained that the club is still obliged to pay him remaining salaries amounting to EUR 117,000 for the period as from October 2008 until June 2009.
5. The FIFA administration contacted the club requesting its position in relation to the player's claim, however, the club never submitted a response in this respect.

II. Considerations of the Dispute Resolution Chamber

1. First of all, the Dispute Resolution Chamber analysed whether it was competent to deal with the case at hand. In this respect, it took note that the present matter was submitted to FIFA on 17 September 2009. Consequently, the 2008 edition of the Rules Governing the Procedures of the Players' Status Committee and the Dispute Resolution Chamber (hereinafter: Procedural Rules) are applicable to the matter at hand (cf. art. 21 paras. 2 and 3 of the Procedural Rules).
2. Subsequently, the members of the Chamber referred to art. 3 par. 1 of the Procedural Rules and confirmed that in accordance with art. 24 par. 1 and 2 in combination with art. 22 lit. b of the Regulations on the Status and Transfer of Players the Dispute Resolution Chamber is competent to deal with the matter at stake, which concerns an employment-related dispute with an international dimension between a German player and a Greek club.
3. Furthermore, the Chamber analysed which regulations should be applicable as to the substance of the matter. In this respect, it confirmed that in accordance with art. 26 par. 1 and 2 of the Regulations on the Status and Transfer of Players, and considering that the present claim was lodged on 17 September 2009, the previous version of the regulations (edition 2008; hereinafter: Regulations) is applicable to the matter at hand as to the substance.
4. The competence of the Chamber and the applicable regulations having been established, the Chamber entered into the substance of the matter. The members of the Chamber started by acknowledging that the Claimant and the Respondent signed an employment contract On 6 July 2007 valid until 30 June 2009, a copy of which was presented by the Claimant along with his statement of claim, in accordance with which the player was entitled to receive the total net amount of EUR 165,000 per year.
6. The Chamber noted that the player claims that the club failed to fulfil its contractual obligations. In particular, the Claimant explained that the Respondent still owes him remaining salaries amounting to EUR 117,000 for the period as from October 2008 until June 2009.
5. Consequently, the Claimant asks to be awarded payment of the amount of EUR 117,000.

6. The Respondent, for its part, failed to present its response to the claim of the player, in spite of having been invited to do so. In this way, so the Chamber, the Respondent renounced its right to defence and, thus, accepted the allegations of the Claimant.
7. Furthermore, as a consequence of the aforementioned consideration, the Chamber concurred that in accordance with art. 9 par. 3 of the Procedural Rules it shall take a decision upon the basis of the documents already on file, in other words, upon the statements and documents presented by the Claimant.
8. As stated above, in accordance with the contract presented by the Claimant, the Respondent was obliged to pay to the Claimant during the season 2008/2009 a yearly net amount of EUR 165,000, payable in 6 instalments of EUR 27,500 each at the end of July 2008, September 2008, November 2008, January 2009, March 2009 and May 2009.
9. Moreover, the Chamber considered that the Claimant explained that the Respondent has failed to pay him the salaries for the period as from October 2008 until June 2009.
10. In view of the above, and in particular considering the Claimant alleged that the salaries for the period as from October 2008 until June 2009 remained unpaid, the Chamber established that according to the content of the contract the following four installments remained unpaid: November 2008, January 2009, March 2009 and May 2009 amounting to EUR 27,500 each.
11. On account of all of the above, the Chamber decided that the Respondent is liable to pay to the Claimant the outstanding amount of salaries in the total amount of EUR 110,000.

III. Decision of the Dispute Resolution Chamber

1. The claim of the Claimant, F, is partially accepted.
2. The Respondent, O, has to pay to the Claimant, F, the amount of EUR 110,000 **within 30 days** as from the date of notification of this decision.
3. If the aforementioned sum is not paid within the above-mentioned deadline, an interest rate of 5% per year will apply and the present matter shall be submitted, upon request, to FIFA's Disciplinary Committee for consideration and a formal decision.

4. The Claimant, F, is directed to inform the Respondent, O, immediately and directly of the account number to which the remittance is to be made and to notify the DRC judge of every payment received.

* * *

Note relating to the motivated decision (legal remedy):

According to art. 63 par. 1 of the FIFA Statutes, this decision may be appealed against before the Court of Arbitration for Sport (CAS). The statement of appeal must be sent to the CAS directly within 21 days of receipt of notification of this decision and shall contain all the elements in accordance with point 2 of the directives issued by the CAS, a copy of which we enclose hereto. Within another 10 days following the expiry of the time limit for filing the statement of appeal, the appellant shall file a brief stating the facts and legal arguments giving rise to the appeal with the CAS (cf. point 4 of the directives).

The full address and contact numbers of the CAS are the following:

Court of Arbitration for Sport
Avenue de Beaumont 2
1012 Lausanne
Switzerland
Tel: +41 21 613 50 00 / Fax: +41 21 613 50 01
e-mail: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org

For the Dispute Resolution Chamber

Jérôme Valcke
Secretary General

Encl. CAS directives

Asociación de Futbolistas del Ecuador - AFE - ^{plus (1)}

Ley del Futbolista Profesional del Ecuador Junio 1 de 1994 - Acuerdo Ministerial # 366
Fundación -- Primer Directorio Mayo 19 del 2003

062-2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE MEDIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL

EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ, en nuestra calidad de apoderados especiales y procuradores judiciales del jugador **ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA**, ante Ud. muy respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:



AFILIADO

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A los 06 días del mes de Julio del 2010, el jugador **ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA**, suscribió un contrato de trabajo con el Club S.C Y D. GRECIA, afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, representado por su presidente, señor Dr. Jorge Vicente Lara Salomón, estableciéndose una relación laboral en la que el jugador en mención se comprometía a jugar fútbol profesional en el campeonato ecuatoriano de primera categoría serie "B".
2. Se convino en dicho contrato que este tendría vigencia hasta la participación del Club en el torneo ecuatoriano de fútbol, percibiendo una remuneración de USD\$ 1.500.00 (UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).
3. El Club en mención no le ha cancelado valores correspondientes al sueldo de Agosto, Septiembre, Noviembre del año 2010, pese a los reiterados requerimientos de pago.
4. Ud. Señor Presidente, como Juez Único resolvió exhortar al Club S.C Y D. GRECIA para que cumpla en el plazo de quince días con el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Noviembre del año 2010, acción que no ha realizado, como lo certifica el secretario de la CMRD en documento emitido el 10 de Febrero del 2011

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos, y de acuerdo a lo que establece el Art. 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, acudo ante usted Señor presidente, y por su digno intermedio a los demás miembros de la Cámara, ya que es competente para resolver esta disputa.

Por lo tanto de acuerdo a lo estipulado en el art. 26 del Reglamento de la CMRD de la Federación Ecuatoriana de Futbol, solicito se condene al Club S.C Y D. GRECIA, el pago inmediato de lo siguiente:

- Pago de los meses de Agosto a Nov. del 2010 USD\$ 6.000.00
- TOTAL USD\$ 6.000.00**

CUANTIA

La cuantía de la presente demanda con costa procesales y honorarios sobrepasan los USD\$ 6.500,00 (SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

De acuerdo a lo que establece el Art. 13 del Reglamento de la CMRD de la Federación Ecuatoriana de Futbol, adjunto poder especial, contrato de trabajo, ademum.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Al Club Social, Cultural y Deportivo "GRECIA", se lo citará por la interpuesta persona de su Presidente Dr. Jorge Vicente Lara Salomón, en las oficinas del Club ubicadas en las Calles Washington y Salinas Esq. De la ciudad de Chone, o se lo notificara través de la Asociación de Futbol no Amateur de Manabí.

Recibiré notificaciones en las oficinas de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, ubicada en las calles Padre Solano No.1820 y Carchi en esta ciudad de Guayaquil.

Es Justicia, etc.

Ab. Emilio Valencia Corozo
APODERADO

Ab. Julio Flores Martínez
APODERADO

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL
Cámara de Apelación y Resolución de Disputas
Recibido por: Carmen Vela Rendón

21/feb/2011 11:40
Abogada 09 feb 2011



FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

EXPEDIENTE DE REQUERIMIENTO No. 001-2011.

RAZON: Siento como tal que el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, no ha cumplido con el requerimiento de pago a favor del jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva, que se le notificó con fecha diecinueve de Enero del dos mil once, a las catorce horas treinta cinco minutos.- Lo certifico.-

Guayaquil, 10 de Febrero del 2011.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel al original que reposa en los archivos de la F. E. F. Lo Certifico.

Guayaquil, 10 de febrero / 2011

Pablo Cordero
SECRETARIO DE LA CÁMARA



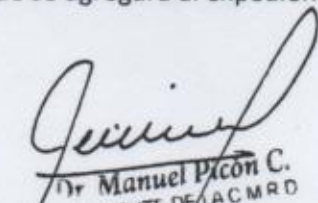
FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

EXPEDIENTE No. 062-2011.

GUAYAQUIL, 22 DE FEBRERO DEL 2011.- LAS 18h15.

Vistos.- La demanda o reclamo presentado por los abogados Emilio Valencia Corozo y Julio Flores Martínez en calidades Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO GRECIA, reúne los requisitos reglamentarios y se la califica de clara y completa, se la acepta a trámite de acuerdo con lo que establece el Art. 14 del Reglamento de la Cámara de Mediación Y Resolución de Disputas de la F.E.F.- Téngase en cuenta la documentación y las pruebas presentadas por el Actor.- Cítese a la parte demandada en la calidad que se lo hace, entregándole copia de la demanda o reclamo y lo actuado en la dirección señalada.- Notifíquese a la parte actora en la dirección señalada y téngase presente la autorización conferida a su defensor.- Se le concede tres días hábiles para que el demandado conteste la demanda o reclamo, la que se agregará al expediente.- NOTIFIQUESE.-


Dr. Manuel Picón C.
PRESIDENTE DE LA C.M.R.D.

En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Febrero del dos mil once, a las diecisiete horas diecinueve minutos, notifiqué con la providencia que antecede y copia de la demanda o reclamo, vía fax, al señor Lcdo. Fernando Moreira Presidente del Club S. C. y D. Grecia; y a las dieciséis horas once minutos al señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva, por medio del Ab. Emilio Valencia Corozo en las Oficinas de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.- Lo Certifico.-



Ab. Carlos Córdoba Gavilanez
SECRETARIO DE LA S.M.R.D



ouci (11)

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. DR. JORGE LARA SALOMON, PRESIDENTE DEL CLUB S. C. D. GRECIA

Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

GUAYAQUIL, 22 DE FEBRERO DEL 2011.- LAS 18h15.

Vistos.- La demanda o reclamo presentado por los abogados Emilio Valencia Corozo y Julio Flores Martínez en calidades Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO GRECIA, reúne los requisitos reglamentarios y se la califica de clara y completa, se la acepta a trámite de acuerdo con lo que establece el Art. 14 del Reglamento de la Cámara de Mediación Y Resolución de Disputas de la F.E.F.- Téngase en cuenta la documentación y las pruebas presentadas por el Actor.- Cítese a la parte demandada en la calidad que se lo hace, entregándole copia de la demanda o reclamo y lo actuado en la dirección señalada.- Notifíquese a la parte actora en la dirección señalada y téngase presente la autorización conferida a su defensor.- Se le concede tres días hábiles para que el demandado conteste la demanda o reclamo, la que se agregará al expediente.- NOTIFIQUESE.- f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Juez Único de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 24 de Febrero del 2011.



Trece (13)

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. ARTHUR ZACHARIAS DA SILVA
ASOCIACION DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR

AB. EMILIO VALENCIA COROZO

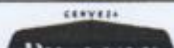
Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

GUAYAQUIL, 22 DE FEBRERO DEL 2011.- LAS 18h15.

Vistos.- La demanda o reclamo presentado por los abogados Emilio Valencia Corozo y Julio Flores Martínez en calidades Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO GRECIA, reúne los requisitos reglamentarios y se la califica de clara y completa, se la acepta a trámite de acuerdo con lo que establece el Art. 14 del Reglamento de la Cámara de Mediación Y Resolución de Disputas de la F.E.F.- Téngase en cuenta la documentación y las pruebas presentadas por el Actor.- Cítese a la parte demandada en la calidad que se lo hace, entregándole copia de la demanda o reclamo y lo actuado en la dirección señalada.- Notifíquese a la parte actora en la dirección señalada y téngase presente la autorización conferida a su defensor.- Se le concede tres días hábiles para que el demandado conteste la demanda o reclamo, la que se agregará al expediente.- NOTIFIQUESE.-f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Juez Único de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 24 de Febrero del 2011.





602062 (1P)

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

EXPEDIENTE No. 062-2011.

GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2011.- LAS 14h37.

Vistos.- Por cuanto el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia no ha contestado la demanda o reclamo presentada por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva. Este Juez Único, de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F., señala para el día **Miércoles 20 de Abril del 2011 a las 12H00** para que tenga lugar la Audiencia del Pleno de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas en la sede de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.- Cítese a los Miembros de la CMRD y a las partes.- NOTIFIQUESE.-

En Guayaquil, a los trece días del mes de Abril del dos mil once, a las quince horas cincuenta y siete minutos, notifiqué con la providencia que antecede, vía fax, al señor Lcdo. Fernando Moreira Presidente del Club S. C. y D. Grecia; y a las dieciséis horas ocho minutos al señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva, por medio del Ab. Emilio Valencia Corozo en las Oficinas de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.- Lo Certifico.-

Ab. Carlos Córdova Gavilanez
SECRETARIO DE LA C.M.R.D.
Ab. Carlos Córdova Gavilanez
SECRETARIO DE LA C.M.R.D.



FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. LCDO. FERNANDO MOREIRA GARCIA, PRESIDENTE DEL CLUB S. C. D. GRECIA

Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2011.- LAS 14h37.

Vistos.- Por cuanto el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia no ha contestado la demanda o reclamo presentada por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva. Este Juez Único, de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F., señala para el día **Miércoles 20 de Abril del 2011 a las 12H00 para que tenga lugar la Audiencia del Pleno de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas en la sede de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.- Cítese a los Miembros de la CMRD y a las partes.- NOTIFIQUESE.-** f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Juez Único de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 13 de Abril del 2011.

Dr. Carlos Córdoba Gavilana
SECRETARIO DE LA C.M.R.D



necesita (17)

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. ARTHUR ZACHARIAS DA SILVA
ASOCIACION DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR

AB. EMILIO VALENCIA COROZO

Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2011.- LAS 14h37.

Vistos.- Por cuanto el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia no ha contestado la demanda o reclamo presentada por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva. Este Juez Único, de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F., señala para el día Miércoles 20 de Abril del 2011 a las 12H00 para que tenga lugar la Audiencia del Pleno de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas en la sede de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.- Cítese a los Miembros de la CMRD y a las partes.- NOTIFIQUESE.- f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Juez Único de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 13 de Abril del 2011.

Dr. Carlos Córdoba Gavilana
SECRETARIO DE LA C.M.R.D.





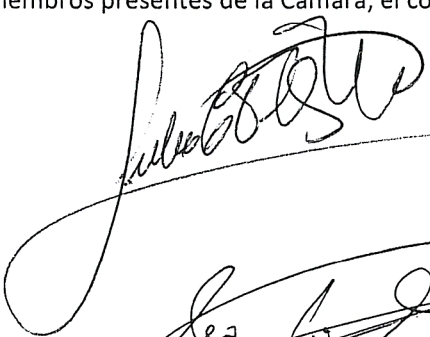
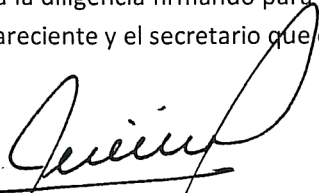
FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

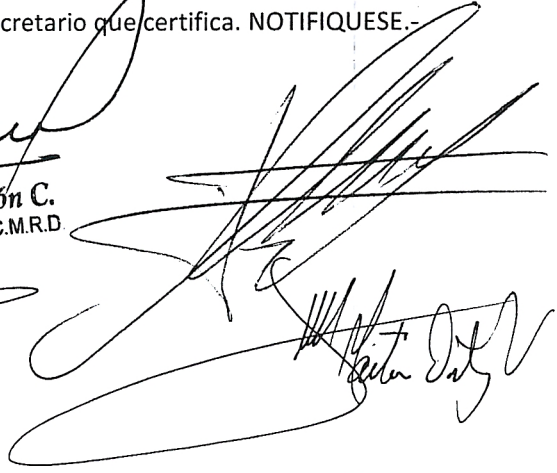
EXPEDIENTE No. 062-2011.

AUDIENCIA DEL PLENO DE LA CAMARA

En la Ciudad de Guayaquil a los veinte días del mes de Abril del dos mil once, a las doce horas nueve minutos, ante el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F.; Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdés, Presidente y miembros de la misma, y el secretario Ab. Carlos Córdova Gavilánez, que certifica, en conformidad con el Art. 7 del Reglamento de la CMRD, comparece por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva el Ab. Julio Flores Martínez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones y por la parte demandada no comparece el Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, ni personalmente ni por interpuesta persona, pese a estar notificado reglamentariamente con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Audiencia del Pleno de la Cámara dentro del expediente No. 062-2011, siendo la hora señalada se da inicio a la misma. En este estado se concede la palabra al Ab. Julio Flores Martínez en representación del actor quien manifiesta: Acudo a esta Audiencia en nombre y en representación mediante Poder Especial y Procuración Judicial otorgado por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva como su abogado defensor, y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda. Acuso la rebeldía del club demandado por la no comparecencia a esta Audiencia a pesar de estar convocado en legal y debida forma. Hasta aquí la intervención de la parte actora.- SE ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS: ACTOR: A solicitud de la parte actora téngase en cuenta todo lo manifestado en esta audiencia por el Ab. Julio Flores Martínez, así como la ratificación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como la rebeldía que acusa del club demandado.- PRUEBA.- Se abre la causa a prueba por el término de cinco días.- CONCLUSION DE LA AUDIENCIA.- Se termina la diligencia firmando para constancia el Presidente, los miembros presentes de la Cámara, el compareciente y el secretario que certifica. NOTIFIQUESE.-

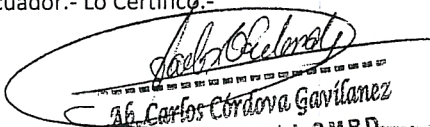



 Dr. Manuel Picón C.
 PRESIDENTE DE LA C.M.R.D.



 Ab. Carlos Córdova Gavilánez
 SECRETARIO DE LA C.M.R.D.

En Guayaquil, a los veintiún días del mes de Abril del dos mil once, a las doce horas treinta y un minutos, notifiqué con la providencia que antecede, vía fax, al señor Lcdo. Fernando Moreira Presidente del Club S. C. y D. Grecia; y a las doce horas dos minutos al señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva, por medio del Ab. Emilio Valencia Corozo en las Oficinas de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.- Lo Certifico.-



 Ab. Emilio Valencia Corozo
 SECRETARIO DE LA C.M.R.D.



FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. LCDO. FERNANDO MOREIRA GARCIA, PRESIDENTE DEL CLUB S. C. D. GRECIA

Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

AUDIENCIA DEL PLENO DE LA CAMARA

En la Ciudad de Guayaquil a los veinte días del mes de Abril del dos mil once, a las doce horas nueve minutos, ante el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F.; Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdés, Presidente y miembros de la misma, y el secretario Ab. Carlos Córdova Gavilánez, que certifica, en conformidad con el Art. 7 del Reglamento de la CMRD, comparece por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva el Ab. Julio Flores Martínez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones y por la parte demandada no comparece el Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, ni personalmente ni por interpuesta persona, pese a estar notificado reglamentariamente con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Audiencia del Pleno de la Cámara dentro del expediente No. 062-2011, siendo la hora señalada se da inicio a la misma. En este estado se concede la palabra al Ab. Julio Flores Martínez en representación del actor quien manifiesta: Acudo a esta Audiencia en nombre y en representación mediante Poder Especial y Procuración Judicial otorgado por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva como su abogado defensor, y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda. Acuso la rebeldía del club demandado por la no comparecencia a esta Audiencia a pesar de estar convocado en legal y debida forma. Hasta aquí la intervención de la parte actora.- SE ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS: ACTOR: A solicitud de la parte actora téngase en cuenta todo lo manifestado en esta audiencia por el Ab. Julio Flores Martínez, así como la ratificación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como la rebeldía que acusa del club demandado.- PRUEBA.- Se abre la causa a prueba por el término de cinco días.- CONCLUSION DE LA AUDIENCIA.- Se termina la diligencia firmando para constancia el Presidente, los miembros presentes de la Cámara, el compareciente y el secretario que certifica. NOTIFIQUESE.- f.f.f.f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdez, Presidente y Miembros de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 21 de Abril del 2011.

Ab. Carlos Córdova Gavilánez
SECRETARIO DE LA CMRD



Valentinos (21)

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. ARTHUR ZACHARIAS DA SILVA
ASOCIACION DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR

AB. EMILIO VALENCIA COROZO

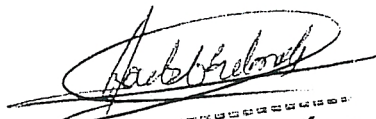
Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

AUDIENCIA DEL PLENO DE LA CAMARA

En la Ciudad de Guayaquil a los veinte días del mes de Abril del dos mil once, a las doce horas nueve minutos, ante el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F.; Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdés, Presidente y miembros de la misma, y el secretario Ab. Carlos Córdova Gavilánez, que certifica, en conformidad con el Art. 7 del Reglamento de la CMRD, comparece por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva el Ab. Julio Flores Martínez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones y por la parte demandada no comparece el Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, ni personalmente ni por interpuesta persona, pese a estar notificado reglamentariamente con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Audiencia del Pleno de la Cámara dentro del expediente No. 062-2011, siendo la hora señalada se da inicio a la misma. En este estado se concede la palabra al Ab. Julio Flores Martínez en representación del actor quien manifiesta: Acudo a esta Audiencia en nombre y en representación mediante Poder Especial y Procuración Judicial otorgado por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva como su abogado defensor, y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda. Acuso la rebeldía del club demandado por la no comparecencia a esta Audiencia a pesar de estar convocado en legal y debida forma. Hasta aquí la intervención de la parte actora.- SE ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS: ACTOR: A solicitud de la parte actora téngase en cuenta todo lo manifestado en esta audiencia por el Ab. Julio Flores Martínez, así como la ratificación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como la rebeldía que acusa del club demandado.- PRUEBA.- Se abre la causa a prueba por el término de cinco días.- CONCLUSION DE LA AUDIENCIA.- Se termina la diligencia firmando para constancia el Presidente, los miembros presentes de la Cámara, el compareciente y el secretario que certifica. NOTIFIQUESE.- f.f.f.f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdez, Presidente y Miembros de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 21 de Abril del 2011.


Ab. Carlos Córdova Gavilánez
SECRETARIO DE LA CMRD



Asociación de Futbolistas del Ecuador - AFE -

Ley del Futbolista Profesional del Ecuador Junio 1 de 1994 - Acuerdo Ministerial # 366
Fundación -- Primer Directorio Mayo 19 del 2003

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE MEDIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL.



AFILIADO



FAF Pro

Federación Americana de Futbolistas Profesionales



Federación Internacional de Futbolistas Profesionales

EMILIO VALENCIA COROZO, en mi calidad de apoderado general y procurador judicial del jugador **ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA**, dentro del Expediente de requerimiento No. 062-2011 que sigo contra el Club S. C. y D. Grecia, ante Ud. Muy respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente

- 1.- Que se tenga por reproducido como prueba a mi favor los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de mi demanda, así como lo manifestado en la Audiencia del Pleno de la Cámara por los Abogados, Julio Flores Martínez y Emilio Valencia.
- 2.- Que se tenga por impugnado y redargüido de falso todo lo que me sea adverso.
- 3.- Que impugno y objeto en su legitimidad cualquier documento que presente o llegare a presentar Club S. C. y D. Grecia.
- 4.- Que acuso la rebeldía del Club S. C. y D. Grecia por su inasistencia a la primera Audiencia del Pleno de la Cámara, por lo que le solicito se dignen tener en cuenta al momento de resolver.
- 5.- Que reproduzco como prueba a mi favor, el contrato de trabajo adjunto en el proceso.
- 6.- Que se tenga como prueba a mi favor, la razón del Secretario de la Cámara, donde certifica que el Club S. C. y D. Grecia no ha cumplido con el requerimiento que se le notificó.

Dígnese proveer.

Es Justicia, etc.

Ab. EMILIO VALENCIA COROZO
APODERADO

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL
Cámara Mediación y Resolución de Disputas
Recibido por: Carmen Vela Rendón
FECHA: 28/05/2011 15:09

Vanillo (27)



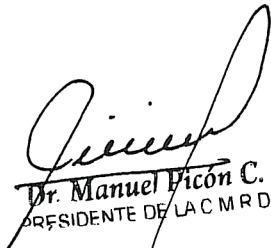
FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

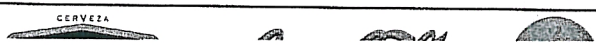
CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

EXPEDIENTE No. 062-2011.

GUAYAQUIL, 17 DE MAYO DEL 2011.- LAS 17H36.

Agréguense al expediente los escritos presentados por las partes: por señor Fernando Enrique Moreira García en calidad de Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia de fecha 26 de Abril del 2011 a las 15h48 y por el señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva de fecha 28 de Abril del 2011 a las 15h01.- Dentro del término de prueba.- Por la parte demandada: Téngase como prueba a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso.- Téngase como prueba a su favor lo manifestado en los literales b), c) y d).- Téngase por rechazado e impugnado conforme lo manifiesta en el literal e). Téngase en cuenta la autorización que le concede al Ab. Fabián Zambrano Andrade. Todo cuanto tuviere lugar reglamentariamente, del escrito que se provee de fecha 26 de Abril del 2011 a las 15h48.- Por la parte actora: Téngase por reproducido como prueba a su favor los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de la demanda, así como lo manifestado en la Audiencia del Pleno de la Cámara. Téngase por impugnado, redargüido de falso y objetado en su legitimidad lo manifestado en los numerales 2 y 3. Téngase en cuenta la rebeldía que hace el actor al Club S. C. y D. Grecia por su inasistencia a la Audiencia del Pleno de la cámara conforme lo manifiesta en el numeral 4. Téngase como prueba a su favor, el contrato de trabajo conforme lo manifiesta en el numeral 5. Téngase como prueba a su favor, la razón sentada por el Secretario conforme lo manifiesta en el numeral 6.- Todo cuanto tuviere lugar reglamentariamente, del escrito que se provee de fecha 28 de Abril del 2011, a las 15h01.- Se declara concluido el término de prueba.- **Se señala el día Miércoles 25 de Mayo del 2011 a las 10h30, en la Sede de la Federación de la F.E.F. para la Audiencia del Pleno de la Cámara; de acuerdo al Art. 23 del Reglamento, a efectos de dictar sentencia o resolución definitiva.- Cítese a los Miembros de la CMRD y a las partes.- NOTIFIQUESE.-**


Dr. Manuel Picon C.
PRESIDENTE DE LA CMRD





FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

A: SR. LCDO. FERNANDO MOREIRA GARCIA, PRESIDENTE DEL CLUB S. C. D. GRECIA
AB. FABIAN ZAMBRANO ANDRADE **AB. ALVARO JACINTO VELEZ LOPEZ**

Dentro del EXPEDIENTE No. 062-2011 que siguen los abogados EMILIO VALENCIA COROZO y JULIO FLORES MARTINEZ Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales del jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA contra el Club S. C. y D. GRECIA; hay lo siguiente:

GUAYAQUIL, 25 DE MAYO DEL 2011.- LAS 12H30.

VISTOS: Comparecen los Abogados Emilio Valencia Corozo y Julio Flores Martínez en calidad de Apoderados especiales y Procuradores Judiciales del jugador señor ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA, quienes manifiestan que el 06 de Julio del 2010 el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el Club Social Cultural y Deportivo Grecia representado por su Presidente señor Dr. Jorge Vicente Lara Salobón, estableciéndose una relación laboral en la que el jugador se comprometía a jugar fútbol profesional en el campeonato ecuatoriano de fútbol de primera categoría serie B. Se convino en dicho contrato que tendría vigencia hasta la participación del referido Club en el Campeonato Ecuatoriano de Fútbol de primera categoría serie "B" del año 2010, con una remuneración mensual de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Que el Club no le ha cancelado las remuneraciones correspondientes a los meses los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010.- Usted Señor Presidente, como Juez Único resolvió exhortar al Club Social, Cultural y Deportivo Grecia para que cumpla en el plazo de quince días con el pago de las remuneraciones de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010.- Con los antecedentes expuestos y de acuerdo a lo que dispone el Art. 1 del Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, solicita se disponga que el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia el pago inmediato de las remuneraciones correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010, dando el total de seis mil dólares de los Estados Unidos de América.- Por ser Competente esta Cámara para conocer y resolver la presente causa según el Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se aceptó a trámite la acción, se dispone citar a la parte demandada, lo cual consta cumplida a fojas once y doce de los autos. El Club Social, Cultural y Deportivo Grecia no contesta la demanda pese a estar citado reglamentariamente por lo que de acuerdo al Art. 25 se convoca al Pleno de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas para que tenga lugar la Audiencia. La misma que se convocó para el día 20 de Abril del 2011, a las 12h00, la misma que se llevó a cabo el día y hora señalada ante el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F.; Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes, Dr. Fred Larreategui Russo y Ab. Mártires Ortiz Valdés, Presidente y miembros de la misma, y el secretario Ab. Carlos Córdova Gaviláñez, que certifica, en conformidad con el Art. 7 del Reglamento de la CMRD, comparece por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva el Ab. Julio Flores Martínez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones y por la parte demandada no comparece el Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, ni personalmente ni por interpuesta persona, pese a estar notificado reglamentariamente con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Audiencia del Pleno de la Cámara dentro del expediente No. 062-2011, siendo la hora señalada se da inicio a la misma. En este estado se concede la palabra al Ab. Julio Flores Martínez en representación del actor quien manifiesta: Acudo a esta Audiencia en nombre y en representación mediante Poder Especial y Procuración Judicial otorgado por el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva como su abogado defensor, y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda. Acuso la rebeldía del club demandado por la no comparecencia a esta Audiencia a pesar de estar convocado en legal

-1-

Lomas de Urdesa: Av. Las Aguas y Alianza • Teléfono: (593-4) 2880610 • Fax: (593-4) 2880615
 web site: www.ecuafutbol.org • email: fef@gye.saniet.net • Guayaquil - Ecuador



y debida forma. Hasta aquí la intervención de la parte actora.- SE ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS: ACTOR: A solicitud de la parte actora téngase en cuenta todo lo manifestado en esta audiencia por el Ab. Julio Flores Martínez, así como la ratificación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como la rebeldía que acusa del club demandado.- PRUEBA.- Se abre la causa a prueba por el término de cinco días.- CONCLUSION DE LA AUDIENCIA.- Se termina la diligencia firmando para constancia el Presidente, los miembros presentes de la Cámara, el compareciente y el secretario que certifica.- Se abrió la causa a prueba, la cual se dispuso: Agréguese al expediente los escritos presentados por las partes: por señor Fernando Enrique Moreira García en calidad de Presidente del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia de fecha 26 de Abril del 2011 a las 15h48 y por el señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva de fecha 28 de Abril del 2011 a las 15h01.- Dentro del término de prueba.- Por la parte demandada: Téngase como prueba a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso.- Téngase como prueba a su favor lo manifestado en los literales b), c) y d).- Téngase por rechazado e impugnado conforme lo manifiesta en el literal e). Téngase en cuenta la autorización que le concede al Ab. Fabián Zambrano Andrade. Todo cuanto tuviere lugar reglamentariamente, del escrito que se provee de fecha 26 de Abril del 2011 a las 15h48.- Por la parte actora: Téngase por reproducido como prueba a su favor los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de la demanda, así como lo manifestado en la Audiencia del Pleno de la Cámara. Téngase por impugnado, redarguido de falso y objetado en su legitimidad lo manifestado en los numerales 2 y 3. Téngase en cuenta la rebeldía que hace el actor al Club S. C. y D. Grecia por su inasistencia a la Audiencia del Pleno de la cámara conforme lo manifiesta en el numeral 4. Téngase como prueba a su favor, el contrato de trabajo conforme lo manifiesta en el numeral 5. Téngase como prueba a su favor, la razón sentada por el Secretario conforme lo manifiesta en el numeral 6.- Todo cuanto tuviere lugar reglamentariamente, del escrito que se provee de fecha 28 de Abril del 2011, a las 15h01.- Se declaró concluido el término de prueba y se convoca Audiencia para resolver a las partes y a los Miembros del Pleno de la Cámara para la Audiencia de la Cámara para el día 25 de Mayo del 2010, a las 10h30.- La misma que se llevó a cabo en el día y hora señalada, instalándose con el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes y Ab. Gabriel Barona Morey, miembros de la misma, y el secretario Ab. Carlos Córdova Gavilánez, que certifica. De conformidad al Art. 23 del Reglamento de la CMRD, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Audiencia del Pleno de la Cámara a efectos de dictar sentencia o resolución, dentro del expediente No. 062-2011, que sigue el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva contra el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, siendo la hora señalada se da inicio a la misma. Por la parte actora, el Ab. Julio Flores Martínez en representación del jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva. Por la parte demandada, comparece el Ab. Álvaro Jacinto Vélez López en representación del Lcdo. Fernando Moreira García Presidente del Club Grecia, quien presenta un escrito de autorización, el mismo que se manda agregar al expediente. En este estado se le concede la palabra al Ab. Julio Flores Martínez en representación del actor, quien manifiesta: Comparezco a esta Audiencia del Pleno de la Cámara de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento de la CMRD, por lo que manifiesto lo siguiente: Dentro del término de prueba reproduje como prueba a mi favor los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de la demanda, así como lo manifestado en la Audiencia del Pleno de la Cámara. Impugné y redarguí de falso todo lo que me sea adverso. Reproduje como prueba el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia y el jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva. El Club Social, Cultural y Deportivo Grecia no ha justificado que haya pagado al jugador reclamante los valores descritos en el libelo de la demanda, esto es: los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010. Por lo expuesto Señores Miembros de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, les solicito al momento de resolver se dignen disponer el pago de los valores expuestos en el libelo de mi reclamo. Hasta aquí la intervención de la parte actora.- En este estado se le concede la palabra al Ab. Álvaro Jacinto Vélez López en representación de la parte demandada, quien manifiesta: Como lo he manifestado en ocasiones anteriores comparezco a nombre y



FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

representación del Club Social, Cultural y Deportivo Grecia en el cual manifiesto lo siguiente: Tal como lo manifestamos en el término de prueba en un escrito enviada a esta Cámara el club Grecia reconoce la deuda que mantiene con el jugador Arthur Matheus Zacharias correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010, ya que el mes de Agosto fue cancelado en su totalidad, tal y cual como lo demuestro presentando ante esta Cámara el original y una copia certificada del rol de pagos del mes de Agosto del 2010 el cual me permito presentarlo ante esta Secretaría con copia certificada y solicito a la vez el respectivo desglose de este documento. Con lo antes mencionado dejo clara constancia de la intención del jugador de perjudicar al club Grecia y manifiesto así mismo que reconocemos caballeramente la deuda correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010 para lo cual amparado en el Art. 29, inciso 3 del Reglamento de la CMRD de la FEF solicitamos el máximo de los plazos para cancelar la deuda que mantiene el club Grecia, esto es de cuatro mil quinientos dólares con el señor futbolista Arthur Matheus Zacharias. Hasta aquí la intervención de la parte demandada.- Por lo que se ha cerrado el debate, la CMRD entró a deliberar.- Siendo el estado del trámite para resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Que esta Cámara es competente para conocer esta demanda.- SEGUNDO: No existe motivo por el cual se pueda invalidar la causa, pues se observan las solemnidades que requiere el procedimiento por lo que se declara su validez y se ha cumplido con el debido proceso aplicando normas supletorias conforme manda el reglamento, así como por analogía se observó lo que determina los Reglamentos y Estatuto de la FIFA.- TERCERO: Que se evidencia que el jugador señor Arthur Matheus Zacharias Da Silva celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, conforme consta de fojas tres, cuatro, cinco y seis del expediente.- CUARTO.- Que en el contrato en sus respectivas cláusulas se fijan el tiempo de duración, sus remuneraciones, etc. Constituyendo ley para las partes, siendo irrenunciables los derechos de los trabajadores por lo que no se puede condicionar su remuneración (Constitución de la República, Código del trabajo).- QUINTO.- Que el reclamante expone en su libelo la inconformidad contractual en cuanto al irrespeto y cumplimiento a su derecho laboral, tales como la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010. SEXTO.- Que frente al reclamo del valor total adeudado pendiente de pago establecido por el accionante, el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia ha acreditado documentadamente a través del rol de pago del mes de Agosto del 2010, documento que no ha sido impugnado, redarguido de falso u objeto en su legitimidad por el accionante, justificándose en consecuencia el pago correspondiente al mes de Agosto del 2010.- Con todo lo analizado y que sirve para resolver el proceso EL PLENO DE LA CÁMARA DE MEDIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL RESUELVE: Declarar parcialmente con lugar la presente demanda o reclamo, disponiendo, que el Club Social, Cultural y Deportivo Grecia pague al jugador ARTHUR MATHEUS ZACHARIAS DA SILVA la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USDS 4,500.00), por concepto de pago de las remuneraciones pendientes de pago de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2010, en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas.- Se fija en doscientos dólares de los Estados Unidos de América las costas generadas en el presente expediente a favor de esta Cámara y se regula en cien dólares de los Estados Unidos de América los honorarios del Abg. Emilio Valencia Corozo que debe pagar el demandado Club Social, Cultural y Deportivo Grecia, de acuerdo al reglamento de la CMRD.- NOTIFIQUESE.- f.f.f). Dr. Manuel Picón Carrillo, Ab. Segundo Mina Sifuentes y Ab. Gabriel Barona Morey, Presidente y

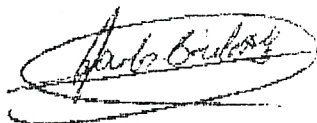
-2-



Miembros de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F. E. F.

Lo que comunico a usted para los fines reglamentarios.

Guayaquil, 26 de Mayo del 2011



F. Carlos Córdoba Gavilanez
SECRETARIO DE LA C.M.A.D